

AÑO 10

NÚM. 24

MAYO-AGOSTO, 2015

DERECHOS HUMANOS MÉXICO

REVISTA DEL
CENTRO NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS



DERECHOS HUMANOS MÉXICO

REVISTA DEL
CENTRO NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

AÑO 10

NÚM. 24

MAYO-AGOSTO, 2015





Centro Nacional de Derechos Humanos

Cupón de suscripción



Envíe este cupón con sus datos completos, así como el original de la ficha de depósito a la Subdirección de Distribución y Comercialización de Publicaciones, Oklahoma núm. 133, col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Tel.: 56 69 23 88, ext. 6103

Cuota de suscripción por un año (3 números al año): \$180.00
Forma de pago: depósito bancario en Grupo Financiero Banorte,
Número de cuenta:

Concentración empresarial: 43167
Número de nómina: 32771
Tipo de servicio: 108-1
Concepto de depósito: 12
Nombre del empleado: CENADEH
Depósito por venta de publicaciones

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección: _____

Colonia: _____

Ciudad: _____

Teléfono: _____ Estado: _____

Correo electrónico: _____ Fax: _____

Página electrónica: www.cndh.org.mx
correo electrónico: publicaciones@cndh.org.mx

Comité Editorial de la CNDH

Manuel Generoso Becerra Ramírez

Jesús Ceniceros Cortés

Nuria González Martín

Julieta Morales Sánchez

Derechos Humanos México, Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, nueva época, año 10, núm. 24, mayo-agosto de 2015, es una publicación cuatrimestral editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Periférico Sur núm. 3469, col. San Jerónimo Lídice, Del. Magdalena Contreras, C. P. 10200, México, D. F., tel. 56 81 81 25, Lada sin costo 01 800 715 2000.

Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez; diseño: Ericka del Carmen Toledo Piñón; formación tipográfica: H. R. Astorga. Reserva de Derechos al uso exclusivo núm. 04-2015-050709211700-102 otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. ISSN 1870-5448. Certificado de Licitud de Título y Contenido núm. 16481 otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas. Impresa por Printing Arts México, S. de R. L. de C. V., Calle 14 núm. 2430, Zona Industrial, C. P. 44940, Guadalajara, Jalisco, se terminó de imprimir en julio de 2015 con un tiraje de 3,000 ejemplares. Distribución: Centro Nacional de Derechos Humanos, Subdirección de Distribución y Comercialización de Publicaciones, Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F.

Se reciben colaboraciones. Para mayor información, dirigirse a: publicaciones@cndh.org.mx

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de la CNDH. Queda absolutamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de esta publicación sin previa autorización de la CNDH.

Centro Nacional de Derechos Humanos. Av. Río Magdalena núm. 108,
col. Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Teléfonos: 56 16 86 92 al 95 y del 97 al 99, Fax: 56 16 86 96
Correo electrónico: derechoshumanosmexico@cndh.org.mx

CONTENIDO

PRESENTACIÓN 9

ARTÍCULOS

Derechos humanos: ¿utopía sin consenso?

Alan Arias Marín 15

El derecho humano a la protección de la familia. Principales problemáticas en la jurisprudencia interamericana

Mireya Castañeda Hernández 35

Las garantías y los medios de protección de los derechos humanos en México

Maria Elena Lugo Garfias 55

COMENTARIO BIBLIOGRÁFICO

Las mujeres y el arte de defender el derecho a la memoria: comentario de *Tapices de esperanza, hilos de amor* de Marjorie Agosín *et al.*

Alma Cordelia Rizzo Reyes 87

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

Vitale, Ermanno, *Defenderse del poder. por una resistencia constitucional*. Trad. de Pedro Salazar Ugarte y Paula Sofía Vásquez Sánchez. Madrid, Trotta, 2012, 135 pp.

Alonso Rodríguez Moreno 93

Serrano, Sandra y Daniel Vázquez, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, Flacso, México, 2013, 135 pp.

Mireya Castañeda Hernández

99

RESEÑA HEMEROGRÁFICA

Mónica Uribe Gómez y Raquel Abrantes Pêgo, "Las reformas a la protección social en salud en México: ¿rupturas o continuidades?", *Perfiles Latinoamericanos*, México, núm. 42, julio-diciembre de 2013, pp. 135-162.

María Elena Lugo Garfías

107

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía sobre temas de seguridad (excepto la social). Segunda parte

Eugenio Hurtado Márquez

113

Las tareas de estudio y difusión de la cultura de los derechos humanos (DH) encomendadas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, buscan encontrar en la revista del Centro Nacional de Derechos Humanos —*Derechos Humanos México*— un espacio idóneo para su cumplimiento. En este número 24, la revista busca continuar con la promoción de la discusión seria y plural en esta materia, como lo ha hecho desde hace ya varios años, ahora con renovado empeño.

Este número presenta un conjunto de temas contrapunteados que configuran, sin embargo, una red de interacciones que permiten ofrecer, en su conjunto, una visión multidisciplinaria de aspectos clave para el debate contemporáneo de los DH en México. El ejemplar ofrece al lector tres artículos que muestran, en su orden de presentación: primero, un recorrido teórico-crítico de los DH en la actualidad; posteriormente, presenta un análisis del derecho humano a la protección de la familia a partir de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y, finalmente, exhibe una disertación acerca del nuevo enfoque de los derechos y las garantías en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego de la reforma constitucional de junio de 2011.

Con la pretensión de ser una herramienta que contribuya al pensamiento crítico en el discurso de los DH, el artículo “Derechos humanos: ¿utopía sin consenso?”, de Alán Arias Marín, ensaya una problematización del concepto de DH. Mediante un conjunto de tesis se ilustran, de forma panorámica, elementos clave para una reconsideración bajo varias premisas. En este sentido, el texto desarrolla sus ideas a partir del proceso de la globalización, entendido como matriz teórica básica de los DH contemporáneos; de ello la necesidad de asumir una serie de imperativos para conformar una teoría crítica de los mismos que son: una perspectiva multidisciplinaria de los DH; el reto del multiculturalismo; la importancia de una perspectiva de equidad de género y, por último, la centralidad —tanto ética como epistémica— de la noción de víctima. Como sustrato teórico se propone una materialidad práctica de los DH, cuya finalidad radica en la lucha por el reconocimiento (subjetivo, jurídico y societal).

Entendida ya fuera del ámbito exclusivo de lo privado, la cuestión de la familia, por cierto, cada vez más variada en sus formas actuales, demanda de la atención y de la correspondiente adecuación de los DH a sus nuevas exigencias y necesidades. Acorde con esta realidad, el segundo artículo, de título “El derecho humano a la protección de la familia. Principales problemáticas en la jurisprudencia interamericana”, de Mireya Castañeda, analiza el derecho humano a la protección de la familia a la luz de las sentencias de la CoIDH, identificando las tres principales violaciones a este derecho en su jurisprudencia: 1) la separación ilegal y arbitraria de la familia biológica; 2) la particular afectación cuando ha implicado a niños indígenas y la correlativa separación de su comunidad, y 3) la afectación al derecho a fundar una familia. Si bien las sentencias interamericanas en contra de México no establecen la conculcación de este derecho, se subraya en el texto su vinculación a la jurisprudencia interamericana y se articula la jurisprudencia nacional con los temas examinados.

El tercer trabajo, de María Elena Lugo Garfías, nos propone tres aspectos básicos puntuales para considerar la pertinencia de una actualización de la expresión garantía como un instrumento para exigir el cumplimiento de los DH. El texto “Las garantías y los medios de protección de los derechos humanos”, presenta, introductoriamente, una consideración conceptual acerca de la evolución del término garantía: de la prescripción de un derecho a su entendimiento como un mecanismo constitucional para hacerlos exigibles. A continuación, glosa críticamente la clasificación de las garantías constitucionales hecha por Héctor Fix-Zamudio, señalando los nuevos componentes derivados de la reforma constitucional de 2011, así como los pronunciamientos jurisdiccionales respectivos. Por último, se realiza una recapitulación de los medios de protección institucionales no incluidos propiamente como garantías, pero que en su operación, relativa a temáticas singulares, permiten observar modalidades de protección de DH en los ámbitos nacional, internacional, así como en los generados por medio de la transmisión cultural.

El presente número se complementa con una serie de comentarios, reseñas y bibliografía que, en su contraposición temática, ponen de relieve la composición compleja de los DH en la actualidad. Así, en primera instancia las que remiten a las prácticas de resistencia como sustrato práctico del movimiento de los DH; ilustrativos de esa perspectiva, son, en un plano teórico, la reseña de Alonso Rodríguez Moreno al libro *Defenderse del poder* de Ermanno Vitale; y, en un plano de experiencia concreta, el comentario de Cordelia Rizzo Reyes al libro de Marjorie Agosín *et al.*, *Tapices de esperanza, hilos de amor*. En sentido análogo, las reseñas a *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos*

humanos, de Daniel Vázquez y Sandra Serrano, libro de orientación general; y, con referente específico, el texto “Las reformas a la protección social en salud en México: ¿rupturas o continuidades?”. Como ha sido tradición en la revista, aparece, de Eugenio Hurtado Márquez, la recopilación bibliográfica, “Bibliografía sobre temas de seguridad (excepto la social). Segunda parte”.

Claustro de Investigadores del CENADEH

ARTÍCULOS



Derechos humanos: ¿utopía sin consenso?

Alan Arias Marín*

RESUMEN: En el texto se realiza una aproximación crítica del discurso de los derechos humanos, a partir del hecho de que, si bien ha habido importantes intervenciones críticas en el trayecto histórico de los derechos humanos, no se ha propuesto una reconsideración de los derechos humanos bajo explícitas premisas críticas y, mucho menos, articulada con los presupuestos teóricos de una concepción radicalmente diferente a las tradiciones dominantes cristiano-liberales de los derechos humanos. El debate contemporáneo de los derechos humanos afirmaría que su carácter emancipatorio resulta problematizado, lo que se agudiza, todavía más, toda vez que no hay un consenso acerca de lo que los derechos humanos son en realidad.

En ese sentido, las consideraciones que se presentan en este artículo se postulan, metodológica y heurísticamente, a través de tesis; las cuales, en su conjunto, abordan temas cruciales inscritos en el debate contemporáneo de los derechos humanos. La secuencia de los temas obedece a una intención argumental. Estos temas son: la caracterización crítica del concepto de derechos humanos; el proceso de la globalización como matriz teórica básica de los derechos humanos; la necesidad de un abordaje multidisciplinario de los derechos humanos; el reto multicultural para los derechos humanos; la importancia de una perspectiva de igualdad género en los derechos humanos; la centralidad de la víctima para el discurso de los derechos humanos; los obstáculos epistemológicos para desarrollar una noción crítica de víctima, y la lucha por el reconocimiento como basamento del movimiento de los derechos humanos desde una perspectiva crítica. Con ello, el artículo pretende iniciar una reconsideración de los derechos humanos bajo premisas críticas.

ABSTRACT: This text constitutes a critical approach of the discourse of human rights, from the fact that although there have been critical interventions in the historical course of human rights, has not proposed a review of human rights under explicit critical premises, much less articulated with the theoretical premises of a radically different from Christian-liberal human rights dominant conception. The contemporary debate on human rights claim that its emancipatory character is problematized, since there is no consensus about what human rights actually are.

In that sense, the considerations presented in this article are postulated, methodological and heuristically through thesis; which approach critical issues in contemporary discussion of human rights. These issues are: critical characterization of the concept of human rights; the process of globalization as a basic theoretical matrix of human rights; the need for a multidisciplinary approach to human rights; the multicultural challenge for human rights; the importance of a gender equality perspective on human rights; the centrality of the victim to the discourse of human rights; epistemological obstacles to develop a critical notion of victim, and the struggle for recognition as a foundation of the movement of human rights. Thereby, this text aims to initiate a review of human rights under critical premises.

SUMARIO: Introducción. I. ¿Qué son los derechos humanos? El debate en torno a su definición. II. Notas sobre el debate contemporáneo de los derechos humanos. III. Tesis 1. Derechos humanos: hacia una caracterización crítica. IV. Tesis 2. Los derechos humanos en el mundo global. V. Tesis 3. Multidisciplinariedad y derechos humanos. VI. Tesis 4. El reto multicultural para los derechos humanos. VII. Tesis 5. La perspectiva de género en los derechos humanos. VIII. Tesis 6. Víctimas y derechos humanos desde una perspectiva crítica. IX. Tesis 7. Obstáculos epistemológicos para una noción crítica de víctima. X. Tesis 8. La lucha por el reconocimiento y el movimiento de los derechos humanos.

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

Introducción

El mejor momento para desmitificar cualquier utopía es cuando está en crisis. ¿Son los derechos humanos un movimiento utópico? ¿Su discurso se corresponde a esa pretensión? ¿Pueden los derechos humanos ser un proyecto emancipatorio? Ciertamente, la modernidad es una época fértil en utopías, incluidos los derechos humanos que han sido tardíamente una de ellas y que son, hoy por hoy, una de sus expresiones paradigmáticas. No obstante, en esta segunda década del siglo XXI, ¿siguen siéndolo? En todo caso, si es que lo son, lo que no hay es un consenso respecto de ello. Es más, teniendo a la vista el debate contemporáneo de los derechos humanos, el acuerdo sobre su carácter utópico resulta imposible, toda vez que no hay un consenso acerca de lo que los derechos humanos son en realidad.

En todo caso, en un plazo históricamente breve el imaginario simbólico de la (nueva) utopía emancipadora y humanista de los derechos humanos ha vivido su cenit, su fracaso y –acaso– ¿su crisis? Durante el último decenio del siglo XX y lo que va del presente siglo, los derechos humanos se han convertido en lenguaje de una política emancipatoria. Como consecuencia de la crisis de los discursos emancipatorios, simbolizada por el colapso de las utopías socialista y comunista, el discurso de los derechos humanos no sólo ha reemplazado el vacío dejado por la ausencia tanto de una política revolucionaria como de una reformista, sino que, desde algunas perspectivas críticas, se ha reconstituido como un lenguaje de la resistencia y la emancipación, vinculado a los ensayos por desarrollar una política progresista a principios del siglo XXI.¹

De acuerdo con Boaventura de Sousa Santos, a partir del periodo de posguerra y, en particular, en las últimas tres décadas del siglo XX, ha surgido una nueva cultura jurídica cosmopolita a partir de un entendimiento transnacional del sufrimiento humano y

de la opresión social.² Dicha cultura ha evolucionado de forma gradual hacia un régimen de derechos humanos, principalmente articulado por la coalición de organizaciones no gubernamentales locales, nacionales y transnacionales, mismas que han creado el potencial para la globalización de la resistencia. De esta manera, los derechos humanos se han concebido como parte de una más amplia constelación de luchas y discursos de resistencia y emancipación frente a las muy diversas formas de opresión, explotación y dominación.

Por su parte, para Samuel Moyn,³ es incuestionable que el discurso de los derechos humanos se ha vuelto hegemónico en las condiciones del mundo globalizado, conformándose como el referente legal y valorativo de la gobernanza global. Sin embargo, una posición crítica tendría que proponerse explicar cómo es que ha ocurrido esta transformación con la extraordinaria preponderancia adquirida en la segunda mitad del siglo XX.

Para Moyn resulta anacrónico, como lo hacen las corrientes hegemónicas del discurso convencional de los derechos humanos, trasladar al siglo XVIII las características del concepto moderno de derechos humanos. Esto es, buscar las raíces y las fuentes de los derechos humanos en las doctrinas de la Ilustración o, incluso, en los comienzos del mundo de la posguerra, sería –en su opinión– simplemente un error metodológico y político y cultural.

En cambio, el auge de los derechos humanos en tanto discurso de validez moral de alcances pretendidamente universales, sólo encuentra su sentido si abandonamos el intento de justificarlo a partir de un origen mitológico de raíces ancestrales. Así pues, la legitimidad del discurso de los derechos humanos tendría un muy reciente surgimiento, de no hace más de 40 años. La profundidad y potencia de los derechos humanos radicaría en su novedad. La verdadera búsqueda de su significado contemporáneo no estaría en el pasado, cercano o remoto, si no en la especificidad contemporánea de su discurso y su corres-

¹ Ver Michael Hardt y Toni Negri, *Imperio*. Buenos Aires, Paidós, 2002 y de los mismos autores *Multitud, guerra y democracia en la era del imperio*, Barcelona, Debate, 2004.

² Boaventura de Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid, Trotta, 2009, p. 410.

³ Ver Samuel Moyn, *The Last Utopia, Human Rights in History*, Cambridge, Belknap Press, 2012.

pondencia y/o articulación crítica con las condiciones del presente globalizado.

Moyn arguye que la historia de los derechos humanos se ha resistido a reconocer que su discurso es “solamente una atractiva ideología entre otras”. Sin embargo, “en su aparición como la última utopía, después de que utopías predecesoras y rivales se derrumbaran [...], los derechos humanos fueron obligados a asumir la gran misión política de proporcionar un marco global para la consecución de la libertad, la identidad y la prosperidad”.⁴

Como contrapunto, ha cobrado mayor relevancia la imposibilidad política de intervenir con un sentido y una legitimidad humanista en las diversas situaciones de crisis de los derechos humanos. Ejemplo de ello, serían los innumerables genocidios que históricamente siguieron a la Segunda Guerra Mundial: Camboya (1975-1979), Rwanda (1994), Bosnia (1995) y Timor Oriental (1999), entre otros, así como el pasmo producido por los atentados del 11 de septiembre y sus secuelas de invasiones y de continuidad y potencialización terrorista.

Actualmente, los derechos humanos, mantienen vigentes algunos destellos de su halo de utopía, aunque, de modo prematuro, también cohabita en ellos una especie de nostalgia precipitada y vívida respecto de ese su reciente y fulgurante momento utópico. Los derechos humanos han mantenido e –incluso– incrementado su presencia y algunas de sus vías de intervención, también, de modo intermitente y con modalidades de baja intensidad, palpitan en los tópicos de la justicia de transición; no obstante, también –y agudamente– se perciben sus fallos y frustraciones como momentos constitutivos del conjunto mayor de las consecuencias indeseadas y/o perversas de la globalización.

De nueva cuenta, ¿se encuentran los derechos humanos en crisis? En todo caso se trataría de un retorno a un modo suyo de existir, muy propio de los avatares del movimiento y que tendría que resultarles muy familiar. No obstante, siguen enhiestos y con valía como contrapunto a momentos críticos, represivos y autoritarios, como potenciales indicaciones de alarma ante las situaciones de excepción mani-

fiestas (más débilmente también como advertencias ante la mutación de las situaciones y estados de excepción en estados excepcionales extendidos y/o permanentes), normalizados a fuer de la velocidad y saturación inclementes de acontecimientos, informaciones y datos de las convulsas condiciones que privan en las sociedades globalizadas. Reminiscencias de su propio espíritu funerario original y de su compromiso ético, derivado de su momento refundacional en 1948, reacción después de Auschwitz, Hiroshima-Nagasaki y el Gulag, aunado a su aspiración de no repetición de lo acontecido.

Los derechos humanos son quizás –pese a todo– la institución liberal más importante. No obstante, cada uno de los principios centrales de la teoría de los derechos humanos requeriría de una revisión penetrante. Para Costas Douzinas, el fin de los derechos humanos es resistir la opresión y la dominación pública y privada; tales derechos pierden su razón de ser cuando se convierten en la ideología o idolatría política de las sociedades capitalistas y cumplen su función contemporánea de “misión” civilizadora.

En este sentido, de acuerdo con Douzinas, las demandas y luchas de los derechos humanos son capaces de visibilizar la exclusión, la dominación, la explotación y las pugnas que permean la vida social y política pero, al mismo tiempo, ocultan y aíslan las raíces profundas de la contienda y la dominación, pues reducen la lucha y la resistencia a los términos de simples remedios legales e individuales que, de tener éxito, conducirían solamente a mejoras pequeñas e individuales y a un marginal e insignificante reacomodo del edificio social.

Si bien, en las sociedades capitalistas más desarrolladas, los derechos humanos despolitizan la política y se transforman en estrategias publicitarias;⁵ en sociedades con fragilidad institucional, los derechos humanos constituyen aún una posibilidad mínima de resistencia frente a la opresión de la autoridad.

El discurso contemporáneo de los derechos humanos se erige sobre un espacio de debilidades teó-

⁴ S. Moyn, *ibidem*. p. 120.

⁵ Ver las obras de Costas Douzinas, *The End of Human Rights: Critical Legal Thought at the Turn of the Century*. Oxford, Hart Publishing, 2000, y *Human Rights and Empire, the Political Philosophy of Cosmopolitanism*. Londres, Routledge-Cavendish, 2007.

ricas desde su refundación en 1948. La utilidad del debate por un empeño de re-pensamiento y/o re-legitimación de los derechos humanos requiere de la postulación de imperativos críticos, mismos que funcionan como una especie de guía mínima para un discurso contemporáneo y crítico de los derechos humanos. Para ello, se propone un orden de articulación de tesis sobre la base de aspectos fragmentarios, apuntadas desde las paradojas, crisis y aporías de ese discurso. Entre los imperativos mínimos aquí propuestos y que serán desarrollados de manera esquemática y no exhaustiva, se encuentran el imperativo multidisciplinario, el multicultural, el relativo a la equidad de género y la necesaria reconstrucción crítica de la noción de víctima.

I. ¿Qué son los derechos humanos? El debate en torno a su definición

Los derechos humanos son ciertamente derechos. Aunque, en rigor, son más humanos que derechos, esto es, son primordialmente humanos. Valga esta perogrullada, casi olvidada y borrada del discurso dominante y las modalidades juridicistas de los derechos humanos, al menos, temática poco frecuente en las reflexiones acerca de ellos. Debido a ello, se pretende una reverberación del hecho de que, si bien ha habido importantes intervenciones críticas en el trayecto histórico de los derechos humanos, no se ha propuesto una reconsideración de ese proyecto humanístico bajo explícitas premisas críticas y, mucho menos, articulada con los presupuestos teóricos de una concepción radicalmente diferente a las tradiciones cristiano-liberales de los derechos humanos (al menos de 1948 a la fecha).

Conviene, en consecuencia, aunque sea someramente, una aproximación fenomenológica a los derechos humanos en tanto que objeto de estudio de las ciencias humanas, históricas y/o sociales (y del derecho en tanto que una disciplina más de ese conjunto de saberes). Señalar la pertinencia de un análisis previo a su conformación como movimiento social, una indagación respecto de sus premisas. ¿Qué son? ¿De qué están hechos? ¿Cómo se construyen? ¿Cuál es su estructura? ¿Cómo están configurados?

Preguntas, todas ellas, propias de una interrogación crítica (Kant) en relación a sus condiciones de posibilidad y/o sus existenciales, condiciones de su existencia (Heidegger-Sartre); reflexión preliminar, antecedente de su configuración sea como movimiento social o como derechos positivizados en los planos nacional e internacional.

Antes de ser, de convertirse en derechos propiamente dichos, previamente a devenir libertades y espacios liberados regulados positivamente, fueron, han sido, son y habrán de ser, ante todo, acciones humanas. Prácticas individuales y/o colectivas, prácticas dotadas siempre de intencionalidad, así como prácticas con sus propios e inherentes momentos teóricos (más o menos desarrollados discursivamente, más o menos conscientes, a final de cuentas, siempre relatos con diversas modalidades).

Los derechos humanos como prácticas sociales susceptibles de emplazar e instituir hechos sociales, acontecimientos en la historia. Acciones humanas con la potencia suficiente para intervenir en las condiciones prevalecientes, generar situaciones precipitadas por actos que modifican la correlación de fuerzas pre-existente; acciones humanas que alteran, en algún sentido, el orden de las cosas prevaleciente, que modifican el ámbito dominante de lo político y de la política vigentes, que promueven el cambio o el *statu quo*.

En el camino de llegar a ser derechos positivizados, los derechos humanos contienen e implican una multiplicidad de prácticas humanas, de acciones y también de discurso. En principio y muy probablemente en cada comienzo singular de esos procesos (cursos casuísticos históricamente especificados), tales comportamientos teórico-prácticos, esos cursos de acción y sus dichos de lenguaje, esos comportamientos con los discursos que los acompañan (curso-discurso), han de ser y han sido acciones de rechazo, de inconformidad e incomodidad, gestos y actos de indignación frente al abuso de poder; conceptualmente dicho, prácticas de resistencia ante el abuso de poder.

Pero esas resistencias son, han sido y serán muy probablemente prácticas emancipatorias. Se trata de instantáneas y sutiles –aunque decisivas– transiciones de la resistencia a la emancipación. Luchas de resis-

tencia al abuso de poder que pueden convertirse, a veces casi de inmediato o paciente y acumulativamente, en el horizonte de una emancipación. Instauración y/o rescate de espacios de libertad, ámbitos emancipados, liberados, asegurados y consolidados por una específica correlación de fuerzas, espacios libres de esos abusos de poder que han sido resistidos y de esas opresiones autoritarias presentes en todos los espacios de la vida social y en todas las formas históricas (del padre, del patriarca, del jefe, del rey, del Papa, del Estado; aunque también del capataz, del maestro, el cura, el marido, el jefe de oficina, del dueño del negocio...).

Esos espacios ganados de libertad pueden –y así ha sido a menudo en la historia– procesarse todavía con mayor complejidad, sofisticar sus discursos y relatos; apostar a una regulación normativa de esos ámbitos, antes espacios de opresión y ahora liberados. Normalización de esos ámbitos ganados por las luchas colectivas e individuales. Prácticas regulatorias que se reelaboran normativamente y cristalizan en derechos de uso y en costumbres, mismas que, a su vez, han podido derivar en derechos positivizados.

Los derechos humanos son derechos, llegan a ser derechos en virtud de que contienen en su formulación jurídica esa sustancia práctica formalizada de luchas de resistencia y emancipación, también de prácticas de regulación cristalizadas normativamente. Los derechos humanos son derechos, pero lo son toda vez su densidad práctica consustancial a las acciones humanas constituyentes de los procesos y los fenómenos sociales. Esa practicidad multidimensional dotada de intencionalidades resistentes, emancipatorias y regulatorias y de sus consustanciales momentos teóricos y discursivos conforman las condiciones de posibilidad necesarias, su momento preliminar instituyente (los existenciaríos de su existencia) como movimiento social y como conjunto de agregaciones normativas positivizadas, que conocemos como derechos humanos.

Los acontecimientos históricos y sociales instituidos por esos procesos de lucha, verdaderos momentos de fusión, exitosos y victoriosos o fallidos y derrotados, se realizan a lo largo de la historia. En determinadas condiciones políticas, sociales y culturales se instituyen, normalizan e institucionalizan, se

serializan, bajo una correlación de fuerzas políticas específicas en cada caso.

Al decir que los derechos humanos son derechos pero que –en rigor– son más humanos que derechos; se dice que son formalmente jurídicos pero hechos, creados, constituidos e instituidos de materia práctica.

II. Notas sobre el debate contemporáneo de los derechos humanos

Los derechos humanos son controversiales y para nada autoevidentes. Así lo enuncia la teoría crítica en clara contraposición a la afirmación que el discurso dominante juricista (naturalista y/o liberal) ha planteado, que los derechos humanos son universales y obvios, existentes en los individuos por el hecho de ser personas humanas; derivados de la razón, racionales en sentido fuerte y, por tanto, que no son ambiguos, ni objeto de controversia. Estas pretensiones universalizantes y la generalidad relativamente sin límites de sus contenidos posibles, convierte cualquier indagación o conversación acerca de los derechos humanos en un conjunto práctico y discursivo inabarcable; lo que origina, tanto en la experiencia práctica como teórica, una ausencia de acuerdo respecto de lo que los derechos humanos son en realidad.

Previa depuración abstracta de la discusión sobre las diversas “escuelas” o corrientes teóricas de los derechos humanos, ceñida a la producción teórica y académica contemporánea, se distinguen cuatro conceptualizaciones principales.⁶ Tales “escuelas” serían: naturalista (ortodoxia tradicional); deliberativa (nueva ortodoxia); protesta (de resistencia) y discursiva-contestataria (disidente, nihilista).

De manera sucinta y básica se explica que el modelo y/o *tipo ideal* de la escuela o tendencia naturalista concibe los derechos humanos como *dados o inherentes*; la deliberativa como *acordados o socialmente consensados*; la disidente como *resultado de*

⁶ Ver Marie-Benedicte Dembour, *Who Believes in Human Rights? Reflections on the European Convention*. Londres, Cambridge University Press, 2006 y Marie-Benedicte Dembour, Jane Cowan, Richard Wilson (eds.), *Culture and Rights: Anthropological Perspectives*. Londres, Cambridge University Press, 2001.

las luchas sociales y políticas; en tanto, la contestataria como un hecho de lenguaje, meros discursos referidos a los derechos humanos.

Conviene, aunque sea indicativamente, señalar algunos de los autores más representativos del mapa de las diferentes tendencias que componen el universo del debate contemporáneo acerca de los derechos humanos.

Para la escuela naturalista y su concepción de que los derechos humanos están basados en la naturaleza misma o, eventualmente, en términos de un ser sobrenatural, los derechos humanos son entendidos definitivamente como universales en tanto que son parte de la estructura del universo, si bien pueden ser traducidos prácticamente de diversas formas. Entre los autores contemporáneos más representativos de la escuela "naturalista", estarían Jack Donnelly (con fuerte acento consensual),⁷ Alan Gewirth⁸ y, en nuestro medio, destacaría la obra de Mauricio Beuchot.⁹

Por lo que toca a la escuela "deliberativa", el basamento de los derechos humanos consiste en la construcción de consensos sobre cómo la política de la sociedad debe de ser orientada; consecuentemente, la universalidad de los derechos humanos es potencial y depende de la capacidad que se tenga para ampliar el consenso acerca de los mismos. La figura más destacada de esta corriente deliberativa es, sin duda, Jürgen Habermas,¹⁰ en la misma línea destaca como referente John Rawls, así como Michael

Ignatieff,¹¹ Sally Engle Merry,¹² y, en el ambiente doméstico, Fernando Salmerón¹³ y León Olivé.¹⁴

La escuela de protesta o de resistencia en el debate actual de los derechos humanos encuentra en Étienne Balibar,¹⁵ Costas Douzinas,¹⁶ Upendra Baxi¹⁷ y Neil Stammers¹⁸ sus mejores representantes; en el medio local destacan los trabajos de Luis Villoro.¹⁹ Para la escuela de protesta, los derechos humanos están arraigados a la tradición histórica de las luchas sociales, si bien mantienen un sentido de apertura hacia valores de carácter trascendental (en contraposición al estricto laicismo de la perspectiva deliberativa liberal). Es por ello que consideran universales a los derechos humanos en cuanto a su fuente, toda vez que la condición de sufrimiento y la potencial victimización de los sujetos tiene carácter universal.

Por último, la escuela discursiva o disidente sostiene que el fundamento mismo de los derechos humanos no es otro que un hecho de lenguaje, la cuestión irrefutable de que en los tiempos contemporáneos se habla constantemente acerca de ellos y que tienen un carácter referencial; por supuesto no le atribuyen a los derechos humanos ningún carácter de universalidad, de modo que, son un elemento táctico sumamente aprovechable puesto que los contenidos se pueden establecer discrecionalmente en ellos. De esa escuela discursiva destacan Alasdair MacIntyre,²⁰

⁷ Jack Donnelly, *Derechos humanos universales: teoría y práctica*. Trad. de Ana Isabel Stellino. México, Gernika, 1994.

⁸ Alan Gewirth, *The Community of Rights*. Chicago, University of Chicago Press, 1996.

⁹ Mauricio Beuchot, *Derechos humanos. Historia y filosofía*. México, Distribuciones Fontamara, 2008 (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 70).

¹⁰ Jürgen Habermas, *Facticidad y validez: sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Trad. de Manuel Jiménez Redondo. Madrid, Trotta, 1998.

¹¹ Michael Ignatieff, *Human Rights as Politics and Idolatry*. Nueva Jersey, Princeton University Press, 2001.

¹² Sally Engle Merry, *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*. Chicago, University of Chicago Press, 2009.

¹³ Fernando Salmerón, *Derechos de las minorías y tolerancia*. México, UNAM, 1996.

¹⁴ León Olivé, *Ética y diversidad cultural*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas / FCE, 1993.

¹⁵ Étienne Balibar e I. H. Wallerstein, *Race, Nation, Class: Ambiguous Identities*. Londres, Routledge, 1991.

¹⁶ C. Douzinas, *op. cit.*, *supra* nota 5.

¹⁷ Upendra Baxi, *The Future of Human Rights*. Londres, Oxford University Press, 2008.

¹⁸ Neil Stammers, *Human Rights and Social Movements*. Nueva York, Pluto Press, 2009.

¹⁹ Luis Villoro, *Los retos de la sociedad por venir. Ensayos sobre justicia, democracia y multiculturalismo*. México, FCE, 2007.

²⁰ Alasdair MacIntyre, *Tras la virtud*. Trad. de Amelia Valcárcel. Madrid, Crítica, 2001.

Jacques Derridá,²¹ Makau Mutua,²² Wendy Brown,²³ y Shannon Speed;²⁴ en el ambiente local ha reflexionado en términos análogos, entre otros, Cesáreo Morales.²⁵

Bajo ese marco esquemático general, las tesis aquí presentadas buscan inscribirse en el horizonte de una contribución a una teoría crítica de los derechos humanos. Que, en las condiciones contemporáneas, ha de entenderse como un proceso en construcción (*work in progress*), una pretensión que habría de combinar elementos teóricos propiamente críticos y orientaciones políticas de emancipación en correspondencia con las condiciones socio-económicas, políticas y culturales del momento histórico para “ajustar cuentas” de modo sistemático con la versión juricista, de corte naturalista y raigambre liberal y cristiana que conforma la perspectiva dominante del discurso contemporáneo de los derechos humanos.

Se dice que es un *work in progress* porque un (o el) discurso crítico de los derechos humanos como tal no existe. El objetivo de este proceso no será producir un discurso alternativo respecto del discurso dominante –y hasta hegemónico– en el mundo institucional y extra-institucional del movimiento de los derechos humanos. El modo de la teoría crítica no consiste en ser alternativo –opcional– a la teoría dominante. La especificidad del discurso crítico radica en la operación y el trabajo negativos respecto los discursos hegemónicos y/o dominantes.²⁶ La determinación *característica del discurso crítico es su*

negatividad, su renuencia deliberada a toda aspiración positivizante.

Son discernibles los elementos críticos en las diversas perspectivas teóricas (filosóficas, políticas y jurídicas) que componen el escenario del debate contemporáneo de los derechos humanos. La masa crítica de un discurso de los derechos humanos en clave deconstructiva estará constituida por la revisión de las tendencias típico ideales en curso (representadas genéricamente en las “escuelas” referidas) y análisis de las interconexiones singularizadas que –de hecho– configuran las aportaciones individualizadas de los diversos autores (señalados en párrafos anteriores).

En ese sentido, es pertinente la reivindicación de lo que es un postulado irrenunciable del discurso crítico: el *riguroso cuestionamiento de las propias posiciones filosóficas, sociológicas y políticas*, así como de las relaciones entre ellas; aquí se sostiene que el proyecto y el discurso de los derechos humanos ha de someterse sistemáticamente a tales prácticas auto-correctivas (autocríticas).

De otra parte, y en consonancia con otro de los principios operativos básicos del discurso crítico, *los derechos humanos son entendidos radicalmente como un fenómeno histórico*. En tanto que conjunto multidimensional de prácticas humanas y sus correspondientes saberes e ideologías, el movimiento de los derechos humanos se encuentra especificado históricamente; los factores históricos y las condiciones sociales, políticas y culturales conforman variables indispensables para comprender y explicar su desarrollo previo y su caracterización actual.

La adopción de una perspectiva modulada por la tradición de la teoría crítica supone asumir dos premisas metodológicas fundamentales respecto del *concepto derechos humanos*. Por un lado, *los derechos humanos son considerados como movimiento social, político e intelectual; así como (su) teoría propiamente dicha*. Su determinación básica, a lo largo de la historia, consiste en su *carácter emancipatorio* (resistencia al abuso de poder, reivindicación de libertades y derechos, regulaciones garantistas por

²¹ Jacques Derrida, *On Cosmopolitanism and Forgiveness*. Trad. de Mark Dooley y Michael Hughes. Londres, Routledge, 2001.

²² Mutua Makau, *Human Rights: A Political and Cultural Critique*. Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 2002.

²³ Wendy Brown, “‘The Most We can Hope For...’: Human Rights and the Politics of Fatalism”, *The South Atlantic Quarterly*. Durham, vol. 103, núms. 2-3, primavera-verano de 2004.

²⁴ Shannon Speed, *Rights in Rebellion: Indigenous Struggle and Human Rights in Chiapas*. Stanford, Stanford University Press, 2008.

²⁵ Cesáreo Morales, “¿Qué es el hombre como tal?”, *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, núm. 7, 2008.

²⁶ A la manera clásica de la crítica en el discurso marxiano. Crítica de la economía política (en tanto que teoría de vanguardia, expresión de “la clase ascendente”, la burguesía), así como de las aportaciones socio-históricas de avanzada en la cultura teórica de su tiempo, el “socialismo utópico” y la filosofía alemana (sus versiones “dialécticas”). Ver Karl Korsch, *Karl Marx*. Madrid, Ariel,

1981 y Jürgen Habermas, *La reconstrucción del materialismo histórico*. Madrid, Taurus, 1976.

parte del Estado); atentos a su sustrato político indeleble y más profundo –condición de toda libertad– la *exigencia de reconocimiento* y, por tanto, la afirmación de la igualdad.

Cabría el entendimiento de los derechos humanos como movimiento, si bien no como un movimiento social clásico y, ni siquiera, un movimiento social de nuevo tipo. Convendría pensar el movimiento de los derechos humanos a la manera metafórica de lo que Maffesoli reivindica como una *comunidad imaginada*;²⁷ en el que cabrían el conjunto de tradiciones, prácticas, principios, herramientas jurídicas, valores y simbología que conforman la tradición histórica, filosófica, ética, jurídica y cultural de los individuos y los colectivos identificados con su reivindicación y defensa.

Los derechos humanos son simultáneamente proyecto práctico y discurso teórico (lejos de ser sólo derechos). Su consistencia es la de una multiplicidad de prácticas sociales que se despliegan en diversas dimensiones y se configuran en variados repertorios estratégicos y tácticos.²⁸ Su intencionalidad o sentido busca teórica y prácticamente la instauración de *acontecimientos*. Acontecimientos en sentido político fuerte, es decir, irrupción de exigencias de reconocimiento, resistencias o impulsos emancipadores que modifican las correlaciones de fuerza y dominio prevalecientes;²⁹ por tanto, acontecimientos instituyentes de nuevas relaciones o modificadas correlaciones de poder. Esta determinación de su carácter político, en sentido estricto, fundacional (diferenciado de la política instituida), le imprime su sentido instituyente y, en la dimensión propiamente jurídica, conformados como práctica seminal; los derechos humanos como la afirmación del derecho a tener derechos, en la formulación de Hannah Arendt.³⁰

²⁷ Benedict Anderson, *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo*. Trad. de Eduardo I. Suárez. México, FCE, 1993.

²⁸ Esos serían hipotéticamente los contenidos o notas de los derechos humanos entendidos experimentalmente en tanto que concepto.

²⁹ Alain Badiou, *El ser y el acontecimiento*. Buenos Aires, Ediciones Manantial, 1999.

³⁰ Hannah Arendt, *Sobre los orígenes del totalitarismo*. Madrid, Alianza Editorial, 1982.

III. Tesis 1. Derechos humanos: hacia una caracterización crítica

La exigencia contemporánea de una aproximación crítica a los derechos humanos se justifica, en primera instancia, por la *no correspondencia entre el desarrollo discursivo y normativo del proyecto de los derechos humanos y su situación práctica de crecientes vulneración, irrespeto y manipulación de los mismos*. Más a fondo, la pregunta inquietante acerca de si los derechos humanos –ese *movimiento-comunidad imaginado*– son efectivamente una barrera contra el abuso de poder y la dominación, un aliento a la resistencia y la emancipación o, por el contrario, se han convertido en un instrumento de dominación, en una herramienta desmovilizadora, incluso, mediante una justificación ideológica de nuevas formas y lógicas de intervención, en legitimantes de la configuración de un nuevo poder político, económico y militar en el plano global. La pregunta decisoria de si los derechos humanos, de ser auspiciadores de inéditos espacios e identidades libres no se han convertido en medios de regulación serializados de los seres humanos.

Crisis, pues, en virtud de una no correspondencia entre el programa humanista y sus concreciones efectivas, dada la percepción y el diagnóstico respecto de su *situación de crisis teórica; crisis conceptual y cultural presente en sus dimensiones tanto externa como interna*. En lo exterior, expresada en la paradoja de ser –hoy por hoy– un discurso referencial dominante, en términos valorativos y normativos y, al mismo tiempo, ser objeto de instrumentalizaciones políticas, manipulaciones legitimatorias, discursos y prácticas desmovilizadoras, predominantemente regulatorias e inhibitorias de pretensiones y de prácticas emancipatorias; crisis también por, en virtud de su referencialidad valorativa y política dominante, el uso banal y el abuso expansivo y vulgarizador del lenguaje de los derechos humanos.

Por otro lado, en lo que se refiere a su dimensión interna, propiamente discursiva, los derechos humanos viven su crisis en virtud de una radical inadecuación de su composición conceptual y sus proposiciones teóricas respecto de las efectivas condiciones sociales, políticas y culturales del momento histórico

contemporáneo. En suma, se puede afirmar que la consecuencia indeseada y/o perversa de la historia reciente del movimiento de los derechos humanos es la pérdida, en múltiples y diferenciados planos, de sus potencialidades emancipatorias.

El discurso actual dominante de los derechos humanos –sus formulaciones juricistas hegemónicas (naturalista y/o liberales)– no constituye una expresión teórica suficiente respecto de las necesidades prácticas del proyecto-movimiento de los derechos humanos en las condiciones actuales, tanto en sus medios e instrumentos como en sus objetivos. Existe, históricamente, ese defecto de construcción, la imposibilidad –desde hace décadas– de vincular directa y adecuadamente la práctica y la teoría de los derechos humanos con su forma original renovada, la correspondiente a su refundación contemporánea en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de la ONU (1948).

Se sabe que la figura histórica de los derechos humanos, en su fase de reformulación y desarrollo contemporáneos, surgió reactivamente luego del final de la *Segunda Guerra Mundial*. Ese discurso, matriz normativa y teórica de toda la evolución posterior –su forma “clásica”– no fue expresión adecuada de las nuevas condiciones emergentes del mundo de la posguerra, ni contó con un diagnóstico, acorde a sus propias finalidades, respecto de las tensiones de la llamada *Guerra Fría*, mismas que caracterizaron a la segunda mitad del siglo XX, prácticamente hasta los años noventa. Posteriormente, la comunidad-movimiento de los derechos humanos fue mucho menos capaz de captar y representar, de modo teóricamente pertinente y prácticamente viable, el desarrollo posterior al colapso del socialismo real, así como comprender las determinaciones del proceso de globalización con una interpretación de la matriz teórico-conceptual derivada de ella.

Resultado de esas deficiencias conceptuales y culturales, el discurso y el movimiento de los derechos humanos vive una crisis práctica y teórica que reclama un replanteamiento crítico y, consecuentemente, la construcción de una narrativa dotada de argumentos de re-legitimación.

En rigor, los derechos humanos en su formulaciones actuales dominantes, no son sino un resultado sintético de la situación dramática precedente, ca-

racterizada por la emergencia de la barbarie absoluta en los campos de exterminio, a la que se alude con el concepto-paradigma de *Auschwitz*. Se trató de una reacción ilustrada y de rescate de valores y principios éticos, de matriz liberal-cristiana. Sin embargo, el optimismo respecto de un posible regreso a valores de convivencia civilizada, normados por el derecho, sobre la base de la dignidad humana, no apreciaba en toda su radicalidad el golpe devastador infligido a toda pretensión teórica y política del proyecto mismo de la Ilustración del que abrevaba.³¹

Lo anterior ayuda a entender, si bien parcialmente, por qué es que las propuestas teóricas de los derechos humanos y sus traducciones jurídicas positivas, pese a su vulnerabilidad teórica y sus paradojas, resultan asequibles y útiles (aún si en un plano de mera denuncia) en condiciones particulares de crisis humanitarias y durante periodos delimitados, en ambientes represivos nugatorios de los derechos civiles y políticos, propios de dictaduras y/o Estados autoritarios; pero que, a contrapelo, resultan inaplicables e inviables, en términos generales, en las condiciones mayoritariamente predominantes en Estados con regímenes razonablemente democráticos o, al menos, dotados de sistemas formalmente legales de democracia.

Las potencialidades de un desarrollo vivo, creativo, del proyecto y el discurso de los derechos humanos ha resultado obstaculizado por las modificadas condiciones históricas de las sociedades y los Estados a través de la segunda mitad del siglo XX y lo que va del presente. Es por ello pertinente y adecuado un replanteamiento crítico, que tome en consideración los factores históricos y asuma con radicalidad las condiciones sociales, políticas y culturales actuales para ensayar –así– una reformulación (una re-legitimación) contemporánea de los derechos humanos.

IV. Tesis 2. Los derechos humanos en el mundo global

La complejidad inherente al debate contemporáneo de los derechos humanos encuentra ciertas claves

³¹ Theodor W. Adorno y Max Horkheimer, *Dialéctica de la Ilustración*. Trad. de Juan José Sánchez. Madrid, Ediciones Akal, 2007.

de comprensión si se le relaciona con las condiciones de su especificación histórica. Los grandes cambios sociales, políticos, económicos y tecnológicos de finales del siglo XX a la fecha están determinados por el proceso de globalización; por eso podemos afirmar que *la especificidad contemporánea de los derechos humanos encuentra su configuración principal en la globalización*. No obstante, la conexión entre el discurso de los derechos humanos y el proceso globalizador sólo puede aparecer comprensible si mediado por una *matriz teórica básica*, dotada de principios constructivos y operacionales práctico-materiales y también conceptual-culturales generados por las condiciones inherentes de la globalización, sus tendencias determinantes y sus tensiones polarizantes.

Las condiciones actuales de la sociedad globalizada muestran, por un lado, una *fuerte tendencia hacia la homogeneización*, posibilitada por pautas económicas, culturales y técnicas –estándares, hábitos y modas a partir del consumo y la producción– extendidas por todo el mundo; y, no obstante, por el otro lado, *el reforzamiento de una heterogeneidad cultural a partir de la reivindicación de las diferencias inscritas en las identidades étnicas, religiosas, culturales y hasta de modos de vida de diverso tipo*, que determinan que –en dichas condiciones sociales y culturales– unas y otras cohabiten en el seno de una tensa paradoja bipolar.

Un discurso renovado de los derechos humanos podría afirmarse como un territorio discursivo de mediación –y no solamente referencial normativo– entre la afirmación de los universales, con su cuota correspondiente de violencia, condición de su afirmación y realización como tales (universales impuros), de matriz occidental; y el cuestionamiento radical ejercido por los relativismos culturales y los particularismos nacionales, étnicos, religiosos y lingüísticos: el desafío multicultural a Occidente.³²

Paradoja de bipolaridad persistente, que no tiende a resolverse en favor de uno de los polos en tensión –homogeneización o heterogeneidad– sino que, más bien, genera un campo de fuerzas de complejas tensiones, pues a medida que las relaciones sociales se

amplían, se produce también una intensificación de las diferencias, lo que indica que los procesos globalizadores carecen de esa unidad de efectos que generalmente se da por sentada al hablar de globalización.

Así, el término *globalización* se suele relacionar con la aprehensión de su carácter irresuelto, sus tensiones contradictorias y sus efectos indeseados: de la “sociedad de riesgo”³³ o “sociedad líquida”,³⁴ con espacios que fluyen,³⁵ (*en*) un “mundo turbulento”³⁶ y “desbocado”,³⁷ susceptible al “choque de civilizaciones”³⁸ fundamentado a partir del surgimiento de un “sistema mundial capitalista”³⁹ y que produce, como efecto de su carácter paradójico, procesos de “individualización”,⁴⁰ “retribalización”,⁴¹ “transculturalización” y “reterritorialización”.⁴²

Por lo que, de modo escueto, se puede señalar que la globalización es un fenómeno social emergente, un proceso en curso, una dialéctica dotada con sentidos contrapuestos, opciones de valor ineludibles, con carga ideológico-política y de matriz económico-tecnológica. La globalización, bajo la determinación de su fuerte variable económica, forma parte del viejo proceso –siempre creciente– de mundialización

³³ Ulrich Beck, *La sociedad del riesgo mundial: en busca de la seguridad perdida*. Trad. de Rosa S. Carbó. Barcelona, Paidós, 2008.

³⁴ Zygmunt Bauman, *Tiempos líquidos*. Barcelona, Tusquets Editores, 2007.

³⁵ Manuel Castells, *La era de la información*, tomo I. México, Siglo XXI Editores, 2002.

³⁶ James Rousenau, *Distant Proximities: Dynamics Beyond Globalization*. Princeton, Princeton University Press, 2002.

³⁷ Anthony Giddens, *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*. México, Taurus, 1999.

³⁸ Samuel P. Huntington, *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*. Trad. de José Pedro Tosas Abadía. Barcelona, Paidós, 2005.

³⁹ Immanuel M. Wallerstein, *El moderno sistema mundial II. El mercantilismo y la consolidación de la economía-mundo europea, 1600-1750*. México, Siglo XXI Editores, 1998.

⁴⁰ Ü. Beck y Elisabeth Beck-Gernsheim, *La individualización: el individualismo institucionalizado y sus consecuencias sociales y políticas*. Barcelona, Paidós, 2003.

⁴¹ Michel Maffesoli, *El tiempo de las tribus. El ocaso del individualismo en las sociedades posmodernas*. Trad. de Daniel Gutiérrez Martínez. México, Siglo XXI Editores, 2004.

⁴² Néstor García Canclini, *La globalización imaginada*. Barcelona, Paidós, 1999.

³² Giacomo Marramao, *Pasaje a Occidente*. Buenos Aires, Katz, 2006.

del sistema capitalista (teorizado de modo canónico por Karl Marx).⁴³

Se trata de una fase de peculiar intensidad del sentido expansivo de la valorización del capital, desdibujando las distinciones clásicas entre mercado local y mundial, ciudad y campo, y entre trabajo manual e intelectual (trabajo productivo e improductivo). Esta fase está cargada de implicaciones sociales y culturales condicionadas desde una novedosa y revolucionaria base informática y cibernética, características de la época contemporánea, que problematizan los códigos de la producción de verdades y que realizan rotundamente la tendencia de que las fuerzas productivas principales, las que más y mejor valorizan valor, sean la ciencia y la técnica.

Podemos adelantar que la matriz teórico conceptual de la globalización en lo que se refiere a los derechos humanos, en particular, y a las ciencias y los movimientos sociales, en general, implican la postulación de un conjunto de imperativos articulados en torno a la corrosión de la idea de los universales, mismos que serán desarrollados en posteriores capítulos del presente texto. Entre los que destacan: uno multidisciplinario, de carácter epistemológico, respecto de la vieja división del trabajo intelectual; un imperativo multiculturalista, de carácter político, ético y cultural frente a las formas pretendidamente universales de la cultura occidental, como la democracia y los derechos humanos; y la afirmación ineludible de la perspectiva de género como forma esencial de reivindicación de la diferencia frente a pretendidos universalismos justificadores, a final de cuentas, de multiplicidad de desigualdades.

V. Tesis 3. Multidisciplinaria y derechos humanos

Derivada de la matriz teórica básica generada por la globalización, sus consecuencias y determinaciones, en particular una de ellas, la del *debilitamiento crítico del Estado nacional y de la noción dura de soberanía*,

es que las tendencias contrapuestas de la globalización condicionan al movimiento y a la teoría de los derechos humanos, es en virtud de ello, que se ha inducido y desarrollado recientemente una *mutación en el discurso juridicista dominante*. Se trata de un desajuste crítico que tiende a desplazar al derecho del centro hegemónico en el discurso de los derechos humanos y que propicia la irrupción del conjunto de las ciencias sociales y la filosofía en su conformación y desarrollo internos.

El impacto de este desarrollo crítico de la teoría de los derechos humanos no ha sido referencia exclusiva del ámbito jurídico, sino que se ha extendido al de las ciencias sociales en su conjunto; ha inducido una relativización de sus respectivos campos de conocimiento y una interrelación más intensa entre las distintas disciplinas.⁴⁴ Asimismo, en ciertos territorios, como la filosofía del derecho y la filosofía política, a un radical y complementario intercambio conceptual. De lo indicado aquí es que se desprende un *imperativo multidisciplinario* al discurso de los derechos humanos; exigencia que interpela toda pretensión crítica y de adecuación a las circunstancias reales de una teoría actualizada de los derechos humanos. *La complejización, extensión y debilitamiento del derecho como la modalidad hegemónica* en la descripción, constitución y legitimación teórica de los derechos humanos ha llevado a la necesidad de una aproximación multidisciplinaria.

El movimiento y el discurso de los derechos humanos son tema relevante y esencial, referente obligado tanto política como jurídica y socialmente, en el debate contemporáneo. La complejidad y riqueza que engloba el concepto *derechos humanos*, nos impele a trasladar su estudio –una migración cultural– hacia una perspectiva más amplia que la generada por la especialización actual de las disciplinas del conocimiento humano. Si bien es cierto que el estudio del tema de los derechos humanos nos ha remitido tradicionalmente al terreno jurídico, también es cierto que el debate y la investigación están (y han estado) lejos de agotarse en ese ámbito. El otrora

⁴³ Karl Marx, *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política*. Trad. de Pedro Scaron. México: Siglo XXI, 1977, vol. 1, *Gründisse*, pp. 179-214.

⁴⁴ Ariadna Estévez y Daniel Vázquez (coords.), *Los derechos humanos en las ciencias sociales: una perspectiva multidisciplinaria*. México, Flacso / CISAN / UNAM, 2010.

discurso dominante del Derecho se ha visto impelido a un replanteamiento radical respecto de los derechos humanos y a enfrentar inéditos problemas conceptuales, así como numerosos desafíos teóricos y metodológicos en ese ámbito.

En una perspectiva multidisciplinar no es plausible un solo enfoque, un solo método, una sola perspectiva para entender y hacer frente a sistemas complejos determinantes en la vida social⁴⁵ como es el caso de los derechos humanos y de otros discursos y conocimientos ligados a la acción. Es necesario fragmentar y estudiar analíticamente las piezas de los sistemas complejos para poder entender el sistema en su conjunto, ya que, de no hacerlo, sólo conoceremos los elementos por separado y no su estructura y totalidad. La posibilidad de un discurso multidisciplinario de los derechos humanos sólo se podrá construir en ausencia de enfoques universales, mediante la búsqueda de sistemas de definición y por la necesidad de incorporar –como método de control– diversos puntos de vista o dictámenes referenciales basados en otras disciplinas.

Para el estudio crítico de los derechos humanos, como conocimiento de la conexión del saber teórico con una práctica vivida, como el estudio de un objeto práctico y su correspondiente “dominio objetual”⁴⁶ tenemos que asumir la crítica de la comunicación hegemónica por el discurso jurídico, que contiene una legitimidad limitada a lo legal,⁴⁷ una legitimidad incompleta y, por ende, sólo en y de apariencia. Por ello, hemos de evitar a toda costa arribar a una consideración derivada exclusivamente del tipo de experiencia y acción determinados con criterios unilateralmente jurídicos: positividad, legalidad y formalismo.

El trabajo interdisciplinario representa un intento de colaboración entre disciplinas; en ese sentido, el

discurso de los derechos humanos no sólo habla de jurisprudencia, leyes y normas sociales, sino también de economía, psicoanálisis, sociología, religión y antropología. El trabajo entre disciplinas nos permite analizar (en sentido fuerte), descomponer temas que en apariencia refieren sólo a un área del conocimiento, sino observar el hecho de que también interpela a otras ramas separadas del conocimiento humano y de la naturaleza.

En el plano subsiguiente a la interdisciplinariedad, corresponde a la multidisciplinariedad, es decir, al conjunto de las ciencias sociales y a la filosofía (social, política, del derecho) lidiar con ese objeto poliédrico, complejo y múltiple que es el movimiento-*comunidad imaginada* de los derechos humanos. Práctica valorativa, de intervenciones múltiples, generadora de normas e instituciones diseñadas con la finalidad de la protección y el respeto de la dignidad de las personas.

Discurso social multidisciplinar que es discurso de los movimientos y las instituciones y de la relación –feliz o infeliz– con las instituciones mismas. Asumir la multidisciplinariedad de los derechos humanos presupone y produce una distancia (insuperable y/o insoportable) para con las instituciones que los administran y gestionan y (autocríticamente) para quien piensa esa relación. Ya no es posible un pensamiento ingenuo, se quebranta la inocencia respecto de permitir el cumplimiento feliz de las expectativas de las instituciones. Esa es una de las paradojas de tensión irresoluble de los derechos humanos.

La paradoja posee, al menos, la virtud de recordar una de las características fundamentales de las ciencias de la sociedad: todas las aseveraciones que se enuncian pueden y deben predicarse del sujeto que realiza la reflexión. Si la teoría de los derechos humanos no introduce esa distancia objetivadora (crítica), entonces, el discurso de los derechos humanos sucumbe a la pendiente resbaladiza del maniqueísmo. La parábola del inquisidor radical que desde las organizaciones de la sociedad civil abdica en favor de una representación populista del pueblo o el inquisidor institucional que desde el poder de las instituciones públicas de defensa de los derechos humanos abdica en favor de las autoridades estatales.

⁴⁵ Stephen Kline, *Conceptual Foundations of Multidisciplinary Thinking*. Stanford, Stanford University Press, 1995, p. 10.

⁴⁶ Jürgen Habermas, *Teoría de la acción comunicativa*. Trad. de Manuel Jiménez Redondo. Madrid, Taurus, 1987, vol. 1, pp. 76 y ss.

⁴⁷ Aquí se asume la lectura de que la noción –weberiana– de la legitimidad reducida a la legalidad es insuficiente y requiere de complementación; legitimaciones referidas a la eficacia de las acciones y a temáticas de legitimidad sustancial como los conceptos de justicia, bien común, desarrollo humano, etcétera.

El problema no consiste en hacer lo interdisciplinario o lo multidisciplinar *per se*, sino qué es lo multidisciplinar que hay hacer. No se trata de un imperativo de moda intelectual, ni siquiera de la aplicación de un correctivo teórico que pondere la hegemonía del discurso jurídico dados sus efectos debilitadores de la teoría y la práctica de los derechos humanos. Resulta pertinente asumir el imperativo multidisciplinario, producto obligado de la complejidad de la globalización, toda vez su inherente correspondencia con el sentido emancipatorio que anima o debiera animar la teoría y la práctica de los derechos humanos.

VI. Tesis 4. El reto multicultural para los derechos humanos

La globalización también ha alterado el significado contemporáneo de la soberanía política y jurídica y, con ello, se ha agudizado un debilitamiento de las estructuras estatales frente a las dinámicas que rigen el escenario global. El desplazamiento de la centralidad del Estado (y su soberanía) se contraponen y colisionan, determinando espacios y tiempos de incertidumbre, agravados por nuevos tipos de violencia (algunos extremos como la violencia del terrorismo y el narcotráfico en algunos países, hasta prácticas de genocidio y limpieza étnica) donde, con la participación del Estado, los derechos humanos quedan situados en una tensa ambigüedad crítica (legal, política y moral).

Con el fin del bipolarismo global, un conjunto de fuerzas, reacciones, viejas reivindicaciones y aspiraciones encontraron en la *afirmación de la heterogeneidad* un punto focal; la diferencia se constituyó, así, en el motor del principio de autonomía y en el potencial criterio para el constructo de las identidades individuales y colectivas. El poderoso *imperativo multicultural* –especie de gran envite teórico y cultural de las diferencias– se convierte en un desafío e impele a un diálogo con las culturas periféricas, pero también en el seno mismo de las sociedades democráticas de Occidente, respecto a las reivindicaciones valorativas de diferencia y reconocimiento culturales.

Esta irrupción del pluralismo y la heterogeneidad en disputa con el universalismo y la homogeneidad,

todavía dominantes –aunque erosionados–, se encuentra indisolublemente asociada a la figura del Estado. La tensión entre derechos humanos (cuyo horizonte intelectual y derechos positivizados se ubican tradicionalmente en un plano de adscripción universal y bajo un principio de igualdad general), y, el multiculturalismo (como reconocimiento a las diferencias de pertenencia cultural e identidad particulares), surge cuando las *demandas de grupos culturalmente diferenciados*, reticentes a la aceptación del significado universalmente válido de los valores y las finalidades de la cultura occidental dominante, paradigmáticamente expresados en la forma democrática y en los derechos humanos, resultan imposibles de reivindicar sin desprenderse de su interrelación con el Estado (que las asume como inasimilables), ese espacio político –de supuesta igualdad universal– integrado a partir de conceptos universales y presuntas condiciones de homogeneidad queda puesto en cuestión.

No obstante, lo que prevalece es la confrontación práctica e intelectual, toda vez el carácter inescapable del *conflicto de valores* implícito en el impulso históricamente dominante de la perspectiva occidental y sus formas político culturales (derechos humanos incluidos). Así, las contradicciones se precipitan al territorio dirimente de la política y la lucha por el reconocimiento como condición básica de la construcción y entendimiento de los derechos humanos.

En esa discusión –derivada del desafío teórico, político e institucional del multiculturalismo– la temática de los derechos humanos ha ocupado un lugar central, tanto como objeto de crítica valorativa, toda vez que su construcción y fundamentación se han realizado en clave monocultural (occidental); así como por el desarrollo de un debate de revaloración, redefinición y relegitimación del discurso y la teoría de los derechos humanos de cara a las modificadas condiciones de nuestras sociedades globales.

VII. Tesis 5. La perspectiva de género en los derechos humanos

El feminismo y los estudios de género tuvieron un desenvolvimiento intelectual y un arraigo material in-

usitado y exitoso a lo largo del siglo pasado. Si alguna revolución cultural contemporánea se mantiene invicta esa es la del feminismo contemporáneo (con todo y sus contradicciones, divisiones y diásporas). Al igual que otros movimientos sociales radicales que reivindican reconocimiento, el feminismo inserta la cuestión propia de las diferencias dentro del ámbito y el lenguaje de pretensión universalista propio de los derechos humanos. Propiamente, el discurso feminista es uno que emplaza el debate sobre los derechos humanos a partir de la subversión de la distinción entre universalidad y diferencia.

La coincidencia epocal en el surgimiento tanto del pensamiento político liberal de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* como del pensamiento feminista emergente, ambos a finales del siglo XVIII, ha producido al menos dos principios definitorios de la disociación entre feminismo y derechos humanos; por un lado, respecto del universalismo de las *Declaraciones* canónicas y, por otro lado, la afirmación de presupuestos implícitos en la perspectiva del concepto de género, la noción de diferencia, así como de los recursos conceptuales y políticos presentes en la tradición del discurso y la práctica feministas.

Género es un (relativamente) nuevo concepto, que además de su inherente ánimo crítico, contiene pretensiones políticas reivindicativas radicales. Con esto, no se trata sólo de situar la noción de género en relación con la perspectiva interpretativa que lo tiene como matriz, esto es, con los movimientos feministas, sino la de enfatizar su carácter esencialmente político.

El concepto de género es simbolización de la diferencia sexual; aquí lo propiamente simbólico consiste en la institución de códigos culturales que, mediante prescripciones fundamentales –como es el caso de las de género– reglamentan el conjunto de la existencia humana en sociedades y periodos históricos específicos.⁴⁸ Esta simbolización cultural de la diferencia anatómica sexual toma forma en un conglomerado de prácticas, ideas, discursos, símbolos

y representaciones sociales que influyen y condicionan la conducta objetiva y subjetiva de las personas en función de su sexo.

La noción de género ofrece la posibilidad de pensar el carácter de constructo cultural que tienen las diferencias sexuales, el género es una producción social y cultural históricamente especificada, más allá de la propia estructuración biológica de los sexos (incluso, de la orientación de las preferencias), de las identidades de género, de su función y relevancia en las organizaciones sociales. Desde luego, es relevante el papel innegable y paradigmático que opera en la estructuración de la igualdad y la desigualdad en las sociedades.

Asimismo, detrás de los movimientos reivindicatorios y en particular del movimiento feminista, existe una “semiotización de lo social”;⁴⁹ esto es, que la fuerza inventiva del movimiento feminista, sus contribuciones, no sólo pasan por las posibilidades heurísticas del concepto y la perspectiva de género sino también por todo lo que deriva de su potencial crítico y destructor de ciertos paradigmas teóricos, pero también prácticos.⁵⁰ Con ello, tal semiotización de lo social debe entenderse como el sello del horizonte epistemológico contemporáneo; resultado de las estrategias teóricas más diversas, desde la recuperación de la dimensión del sentido de historicistas y hermeneutas, hasta el giro lingüístico de estructuralistas, post-estructuralistas y filósofos del lenguaje; y al arribo conclusivo a tesis sólidamente establecidas y ya teóricamente referenciales, como la de que “toda relación social se estructura simbólicamente y todo orden simbólico se estructura discursivamente”.⁵¹

Los afanes teóricos del feminismo no son fáciles de deslindar de la política feminista. Con su práctica política las feministas contribuyeron a cimbrar ciertos paradigmas políticos de la derecha y de la izquierda acerca de cómo pensar y hacer política. La posición teórica feminista ha emplazado, a través de la idea de género, la desarticulación de ciertos paradigmas

⁴⁸ Martha Lamas (comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*. México, UNAM, Programa Universitario de Estudios de Género / Miguel Ángel Porrúa, 1996.

⁴⁹ Griselda Gutiérrez, “El concepto de género: una perspectiva para pensar la política”, *La Ventana*. Guadalajara, núm.5, 1998, p. 59.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 60 y ss.

⁵¹ *Ibidem*, p. 59.

de la modernidad y de la lógica esencialista en que se sustentan.

Dos de los principales dispositivos teóricos criticados, en su momento, por la teoría feminista, el cuestionamiento del paradigma liberal y sus ejes fundamentales, el racionalismo y el humanismo, han incidido directamente en el corpus conceptual de las configuraciones clásicas dominantes del discurso de los derechos humanos. La hostilidad histórico-emblemática del feminismo respecto de las teorías embrionarias de derechos humanos (plasmada en la condena a la guillotina de la “gironcina” Olympe de Gouges, opuesta a la ejecución del rey y autora de la malhadada *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana...*), encontró respaldo teórico y conceptual fuerte (aunque tardío), mediante la problematización con perspectiva de género de la desigualdad y la discriminación de las mujeres en las concepciones, textos y prácticas originarios del movimiento y el discurso de los derechos humanos.

El arraigo de las teorías feministas en los modos culturales y de pensamiento contemporáneos, su distancia crítica respecto del proyecto y discurso de los derechos humanos, ha mostrado desconstructivamente las inconsistencias de su matriz universalista; asimismo, ha cuestionado el prejuicio radical de la izquierda, especialmente la de corte marxista, que no permitía incorporar y reconocer en sus organizaciones y en su discurso la especificidad de la problemática de género, el carácter propiamente cultural de su origen y que –con ello– negaba e invisibilizaba la marginación, el menosprecio y la subordinación de las mujeres en el universo político cultural de las izquierdas.

VIII. Tesis 6. Víctimas y derechos humanos desde una perspectiva crítica

Una de las cuestiones trascendentes que el discurso crítico de los derechos humanos no puede soslayar, es la pregunta acerca si la teoría social y filosófica del siglo XXI será capaz de *encontrar significado al sufrimiento humano socialmente generado*. La validez y autenticidad del empeño crítico del discurso de los derechos humanos ante el sufrimiento de las víctimas,

sólo podrá ser reivindicado y sustentado si mantiene la consciencia alertada respecto del reconocimiento de la fragilidad de las pretensiones de la teoría crítica, así como de la condición malamente existente de los derechos humanos en la actualidad.

El discurso crítico de los derechos humanos, en tanto que saber alimentado de prácticas de resistencia, tiene que ser parte activa en esta des-construcción de los relatos socio-estatales de integración y consuelo del sufrimiento. La militancia de los derechos humanos al lado de las víctimas y el compromiso de su teoría con el desentrañamiento crítico de lo que provoca el sufrimiento, la violencia y la vulneración de la dignidad de las personas, impone nuevas tareas a la agenda teórica y práctica del movimiento de los derechos humanos.

La meditación acerca del sufrimiento resulta inexcusable en la actualidad, en tanto que aparece como la vía material que comunica tanto con la noción de víctima así como con el concepto de dignidad. Para la teoría contemporánea de los derechos humanos, la relación entre violencia y dignidad vulnerada no es directa. Está mediada por la (noción de) víctima. Tanto la violencia como la dignidad humana (vulnerada) son perceptibles a partir de la vida dañada en las víctimas, cuyo registro radica en las narrativas del sufrimiento.

Una *perspectiva crítica de la idea de víctima* propicia la apertura a una doble dimensión epistemológica, tanto propiamente cognoscitiva como en su función heurística: a) *la víctima es punto de partida metodológico*, plausible para una investigación crítica del núcleo básico ético de una teoría de los derechos humanos, a partir del estudio de la violencia, y b) *la víctima es la mediación necesaria con la dignidad dañada o vulnerada* que se implica en ella, toda vez que la aproximación o el asedio conceptual a la idea de dignidad humana sólo ocurre idóneamente por *vía negativa*, esto es, a través de las múltiples formas de daño y de vulneración de la dignidad de las personas.

La revisión crítica de la noción de víctima, de alta complejidad y riqueza de determinaciones, supone asumirla como la mediación plausible entre las nuevas determinaciones y modalidades de la violencia estatal y societal contemporánea respecto de la dimensión de la dignidad humana. El apelar a las violaciones de

la dignidad humana en el siglo XX, con el involucramiento del discurso de los derechos humanos en ello, posibilitó el descubrimiento de la *función heurística de la noción de víctima* y, con ello, el concepto de dignidad humana pudo cumplimentar con su tarea como fuente de ampliación de nuevos derechos.

No obstante, resulta pertinente *desconstruir críticamente la noción de la dignidad humana*, asumirlo como una noción vacía de contenidos conceptuales y no como derivada de alguna fundamentación axiomática particular (de imposibles consensos); recurrir –en cambio– a un *uso del concepto de dignidad como postulado de la razón práctica contemporánea*, como referente de potencialidad normativa para la convivencia social.⁵² La dignidad humana vulnerada por la violencia tiende a convertirse, entonces, en la vía que constata y confirma, en clave de derechos humanos, la condición de víctimas, en el criterio que pondera y reconoce su sufrimiento y el horizonte proyectivo de su emancipación.

La revisión crítica de la noción de víctima, con la mira en la pretensión de contribuir a una fundamentación ética de los derechos humanos, supone asumirla como la *mediación plausible entre las nuevas determinaciones y modalidades de la violencia estatal y societal contemporánea con la dimensión de la dignidad humana*.⁵³ Su estudio, resulta un asunto crucial para el discurso social, filosófico y jurídico de los derechos humanos. Análisis y reinterpretación de la ecuación discursiva señera de los derechos humanos, el clásico nudo fundamental –históricamente siempre repensado– de la *relación violencia-víctima-dignidad*. Como se sabe, la relación entre violencia y dignidad vulnerada no es directa, se encuentra mediada por la noción de víctima, de ahí su importancia teórica y metodológica. Así, la problemática generada por el tratamiento crítico⁵⁴ de esos temas constituye actualmente –como desde su origen– la columna vertebral de los derechos humanos.

⁵² Para un desarrollo más extenso de esta idea ver Alán Arias Marín, "Derechos humanos: entre la violencia y la dignidad", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, núm. 19, 2012, pp. 33-34.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 16 y ss.

La noción de víctima, en la evolución y en las cristalizaciones diversas de sus significados, es una noción vaga, cargada de polivalencia semántica y de polisemia cultural, donde, sin embargo, los significados sacrificiales persisten a lo largo del tiempo y las diferencias culturales, prevalecen y siguen siendo dominantes. Esta noción, de entrada, estimula aproximaciones intuitivas y favorece una batería de prejuicios, fundamento de muchos de los obstáculos epistemológicos⁵⁵ para la producción de un concepto crítico de víctima.

El modo de trabajo o procesamiento racional sobre el concepto de víctima ha tenido tradicionalmente la deriva dominante del derecho, de manera que la noción de víctima con mayor y mejor carga intelectual resulta ser predominante y unidimensionalmente jurídica (en la perspectiva legal, ser víctima se reduce a ser víctima de un delito). En el plano del derecho internacional de los derechos humanos la *Resolución 60/147* (Asamblea ONU, 16 diciembre, 2005) es el instrumento legal más avanzado respecto de las víctimas y sus correspondientes derechos.⁵⁶ No obstante que esta definición contiene elementos novedosos, no deja de ser insuficiente para una construcción crítica de la noción de víctima. La definición (amén del proverbial auto-referencialismo del derecho internacional) resulta limitada, simplificadora y restrictiva.

Lo anterior refuerza la pertinencia de un trabajo teórico-político-jurídico para la construcción de un concepto –complejo, suficiente y funcional– de víctima. Teóricamente se hace evidente la necesidad de construir una noción metodológicamente comprensiva y explicativa a la vez. Comprensivo, en el sentido de ser construido de acuerdo con sus finalidades prácticas (lógica medios-fines), y, explicativo, en tanto

⁵⁵ Gastón Bachelard, *La formación del espíritu científico. Contribución a un psicoanálisis del conocimiento objetivo*. Trad. de José Babini. México, Siglo XXI, 2000.

⁵⁶ "[...] se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual y colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario". (Resolución 60/147, ONU, 16 de diciembre, 2005).

que dotado de elementos aptos para la producción de conocimiento de base empírica: observación, descripción, ordenamiento, clasificación, cuantificación, proyección de modo que sirva para el establecimiento de relaciones causa-efecto (lógica de antecedentes y consecuentes).

La parafernalia técnico-administrativa relativa al interés pragmático, propio del saber jurídico, ha resultado ser velo y complemento de los significados de sacrificio y resignación inherentes a la idea de víctima, contenidos arcaizantes y con resonancias teológicas, tales traslapes y reverberaciones son parte de un proceso de re-victimización o de una sistematización formalista y formalizadora de la victimización.

La crítica reflexiva y la práctica respecto del concepto de víctima lleva a un replanteamiento respecto de ideas y prácticas asociadas con ella, tal sería el caso de la crítica hacia el uso de la vulnerabilidad ligada a sus connotaciones como debilidad; la noción convencional de víctima se limita al umbral de la queja victimante, dificultando todavía más la proclama de la protesta, como consecuencia no logra acceder a la conformación de un discurso teórico y práctico crítico y transformador de la víctima en su condición yaciente, adolorida y subordinada.⁵⁷

Amén de todos esos elementos, que son intrínsecos, immanentes, al concepto convencional de víctima, hay que considerar los factores extrínsecos, trascendentes, entre los que se destacan las referencias a la etnicidad, las circunstancias socio-económicas, la edad y el tipo de áreas donde se desenvuelven las víctimas. En términos genéricos todos estos elementos exógenos remiten al exceso de violencia y su correlativo plus de sufrimiento socialmente producido e indican una multiplicación de potenciales víctimas en las actuales circunstancias de las sociedades de riesgo contemporáneas.

Estos factores extrínsecos, que configuran el entorno o contexto que induce (potencia o estimula) un exceso de sufrimiento social inasimilable, inducen

⁵⁷ Algunas de las premisas para la construcción de un concepto crítico de víctima son revisadas en A. Arias Marín, "Aproximación a un concepto crítico de víctima en derechos humanos", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, núm. 20, 2012, pp. 11-39.

perentoriamente la necesidad de procurar un concepto de víctima complejo amplio, dinámico y funcional para lidiar mejor (procesar adecuadamente) esa sobrecarga de violencia sobre la sociedad.

Es más fácil hablar de la injusticia que de la justicia. La justicia es oscura; la injusticia clara. Sabemos mejor qué es la injusticia, pero es mucho más difícil hablar de lo que es la justicia. ¿Por qué? Porque hay un testigo de la injusticia que es la víctima. La víctima puede decir: aquí hay una injusticia... Pero no hay testimonio posible de la justicia, nadie puede decir: yo soy el justo... Así establece Alain Badiou⁵⁸ las premisas para ensayar una fundamentación de la ética en clave victimal.

Estar del lado de las víctimas (Foucault) es el compromiso moral por excelencia del movimiento de los derechos humanos (defensores, estudiosos, activistas, agentes jurídicos, políticos...). Esa toma de postura no supera, pero sí resalta, la asimetría entre la víctima de la injusticia y la idea de justicia. Disonancia entre derecho (procedimental) y justicia (valorativo). Derridá sentencia que el derecho por el hecho mismo de ser deconstruible posibilita la desconstrucción; en tanto que la justicia al no ser de suyo deconstruible resulta ser *-per se-* la desconstrucción misma. El reclusivo crítico (teórico y práctico) permanente.

IX. Tesis 7. Obstáculos epistemológicos para una noción crítica de víctima

Los problemas para la producción de una definición crítica de víctima, que atienda con rigor las exigencias teóricas y prácticas que el tiempo presente reclama, requiere, en primera instancia, de una desconstrucción de la noción dominante de víctima, caracterizada como de índole sacrificial y juricista. No obstante, las dificultades epistemológicas no se agotan en ello.

¿Quién define a la víctima? La necesidad de designar a la víctima, de ser mostrada, verificada, creída, en tanto que tal, resulta inherente y consustancial al carácter de la noción de víctima, resultado de una interacción de poder (mando-obediencia o dominante-dominado o victimante-victimado); la noción de

⁵⁸ A. Badiou, *op. cit.*, *supra* nota 29, p. 49.

víctima es relacional. El primer criterio definitorio de la víctima –y un primer obstáculo a su conocimiento crítico– es el de la discriminación política. La calificación de quién es víctima se realiza desde el interior de una política. Las víctimas de los actos de terrorismo del 11 de septiembre son calificadas, sin asomo de duda, como víctimas; en tanto que civiles muertos por la acción de un avión no tripulado en Afganistán, resultan ser daños colaterales.

Un segundo obstáculo epistemológico, matriz de sucesivos problemas es el hecho de la auto-designación de la víctima. La víctima se presenta como tal; si la aceptamos en tal condición, entonces, la noción de víctima deja de ser una cuestión de conocimiento y se convierte en una cuestión de creencias. Para ganar legitimidad (recordar que sólo es legítimo lo que se cree legítimo –vieja enseñanza del viejo Weber–) la víctima tiene que probar que es víctima.

La consecuencia genera una nueva dificultad. La víctima que se nos revela lo hace por vía de mostrar (ofrecer-se) como el espectáculo del sufrimiento. Aquí la injusticia es un cuerpo sufriente visible; la injusticia es el espectáculo de las personas sometidas a suplicios, hambrientas, heridas, torturadas (en la gran fuerza del espectáculo hay un sentimiento de piedad, que genera un impulso a la acción, a la solidaridad... aunque –como advertía Adorno– hay que tener mucho cuidado con la piedad o con la compasión.

Pero si la víctima es el espectáculo del sufrimiento, se puede equívocamente concluir que la justicia atañe solamente a la cuestión del cuerpo, el cuerpo sufriente, las heridas de la vida que parecen dejar sin aliento a la idea, a lo enhiesto más allá de la víctima que yace sufriente. La injusticia se revela a partir de una queja. La injusticia está ligada a la protesta de la víctima.

Uno de los caminos a explorar para la conformación de un concepto crítico de víctima, consiste en la reconfiguración de la tensión fundamental inherente a las relaciones de poder, cuyo resultado es una interacción intersubjetiva en la que uno o unos mandan y dominan y otro u otros obedecen y son dominados. Honneth reconstruye una tipología (a partir de la tradición crítica, dialéctica: Hegel-Marx-Adorno-Habermas-Honneth) de tres modalidades de menosprecio, condición básica de la victimización de los sujetos.

El menosprecio (su contraposición dialéctica será la exigencia de reconocimiento) se propone como un “comportamiento que no sólo representa una injusticia porque perjudica a los sujetos en su libertad de acción o les causa daño, sino también en la designación de los aspectos constitutivos de un comportamiento por el que las personas son lesionadas en el entendimiento positivo de sí mismas y que deben ganar intersubjetivamente”.

Las formas o figuras del menosprecio son, principal y paradigmáticamente: la humillación física; la privación de derechos, y, la desvalorización social. La primera esfera o forma de menosprecio lo constituye la humillación física, misma que comprende: el maltrato, la tortura y la violación, que pueden considerarse, amén de violaciones a los derechos humanos o delitos, como las formas más básicas de victimización del ser humano.⁵⁹ Asimismo, la constituyen formas de ataque a la integridad física y psíquica. Se trata del intento de apoderarse del cuerpo de otro individuo contra su voluntad, como en la tortura o en la violación. En esta forma de menosprecio, se identifica estrechamente su relación con la de víctima. Sin embargo, se puede ser víctima también a partir de la privación de derechos y de la explotación social.

La segunda esfera o forma de menosprecio la constituye la desposesión, la privación de derechos y la exclusión social. Esa forma de menosprecio se da cuando el hombre es humillado al no concederle la imputabilidad moral de una persona jurídica de pleno valor, en la privación de determinadas prerrogativas y libertades legítimas.⁶⁰ Se considera que el individuo no tiene el estatus de un sujeto de interacción moralmente igual y plenamente valioso.

En la historia del derecho, particularmente, en el desarrollo del derecho penal, la figura de víctima y su apartamiento del proceso judicial fue premisa indispensable para la realización de un proceso objetivo, significativo paso civilizatorio que contribuyó a la superación del ojo por ojo; empero, históricamente se ha producido un efecto indeseado, no sólo se ha

⁵⁹ Axel Honneth, *Reconocimiento y menosprecio. Sobre la fundamentación normativa de una teoría social*. Trad. de Judit Romeu Labayen. Buenos Aires, Katz Editores, 2010, p. 37.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 97.

distanciado a la víctima sino que se la ha excluido y con ello ha negado la idea de que las víctimas sean también sujetos de derecho.

Por último, la tercera forma esfera o forma de menosprecio, es la deshonra o desvalorización social. Aquí se menosprecia el modo de vida de un individuo singular o de un grupo, esto es, la degradación del valor social de formas de autorrealización.⁶¹ Los individuos sufren la consecuencia de que no pueden recurrir, a través del fenómeno positivo de la apreciación social, a su propia autovaloración y, en el mismo sentido, el individuo se ve inducido y presionado a devaluar su forma de vida propia y a sufrir una pérdida de autoestima. La imagen de víctima resulta aquí sintomática, toda vez que esa condición es una figura inferiorizada y fuertemente cargada de un sentido propicio a la compasión.

Cada una de estas formas de menosprecio, circunstancias que son vividas como injustas y/o que provocan sensaciones de desprecio, son las que configuran también exigencias de reconocimiento. La clave de la conexión entre daño moral y negación de reconocimiento es la experiencia concreta de la víctima, violaciones a la dignidad y ausencia de respeto hacia los individuos: la humillación y maltrato físico, la privación de derechos o la desvalorización social. Del lado de la víctima, lo que la define es que no puede ver garantizada su dignidad o su integridad, en términos de Honneth, “sin la suposición de un cierto grado de autoconfianza, de autonomía garantizada por la ley y de seguridad sobre el valor de las propias capacidades, de modo que no le resulta imaginable el alcance de su auto-realización”.⁶²

X. Tesis 8. La lucha por el reconocimiento y el movimiento de los derechos humanos

Es cierto que se hace y se puede hacer política con los derechos humanos, se les puede instrumentalizar y utilizar para objetivos ajenos, políticamente correctos o impresentables, al servicio de los de arriba o los de abajo, por el mantenimiento del *statu quo* o su

modificación, igualitarios o para agudizar las desigualdades. No obstante, esas instrumentalizaciones políticas, no eliminan el sentido político inmanente propio de los derechos humanos.

Ese sustrato, lo intrínsecamente político del proyecto y el discurso de los derechos humanos, radica en que lo específico y común de esas múltiples prácticas de resistencia, reclamo, imposición y emplazamiento de actos, hechos o acontecimientos de tensión de la correlación de fuerzas conlleva e implica exigencias de reconocimiento. Ese carácter consiste en emplazar relaciones de poder en términos de reconocimiento, de lucha por el reconocimiento, en otras palabras, instaurar acontecimientos políticos, tal es lo que define lo esencialmente político de los derechos humanos.⁶³

Al resistir (decir: “¡no!, ¡basta!, ¡así no!, ¡no más!), los individuos y grupos se oponen al abuso de poder, pero también reivindican, emplazan, estatuyen una exigencia de reconocimiento respecto del otro, del que violenta, abusa, explota... ¿Reconocimiento de qué? De la dignidad..., responde el discurso de los derechos humanos; de la alteridad –en pie de igualdad– en virtud de ser sujetos libres. Los sujetos enhiestos (víctimas puestas de pie) reivindican emancipación, libertades –derechos–, regulaciones, garantías (de cara al Estado); se plantan libremente, con valor, desafiantes... con dignidad, se dice.

Dignidad que es discernible, constatable y afirmable sólo por vía negativa. Ante su denegación, el abuso y las violencias que la vulneran; ante la negación de libertades y la desigualación de los iguales, esas promesas incumplidas de la Ilustración moderna,⁶⁴ de las que se nutre el imaginario conceptual y

⁶³ Se haría necesario para el argumento la pertinencia de la distinción entre lo político y la política; no es aquí el momento (ni hay el espacio) para tal desarrollo. En ese sentido ver Claude Lefort, *La incertidumbre democrática. Ensayos sobre lo político*. Barcelona, Anthropos, 2004 y Chantal Mouffe, *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo, democracia radical*. Trad. de Marco Aurelio Galmarin. Barcelona, Paidós, 1999.

⁶⁴ Resulta indispensable el estudio del modo de materialización de los procesos de exclusión, investigados ejemplarmente por Foucault y del proceso de la desigualación, modélicamente analizado por Marx. Para una presentación sintética de esos procesos en contexto de derechos humanos, ver A. Arias Marín, “Globalización y debate multicultural. Un nuevo imperativo contemporáneo”,

⁶¹ *Idem*.

⁶² *Ibidem*, p. 31.

político del movimiento (comunidad imaginada) de los derechos humanos.

Desde esa radicalidad, relativa al carácter político intrínseco de los derechos humanos, es que resulta adecuado suponer que estarían en condiciones de posibilidad de sobreponerse al politicismo inherente en la calificación de las víctimas y la autodesignación de las mismas y –asimismo– coadyuvar al diseño e instrumentación de una política, entendida como disciplina ante las consecuencias del acontecimiento, una política victimológica en clave de derechos humanos.

La noción crítica de víctima, en tanto que elemento apto para coadyuvar a una fundamentación ética de los derechos humanos, asume un papel trascendente en la lucha de sujetos que reivindican aspectos no reconocidos de su identidad –por la vía de la conciencia de haber sufrido una injusticia. Es a partir de este momento que la víctima, al igual que los maltratados, excluidos o despreciados, diversos grupos victimizados que han experimentado formas de negación del reconocimiento, no sólo sufren a partir del menosprecio de su condición, sino que pueden descubrir que el menosprecio en sí mismo puede generar sentimientos, emociones y el impulso moral que motivan e impelen comportamientos y acciones (prácticas) para devenir en sujetos activos de luchas por reconocimiento.

Situar el concepto de reconocimiento, con su potencial carácter crítico, desconstructivo, en la construcción de un concepto crítico de víctima (complejo, abierto,

dinámico, funcional), significa asumir la centralidad del conflicto bajo un entendimiento de su función positiva (creativa) de integración social, a condición de que se le deje de ver de un modo limitado y negativo, como ha sido el caso desde la perspectiva teórica dominante. Las luchas de reconocimiento, históricamente, han generado la institucionalización de ciertas prácticas sociales que evidencian el pasaje de un estadio moral a otro más avanzado –un aumento de la sensibilidad moral, señala Honneth.⁶⁵

La lucha de los grupos sociales por alcanzar formas cada vez más amplias de reconocimiento social se convierte, muta, en una fuerza estructurante del desarrollo moral de la sociedad. Ese ha sido el sentido *humanista* del movimiento y la teoría de los derechos humanos; toca a su reformulación crítica, insistir en la articulación de la noción –yacente– de víctima con un proyecto –enhiesto– de resistencia y emancipación.

Así, en dicha perspectiva, la lucha social no puede explicarse sólo como resultado de una lucha entre intereses materiales en oposición sino también como consecuencia de los sentimientos morales de injusticia; una gramática moral de los conflictos sociales.⁶⁶ La víctima, cuya visibilidad es posible a través del sufrimiento, se constituye primordialmente en esa imagen inicial de injusticia; no debiera permanecer en la queja sino levantarse para la proclama (¿son los derechos humanos el revulsivo de esa metamorfosis?).

Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. México, núm. 9, 2008, pp. 7-44.

⁶⁵ A. Honneth, *op. cit.*, *supra* nota 59, p. 37.

⁶⁶ Ver A. Honneth, *The Struggle for Recognition. The Moral Grammar of Social Conflicts*. Trad. de Joel Anderson. Cambridge, The MIT Press, 1995.

El derecho humano a la protección de la familia. Principales problemáticas en la jurisprudencia interamericana

Mireya Castañeda Hernández*,**

RESUMEN: El artículo analiza el derecho humano a la protección de la familia a partir de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que ha declarado la conculcación de este derecho, protegido en el artículo 17 de la Convención Americana. Como resultado se identifican tres principales violaciones a este derecho en la jurisprudencia interamericana: 1) la separación ilegal y arbitraria de la familia biológica; 2) la particular afectación cuando ha implicado a niños indígenas y la separación de su comunidad indígena, y 3) la afectación al derecho a fundar una familia. Las sentencias interamericanas en contra de México no establecen la conculcación de este derecho; no obstante, se precisa la vinculación de la jurisprudencia interamericana para el país y se relaciona la jurisprudencia nacional con los temas examinados.

ABSTRACT: The article analyses the right to family protection in the sentences of the Inter-American Court of Human Rights in which it has declared the violation of the right, protected in the article 17 of American Convention. As a result, we identify three principal violations of this right in the Inter-American jurisprudence: 1) the illegal and arbitrary separation of the biological family; 2) the particular affectation when indigenous children were implicated and the separation from their indigenous community, and 3) the affectation of right to found a family. The Inter-American sentences against Mexico do not establish the violation of this right; nevertheless, we define the connection to the Inter-American jurisprudence with the country and we relate the national jurisprudence with the topics examined.

SUMARIO: Introducción. I. La jurisprudencia interamericana en México. II. La familia y los derechos humanos. El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. III. La protección de la familia en la jurisprudencia interamericana. 1. La separación de la familia biológica. 2. La convivencia en el contexto de las familias indígenas. 3. El derecho a fundar una familia. IV. La protección de la familia y la jurisprudencia nacional. V. Consideraciones finales.

Introducción

El presente artículo tiene como propósito central examinar el derecho humano a la protección de la familia que se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o “Pacto de San José”, entre otros tratados internacionales, así como en los artículos 4o. y 16 de la Constitución Federal

mexicana, como se hará mención en el apartado II. Una de las principales inquietudes que motivaron su realización fue identificar las principales violaciones a este derecho en las que han incurrido los Estados parte del “Pacto de San José”, para ello se examinó la jurisprudencia interamericana emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aquellos casos que ha determinado la conculcación de este derecho; asimismo, se debe tener presente que la jurisprudencia interamericana tiene un papel muy im-

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

** Agradezco a Aline Luz Jiménez y a Paola Mascott, por la lectura y comentarios.

portante en la interpretación de la Convención Americana.

Como resultado del estudio realizado se identificaron tres problemáticas principales que han generado la determinación de responsabilidad internacional por la violación al derecho a la protección de la familia, éstas son: 1) la separación ilegal y arbitraria de niñas y niños de su familia biológica, con la conculcación también de tal derecho a sus familiares; 2) la afectación que han sufrido niños indígenas por ser anulada o afectada la convivencia con sus familias en el contexto de sus comunidades indígenas, tema que resulta de interés para México, al caracterizarse por la riqueza histórica y cultural que le confiere su población indígena,¹ y 3) la afectación al derecho a fundar una familia por actos del Estado. Lo anterior será abordado en el apartado III. En los casos seleccionados los hechos originaron la violación de diversos derechos humanos; no obstante, en esta ocasión nos abocaremos particularmente a la conculcación de la obligación de los Estados parte de la Convención Americana a la protección de la familia.

Ahora bien, de los fallos emitidos por el tribunal interamericano en contra del Estado mexicano, en ninguno se ha determinado la violación del artículo 17 de la Convención Americana; no obstante, en el Caso de Valentina Rosendo Cantú, se abordó no sólo la conculcación de sus derechos, sino también los de su hija, entre los que se encontró la separación de su comunidad indígena y de la convivencia con su familia materna, por lo que también fue considerado para este artículo y como se ha indicado, por la riqueza que brinda la población indígena al Estado mexicano.

En ese sentido toma particular importancia el papel de la jurisprudencia interamericana para el Estado mexicano, que ha sido analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera reciente, por lo que el apartado I será dedicado a esta temática. No sobra recordar que la protección de derechos humanos realizada en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, ha cobrado una

particular importancia a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.²

En el apartado IV se abordarán algunas tesis jurisprudenciales emitidas en el ámbito nacional que resultan de la mayor relevancia, tanto en el derecho a la protección de la familia, como en las principales problemáticas que se abordan sobre la conculcación de este derecho en la jurisprudencia interamericana. De esta forma, como ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, “en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional”,³ y en todo caso aplicarse la que sea más favorecedora a la persona.

En este orden de ideas, se considera que el examinar el derecho humano a la protección de la familia es oportuno, dado el escaso estudio que ha recibido desde el ámbito de los derechos humanos, considerando tanto los derechos de las niñas y niños, como también el de los padres y familiares. Asimismo, se consideró pertinente centrarse, como se ha precisado, en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al encontrar en él sentencias que han determinado la responsabilidad internacional de Estados de América Latina, por la conculcación de este derecho, integrándose los criterios de la jurisprudencia interamericana a lo que la Suprema Corte mexicana ha denominado “parámetro de control de regularidad”, es por ello que se comienza con el siguiente apartado.

I. La jurisprudencia interamericana en México

El papel de la jurisprudencia interamericana emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México ha sido objeto de reflexión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación particularmente en dos ocasiones. En primer lugar, en la expediente Varios

² Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio de 2011.

³ Jurisprudencia; 10a. Época; Pleno; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 5, abril de 2014, tomo I; p. 204. P./J. 21/2014 (10a.).

¹ Instituto Nacional de Estadística Geografía e Información, *La población indígena en México*: México, INEGI, 2004, p. ix.

912/2010, con motivo del cumplimiento de la Sentencia del Caso *Radilla Pacheco vs. México* del Tribunal Interamericano.⁴ En un segundo momento, dando unos pasos más en esta materia, en la Contradicción de Tesis 293/2011, que culminó con la jurisprudencia con rubro: JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.⁵ A continuación se abordarán ambas decisiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente Varios 912/2010,⁶ poco tiempo después de la publicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.⁷ La modificación constitucional abarcó 11 artículos, pero el corazón de la misma, como lo destacó el Poder Constituyente Permanente,⁸ se ubicó en el artículo 1o. constitucional que en sus primeros tres párrafos indica:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los *derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁹

Con ello, el texto constitucional además del cambio de la denominación “garantías individuales” a “derechos humanos”, fortaleció la protección realizada en instrumentos internacionales en que el Estado mexicano es parte, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ratificó en 1981.¹⁰ En el mismo sentido, aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en 1999.¹¹

Por otro lado, desde el año 2000, diversas constituciones locales habían incorporado tanto el término derechos humanos, como en algunos casos la protección realizada en tratados internacionales, incluso, habían introducido disposiciones relativas a la interpretación de derechos humanos, como lo hizo la Constitución de Sinaloa, en 2008,¹² que introdujo en la parte conducente:

Artículo 4o. Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios: [...]

II. Su sentido se determinará *de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Además de otros aspectos que aborda el citado numeral, cuyo estudio excede el propósito de la presente colaboración, consideró también, como un elemento para la interpretación de los derechos humanos, los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, como se adelantó, en el expediente Varios 912/2010, indicó lo siguiente:

⁴ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 209.

⁵ Jurisprudencia, *op. cit.*, *supra* nota 3, p. 204.

⁶ Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de octubre de 2011.

⁷ Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio de 2011.

⁸ Cámara de Senadores, *Gaceta del Senado*, 8 de abril de 2010, p. 152.

⁹ Énfasis añadido.

¹⁰ Promulgación publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981.

¹¹ Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 24 de febrero de 1999.

¹² *Periódico Oficial* del Estado de Sinaloa del 26 de mayo de 2008.

19. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional [la Corte Interamericana] cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, *para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio*.¹³

20. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, *tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona*,¹⁴ de conformidad con el artículo 1o. constitucional cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.

Al respecto se emitieron dos tesis jurisprudenciales.¹⁵ En ese sentido, se distinguió entre criterios obligatorios y criterios orientadores, si bien, constituyó un paso muy importante en cuanto a la incorporación o recepción de la jurisprudencia interamericana, se pueden realizar algunos cuestionamientos. En primer lugar, por una parte, se ubica el cumplimiento de la sentencia emitida en contra del Estado mexicano, en la cual se determina la responsabilidad internacional y diversas medidas de reparación del daño y, por otro lado, *la ratio decidendi*.¹⁶ Al momento en el que se escriben las presentes líneas, tan sólo en seis ocasiones el tribunal interamericano ha emitido sentencias de fondo en contra del Estado mexicano, pero la diversidad de temas que ha abordado en su jurisprudencia,

en sentencias en contra de otros Estados, es muy basta, como ocurre en la materia que nos ocupa en esta ocasión, la protección de la familia. En ese sentido, el limitar la obligatoriedad únicamente a las decisiones en contra del Estado mexicano resultaba restrictiva. No obstante, en la Contradicción de Tesis 293/2011, la Suprema Corte dio pasos importantes en esa materia, quedando otros pendientes, que no son objeto de estudio en esta ocasión.

En la decisión de la Contradicción de Tesis 293/2011 la tesis aislada que entró en contradicción llevaba por rubro: JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. En la decisión de la contradicción, entre otros aspectos se indicó que *“debe considerarse que la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*. Precisó también la importancia del razonamiento y argumentación en la aplicación de la jurisprudencia que sea más favorable a la persona, sea la nacional o la interamericana.

Con anterioridad, diversos tribunales Constitucionales y Supremos de América Latina se habían pronunciado sobre el papel de la jurisprudencia interamericana.¹⁷

En este orden de ideas, derivado de la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, en Pleno, emitió la siguiente jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. *Los criterios jurisprudenciales* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, *resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado*. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato

¹³ Énfasis añadido.

¹⁴ Énfasis añadido.

¹⁵ Vid., Tesis aisladas, 10a. Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro III, diciembre de 2011, tomo I, pp. 550 y 556.

¹⁶ Víctor Manuel Rojas Amandi, *Argumentación jurídica*. México, Oxford, 2012, p. 225.

¹⁷ Verbigracia Corte Suprema de la Nación Argentina, Caso Ekmedjian, Miguel A. c/Sofovich, Gerardo y otros y Girolodi, Horacio David y otro, s/recurso de casación.

establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.¹⁸

En los términos antes expresados, destaca la importancia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la jurisprudencia interamericana en el contexto constitucional mexicano vigente, en lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado “*parámetro de control de regularidad constitucional*” o como lo ha llamado la Corte Constitucional colombiana “*Bloque de constitucionalidad*”.¹⁹

II. La familia y los derechos humanos. El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En primer lugar, cabe recordar que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, en su artículo VI, contempló el derecho a constituir una familia.²⁰ Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Organización de Estados Americanos en 1969, protege a la familia en los siguientes términos:

Artículo 17. Protección a la Familia

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.*

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a *contraer matrimonio y a fundar una familia* si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. *Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.* En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.²¹

De esta forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege a la familia, temática que ha sido abordada en diversos de sus fallos, como será abordado en el siguiente apartado. No obstante, en este momento se considera oportuno destacar algunos elementos. En primer lugar, el Protocolo a la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”,²² en su artículo 15, detalla algunos elementos del derecho a la constitución y protección de la familia. De acuerdo al tipo de derechos que protege (DESC) señala:

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;

b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

¹⁸ Énfasis añadido. Jurisprudencia, *op. cit.*, *supra* nota 3, p. 204.

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-225/95, Auto 078A/99.

²⁰ Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

²¹ Énfasis añadido.

²² Promulgación para México publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;

d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

De esta forma, el “Protocolo de San Salvador” protege ciertos derechos para la protección de la familia, particularmente enfocados a la salud materna y de las niñas, niños y adolescentes. La protección de la familia tiene relación también con el artículo 11 de la Convención Americana, por lo que respecta no sólo a toda injerencia ilegal, arbitraria o abusiva en la vida familiar, sino en general en la vida privada.²³

Por otro lado, en el ámbito de Naciones Unidas, aunque no es objeto del presente estudio, se considera oportuno hacer referencia a algunos elementos. En primer lugar, en relación con las disposiciones que también abarcan la protección de la familia; en ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, en su artículo 16,²⁴ se refiere a la protección de la familia de manera más amplia que la Declaración Americana. En el mismo sentido, los dos Pactos Internacionales, contemplan también la protección de la familia, en el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁵ en su artículo 23,²⁶ y en el Pacto Internacional de Derechos

²³ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C, núm. 239, párr. 162. Mary Beloff, “Artículo 17”, en Christian Steiner, y Patricia Uribe (edits.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. Bolivia, Konrad Adenauer Stiftung, 2014, pp. 407-408.

²⁴ “Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

²⁵ Promulgación publicada para México en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de mayo de 1981.

²⁶ “Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC),²⁷ en su artículo 10,²⁸ que en materia de DESC, en particular indica:

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos”.

²⁷ Promulgación publicada para México en el *Diario Oficial* de la Federación el 12 de mayo de 1981.

²⁸ “Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Como se adelantó en la introducción, en esta ocasión, se pretende centrarnos en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la jurisprudencia que la Corte Interamericana ha emitido al respecto, en particular sobre las principales problemáticas por las que ha establecido la responsabilidad internacional de ciertos Estados por la conculcación de este derecho. Lo anterior, sin perder la ocasión de señalar, que conforme con los principios de derechos humanos de *interdependencia, indivisibilidad*,²⁹ mismos que han sido incorporados en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal mexicana, junto con los de *universalidad y progresividad*,³⁰ todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, deben ser comprendidos como *interdependientes e indivisibles*, lo que en el ámbito interno de los Estados, encamina a que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, realicen acciones para su cumplimiento; por supuesto que ello no sólo se limita a las autoridades jurisdiccionales. Sobre esta temática Serrano y Vázquez han realizado estudios interesantes,³¹ cuya temática excede el presente propósito.

Por otro lado, en el ámbito interno mexicano, el texto original de la Constitución Federal de 1917, protegió, en parte, a la familia en ciertas de sus disposiciones, como el artículo 16,³² indicando que na-

²⁹ La Asamblea General de Naciones Unidas lo indicó en su Resolución 32/130 en 1977 y posteriormente en diversas ocasiones.

³⁰ La Asamblea General de Naciones Unidas, de la misma forma intituló su resolución 66/151, de 2012, "Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son universales, indivisibles e interdependientes, está relacionados entre sí y se refuerzan mutuamente".

³¹ Sandra Serrano y Daniel Vázquez, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*. México, Flacso, 2013. Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, Porrúa, 2011, pp. 135-165.

³² Artículo 16 (texto original de 1917), "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]"

die puede ser molestado en su familia, así como en el artículo 27,³³ ambos en el entonces capítulo dedicado a "De las garantías individuales", ahora "De los derechos humanos y sus garantías".³⁴ Asimismo, el artículo 123, en algunas de sus fracciones,³⁵ también se refirió a la protección de la familia en el ámbito laboral. Fue hasta 1974,³⁶ cuando el contenido original del artículo 4o. se ubicó en el artículo 5o.,³⁷ y el artículo 4o. quedó de la siguiente manera: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."³⁸

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

En 1980,³⁹ se incorporó un tercer párrafo que indicó: "Es deber de los padres preservar el derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades

³³ Artículo 27, fracción VII (texto original de 1917), "f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno".

³⁴ Conforme con la modificación constitucional publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio de 2011.

³⁵ Artículo 123, fracciones VI, XXII, XXIV, XXVIII (texto original de 1917), "VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia".

"XXII. [...] Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él".

"XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes".

"XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

³⁶ *Diario Oficial* de la Federación del 31 de diciembre de 1974.

³⁷ María del Refugio González y Mireya Castañeda, *La evolución histórica de los derechos humanos en México*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2011, p. 47.

³⁸ Énfasis añadido.

³⁹ *Diario Oficial* de la Federación del 18 de marzo de 1980.

y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”.

Como se ha indicado en líneas precedentes, para entonces, en el ámbito internacional la protección de la familia ya estaba reconocida tanto por las Declaraciones Universal y Americana, desde 1948 y por la Convención Americana y Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales, instrumentos aprobados desde la década de los sesenta. En 1983,⁴⁰ dos años después de que México ratificara el PIDESC se incorporó el derecho de toda familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

En relación con los derechos de las y los niños y adolescentes, si bien, en el ámbito internacional, la Convención Americana ya consagraba el artículo 19 a su protección,⁴¹ al igual que el artículo 24,⁴² del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; fue en 1990, que entró en vigor la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado de Naciones Unidas, en dónde se reconocieron a los niños como titulares de otros derechos, algunos relativos a las obligaciones de la familia hacia ellos,⁴³ y el principio del interés superior del niño; éste último y ciertos derechos progresivamente se han incorporado en el artículo 4o. de la Constitución Federal.⁴⁴ Al respecto, en el año 2000,⁴⁵ se reformó el párrafo citado del artículo 4o. y se introdujeron tres párrafos,⁴⁶ relativos a los dere-

chos de la niñez; en 2011,⁴⁷ se incorporó el derecho del interés superior de la niñez,⁴⁸ que como se indicó, desde 1990, se encontraba consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁴⁹

El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa que “*la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado*”, lo anterior, como ha indicado Mary Beloff,⁵⁰ se confirma con la lectura de los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, algunos mencionados en líneas anteriores; no obstante, se han presentado dificultades para definir y precisar el concepto de familia. En el siguiente apartado será abordada la jurisprudencia interamericana en la que se ha indicado la conculcación del artículo 17 de la CADH, que entre otros aspectos, en una de sus más recientes sentencias y, coincidente con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,⁵¹ indicó “en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo ‘tradicional’ de la misma”.⁵²

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

⁴⁰ *Diario Oficial* de la Federación del 12 de octubre del 2011.

⁴⁸ En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

⁴⁹ Promulgación publicada para México en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

⁵⁰ M. Beloff, *op. cit.*, *supra* nota 23, p. 394.

⁵¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Keegan vs. Irlanda*, 1994, párr. 44 y *Caso Kroon y otros vs. Países Bajos*, 1994, párr. 30.

⁵² Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, *op. cit.*, *supra* nota 23, párr. 142.

⁴⁰ *Diario Oficial* de la Federación del 7 de febrero de 1983.

⁴¹ “Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

⁴² “Artículo 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

⁴³ M. Beloff, *op. cit.*, *supra* nota 23, p. 409.

⁴⁴ La última incorporación hasta la fecha se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de junio de 2014.

⁴⁵ *Diario Oficial* de la Federación del 7 de abril del 2000.

⁴⁶ “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral.

III. La jurisprudencia interamericana en la protección de la familia

Como resultado del análisis de la jurisprudencia interamericana, particularmente en aquellos casos en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la conculcación al derecho a la protección de la familia, protegido en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se identificaron tres temáticas, que se considera engloban las principales problemáticas en las que se ha determinado la responsabilidad internacional de diversos Estados por la conculcación este derecho humano. Antes de abordarlas, en las próximas líneas se hará referencia a algunos antecedentes y aspectos generales.

La Corte Interamericana, en 1997, en los casos *Castillo Páez vs. Perú*,⁵³ y *Suárez Rosero vs. Ecuador*,⁵⁴ no abordó la conculcación del artículo 17, que había sido indicada por la Comisión Interamericana.⁵⁵ No obstante, en el 2002, en la Opinión Consultiva OC 17/02, relativa a la *Condición jurídica y derechos humanos del niño*,⁵⁶ se refirió a la protección de la familia y ha acudido a ella en diversos de los fallos que ha emitido en los cuales se ha referido a la conculcación de este derecho.

En el año 2004, el Estado de Guatemala, en el caso *Molina Theissen* manifestó el retiro de excepciones preliminares interpuestas y reconoció su responsabilidad internacional,⁵⁷ entre otros artículos de la Convención Americana, la violación del 17; por su parte la Corte Interamericana dio por reconocida la

violación del Estado, sin hacer un desarrollo del contenido de este derecho.⁵⁸

A partir de 2009,⁵⁹ la Corte Interamericana se ha pronunciado en más de 10 ocasiones sobre la violación al artículo 17 de la Convención Americana cometida por distintos Estados.⁶⁰ En las próximas líneas se abordarán tres temáticas que se han identificado como de la mayor relevancia, entre los casos antes mencionados, en las que hay ciertas coincidencias en la conculcación del derecho a la protección de la familia.

Antes de ello, se considera oportuno precisar que, en el año 2012, en el *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*,⁶¹ en donde se determinó la violación del artículo 17.1 de la Convención Americana,⁶² la Corte Interamericana señaló que: “[...] en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo ‘tradicional’ de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”.⁶³

⁵³ K I. Quintana Osuna y S. Serrano, *op. cit.*, *supra* nota 55, p. 93.

⁵⁴ Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C, no. 211.

⁶⁰ Entre los casos en que se ha pronunciado la Corte IDH se encuentran, por violación al artículo 17: *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, sentencia del 25 de mayo de 2010; *Caso Gelman vs. Uruguay*, sentencia del 24 de febrero de 2011; *Caso de Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, sentencia del 4 de septiembre de 2012; *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala*, sentencia del 20 de noviembre de 2012; *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*, sentencia del 25 de noviembre de 2013. Por la violación del artículo 17.1 en: el *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, sentencia del 31 de agosto de 2011; *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia del 24 de febrero de 2012; *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, sentencia del 27 de abril de 2012; *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*, sentencia del 3 de septiembre de 2012; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, sentencia del 29 de mayo de 2014. Y por la violación del artículo 17.2 en el *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*, sentencia del 28 de noviembre de 2012.

⁶¹ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, *op. cit.*, *supra* nota 23.

⁶² *Ibidem*, párrs. 168-178.

⁶³ Énfasis añadido. *Ibidem*, párr. 142.

⁵³ Corte IDH, *Caso Castillo Páez vs. Perú*, Fondo, sentencia de 3 de noviembre de 1997, serie C, no. 34, párrs. 85 y 86. Relativo a una desaparición forzada.

⁵⁴ Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Fondo, sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C, no. 35, párrs. 100 a 102. Relativo a una incomunicación.

⁵⁵ Karla I. Quintana Osuna y Silvia Serrano, *La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones Generales*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, p. 93.

⁵⁶ Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC 17/02, del 28 de agosto de 2002.

⁵⁷ Corte IDH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Fondo, sentencia de 4 de mayo de 2004, serie C, no. 106, párrs. 31 y 36.

En ese sentido se enmarca que la protección de la familia no abarca sólo un modelo, sino la vida familiar. El tribunal interamericano también destacó en este caso que en las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a ser más incluyentes, lo cual “se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad”.⁶⁴ En esta materia resulta pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno, en el año 2011, emitió una tesis aislada en la que indicó que “la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social dinámico”.⁶⁵ En el apartado IV se abordarán algunos criterios jurisprudencias emitidos en el orden interno mexicano relevantes en las temáticas abordadas.

1. La separación de la familia biológica

La primera temática que se abordará será la separación de la familia biológica como conculcación del derecho humano a la protección de la familia protegido por el artículo 17 de la Convención Americana, que han tenido lugar en diferentes países y contextos. En la OC 17, la Corte Interamericana ya había indicado que *bajo ciertas condiciones*, la separación de niños de su familia puede constituir una violación al derecho a la familia reconocido en la Convención Americana.⁶⁶

Uno de los casos en los que la Corte Interamericana abordó esta temática fue el *Caso de la Masacre*

de las Dos Erres vs. Guatemala,⁶⁷ que cobra especial relevancia porque en él realizó por primera vez un pronunciamiento de fondo sobre la conculcación del artículo 17 de la Convención Americana, sobre la protección de la familia. Otro caso que también se relaciona y que comparte el contexto en el que tuvieron lugar los hechos, es el *Caso de Masacres de Río Negro vs. Guatemala*.⁶⁸

En Guatemala, entre los años 1962 y 1996, tuvo lugar un conflicto armado interno, en el cual se aplicó la denominada “Doctrina de Seguridad Nacional”, con acciones militares ejecutadas con conocimiento y por orden de autoridades del Estado,⁶⁹ en el que tuvieron lugar un gran número de masacres, entre las que se encuentran la de “Las Dos Erres” y la de “Río Negro”. En este contexto, la Corte Interamericana concluyó en estos casos, que con posterioridad a las “Masacres” hubo un patrón de separación de los niños de sus familiares, con la sustracción y retención ilegal de las y los niños por militares;⁷⁰ existiendo un patrón de tolerancia y desinterés por parte del Estado.⁷¹ Lo anterior, no fue negado ni desconocido por el Estado de Guatemala.

En la masacre de “Dos Erres”, que tuvo lugar en el año de 1982, sólo sobrevivieron dos niños, uno escapó y otro fue Ramiro, quien después de presenciar la muerte de su madre y hermana fue llevado por un grupo de militares y posteriormente adoptado por un militar que le puso otros apellidos.⁷² Dieciocho años después fue contactado por autoridades del Estado como prueba anticipada por los hechos ocurridos durante la masacre, en ese momento tuvo conocimiento de que tenía familia biológica que no había fallecido y comprobó su parentesco mediante una prueba de ADN.⁷³

En este caso, la Corte Interamericana señaló la conculcación de otros derechos protegidos por la CADH,

⁶⁴ *Ibidem*, párr. 120.

⁶⁵ Tesis aislada, Pleno, Materia Constitucional, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 871. Rubro: FAMILIA, SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).

⁶⁶ Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, *op. cit.*, *supra* nota 56, párr. 71. Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, *op. cit.*, *supra* nota 59, párr. 187. Corte IDH, *Caso de la Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, *op. cit.*, *supra* nota 60, párr. 145; Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, *op. cit.*, *supra* nota 60, párr. 125. Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, *op. cit.*, *supra* nota 23, conforme con lo establecido en el párr. 169. Corte IDH, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, *op. cit.*, *supra* nota 60, párr. 116.

⁶⁷ Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, *op. cit.*, *supra* nota 59.

⁶⁸ Corte IDH, *Caso de la Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, *op. cit.*, *supra* nota 60.

⁶⁹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, *op. cit.*, *supra* nota 59, párrs. 70, 71 y 73.

⁷⁰ *Ibidem*, párr. 177.

⁷¹ *Ibidem*, párr. 198.

⁷² *Ibidem*, párr. 163.

⁷³ *Ibidem*, párr. 180.

en la materia que nos ocupa, además del artículo 17, también se refirió a la conculcación del derecho al nombre, protegido en el artículo 18. Al respecto, destacó que el Estado tenía la obligación de adoptar todas aquellas medidas positivas que fueran necesarias para garantizar que Ramiro pudiera ejercer y disfrutar plenamente de su derecho a vivir con su familia biológica.⁷⁴ Al no haber realizado acciones encaminadas a la reunificación con su familia biológica el Estado incumplió su obligación de adoptar medidas positivas que promovieran la unidad familiar.⁷⁵

En el caso de la *Masacre de Río Negro vs. Guatemala*, los niños sobrevivientes de la ésta tuvieron un destino diferente al de Ramiro, en este caso, fueron entregados y obligados, bajo amenaza de vivir con sus victimarios, miembros del ejército, durante varios años para realizar trabajos forzados inadecuados para su edad.⁷⁶ En este caso el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad, entre otros derechos del artículo 6, relativo a la prohibición de esclavitud y servidumbre y del artículo 17 relativo a la protección de la familia;⁷⁷ en tanto que la Corte Interamericana señaló la responsabilidad internacional del Estado por la violación de estos derechos.⁷⁸

Por otro lado, resulta relevante para la temática que nos ocupa el *Caso Gelman vs. Uruguay*,⁷⁹ cuyos hechos tuvieron lugar en el contexto de la década de los setenta, en el marco de la llamada “Operación Cóndor”, nombre clave que se dio a la alianza entre las fuerzas de seguridad e inteligencia entre países del Cono Sur, principalmente en Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil, en donde tuvieron lugar una práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones forzadas, por cuerpos militares.⁸⁰ En este contexto tuvo lugar también una práctica de desapariciones forza-

das de mujeres embarazadas, la sustracción ilícita de niñas y niños para ser entregados en crianza a otras familias, modificando su identidad y sin informar a su familia biológica de su paradero.⁸¹

En este caso, en 1976, Marcelo Gelman y su esposa María Claudia García, de entonces 19 años y con alrededor de siete meses de embarazo, fueron detenidos por comandos militares en su residencia en Buenos Aires, llevados a un centro de detención clandestino y posteriormente separados. Marcelo fue torturado y ejecutado meses después, sus restos fueron encontrados en 1989.⁸² María Claudia fue trasladada a Uruguay, con detención clandestina y una vez que su hija nació fue objeto de una desaparición forzada, en tanto que la niña fue sustraída, colocada en un canasto y colocada en la puerta de la casa de un policía uruguayo.⁸³

El abuelo paterno de esa niña, Juan Gelman, realizó diversas búsquedas de su nieta biológica y recibió información de que una niña había sido abandonada en la puerta de la casa de un policía que no podía tener hijos. En el año 2000, cuando María Macarena Taurino tenía 23 años, tuvo contacto con su abuelo biológico y ese mismo año se realizó una prueba de ADN que comprobó su parentesco.⁸⁴

En este caso la Corte Interamericana señaló que se trató de la hija de una mujer desaparecida, sustraída a los pocos días de su haber nacido en cautiverio, separada de su madre y suprimida y sustituida su identidad al ser entregada a una familia que no era la suya.⁸⁵ El Estado tuvo conocimiento de la situación y omitió cualquier gestión para garantizarle su derecho a la familia de María Macarena, el tribunal interamericano destacó la injerencia ilegal en su familia de origen, vulneró el derecho a la protección de la misma al imposibilitar u obstaculizar su permanencia con su núcleo familiar y establecer relaciones con él.⁸⁶ Por lo anterior, se determinó que se violó el artículo 17 de la Convención Americana, entre otras disposiciones.

⁷⁴ *Ibidem*, párr. 195.

⁷⁵ *Ibidem*, párr. 198.

⁷⁶ Corte IDH, *Caso de la Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, *op. cit.*, *supra* nota 60, párr. 136.

⁷⁷ *Ibidem*, párr. 17 d).

⁷⁸ *Ibidem*, en términos de lo expuesto en los párrafos 139-150.

⁷⁹ Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, *op. cit.*, *supra* nota 60.

⁸⁰ *Ibidem*, párr. 44.

⁸¹ *Ibidem*, párrs. 97 y 120.

⁸² *Ibidem*, párrs. 79-83.

⁸³ *Ibidem*, párrs. 97 y 106.

⁸⁴ *Ibidem*, párrs. 113-114.

⁸⁵ *Ibidem*, párr. 117.

⁸⁶ *Ibidem*, párr. 126.

Por otro lado, se encuentra el *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*.⁸⁷ En el año 2000 nació la hija de la señora Enríquez y el señor Fornerón, quienes tuvieron una relación que terminó antes del nacimiento. El señor Fornerón, en un principio, desconoció la existencia del embarazo, posteriormente cuestionó a la madre sobre la paternidad, quien en un principio la negó. La madre de la niña un día después del nacimiento la entregó a un matrimonio para su guarda y futura adopción, después de ello el señor Fornerón consultó de nuevo a la madre su paternidad y en esta ocasión la confirmó;⁸⁸ no obstante, ante la Defensoría de Pobres y Menores la señora Enríquez continuó negando la paternidad del señor Fornerón, en tanto éste manifestó su interés por el reconocimiento de paternidad y en su caso de hacerse cargo de la niña. Quince días después el señor Fornerón acudió al Registro Civil a reconocer a su hija y se sometió a diversas pruebas entre ellas una de ADN que confirmaron su paternidad.⁸⁹

El Juez de Primera Instancia, en el juicio de guarda y adopción de la niña, otorgó la guarda al matrimonio que la tenía por un año, en 2001,⁹⁰ la sentencia que revocó esa decisión de primera instancia demoró otros dos años y cinco meses más la decisión del Tribunal Superior de Justicia que confirmó la decisión de primera instancia, que consideró primordialmente el tiempo trascendido, toda vez que la niña había vivido más de tres años con el matrimonio.⁹¹ El señor Fornerón interpuso diversos escritos y peticiones, incluyendo recursos contra varias decisiones judiciales, promovió un juicio de derecho a visitas y solicitó medidas para acelerar los procesos, de lo cual la Corte Interamericana concluyó que el señor Fornerón participó activamente para avanzar en las resoluciones.⁹²

La Corte Interamericana señaló que la separación de la niña de su padre biológico no cumplió con el requisito de excepcionalidad, no tuvo en cuenta la

voluntad del señor Fornerón de cuidarla y no ser separado de su hija, tampoco se dispusieron medidas para vincular al padre biológico con su hija.⁹³ Las circunstancias del caso implicaron que la niña creciera desde su nacimiento con una familia distinta a su familia biológica. El hecho de que en todos los años transcurridos no tuviera contacto o vínculos con su familia de origen no le permitió crear las relaciones familiares que jurídicamente correspondían, por ende, de crecer con su familia biológica; por su parte, la ausencia de medidas para relacionar al padre con su hija afectaron la identidad de la niña y el derecho a la protección familiar.⁹⁴ En este caso también resulta relevante la figura de la *paternidad*, que en los esfuerzos por generar sociedades más igualitarias en cuestión de género, ocupa un papel fundamental.

En este orden de ideas se pueden observar diversos casos, en países y contextos diversos, en los que conculcó el derecho a la protección de la familia por la separación de la familia biológica, por diversas causas, pero todas ellas atribuibles a los Estados responsables. Se ha considerado como una de las principales violaciones a la protección de la familia, los actos y omisiones en las que han incurrido ciertos Estados que han permitido o tolerado la separación de niños de su familia biológica, sin que imperen motivos que lo hayan justificado, particularmente en protección del interés superior del menor.

2. La convivencia en el contexto de las familias indígenas

La afectación en el contexto de las familias indígenas es otro de los elementos que se ha considerado oportuno presentar, problemática abordada en algunas de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como se indicó en la introducción del presente artículo, para México se considera de interés al caracterizarse por ser un país multicultural, que conforme datos del INEGI,⁹⁵ en el año 2000 registró que 6'044,547 personas de cinco y más años

⁸⁷ Corte IDH, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, *op. cit.*, *supra* nota 60.

⁸⁸ *Ibidem*, párrs. 21 a 23.

⁸⁹ *Ibidem*, párrs. 24 y 29.

⁹⁰ *Ibidem*, párr. 33.

⁹¹ *Ibidem*, párr. 36.

⁹² *Ibidem*, párr. 68.

⁹³ *Ibidem*, párr. 121-122.

⁹⁴ *Ibidem*, párr. 123.

⁹⁵ INEGI, *La población indígena en México*. México, INEGI, 2004, p. 4.

de edad hablaban alguna lengua indígena, lo que representaba el 7.1 % de la población; según datos del año 2010, la población nacional que hablaba alguna lengua indígena era de 6'695,228 personas.⁹⁶

El *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*,⁹⁷ versó sobre la desaparición forzada del señor Florencio Chitay, que comenzó con su detención ilegal, en el año de 1981, en la época del conflicto interno que tuvo lugar en Guatemala, al que se hizo mención en el apartado anterior, en donde las desapariciones forzadas tenían por objeto castigar no sólo a la víctima sino también al colectivo al que pertenecía y a su propia familia.⁹⁸ En este caso la Corte Interamericana determinó que el Estado violó el derecho a la protección de la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana, porque los miembros de la familia Chitay Rodríguez tuvieron una afectación directa, a raíz de la desaparición del señor Florencio Chitay, al haber recibido amenazas y persecuciones, al haber sido víctimas de desplazamiento y desarraigo de su comunidad, así como la fragmentación de su núcleo familiar y de la pérdida de la figura del padre.⁹⁹ Precisó el tribunal interamericano que el desarraigo de su territorio afectó de forma particularmente grave a los miembros de la familia Chitay Rodríguez por su condición de indígenas mayas.¹⁰⁰ Al respecto la Corte Interamericana reconoció además que:

159. [...] el significado especial que tiene la convivencia familiar en el contexto de la familia indígena, la cual *no se limita al núcleo familiar sino que incluye a las distintas generaciones que la componen e incluso a la comunidad de la cual forma parte*. Al respecto, la perito Rosalina Tuyuc indicó las graves afectaciones que sufrieron las familias mayas como consecuencia de las desapariciones forzadas y el desplazamiento [...].¹⁰¹

Asimismo, también se destacó que la desaparición del padre o madre no sólo significa un cambio de

roles en el sentido del padre sobreviviente, sino en que se impidió que los padres transmitieran sus conocimientos en forma oral, conforme con las tradiciones de la familia maya.¹⁰²

Por otro lado, en el Caso de la *Masacre de Río Negro vs. Guatemala*,¹⁰³ que se comentó en el apartado anterior, en el que un grupo de niñas y niños sobrevivientes fueron separados de sus familias biológicas y sometidos a esclavitud. En este caso, cabe destacar además que se trataba de una comunidad maya, organizada en forma comunal y que transmitía su *cosmovisión* e historia de generación en generación mediante una tradición oral y escrita.¹⁰⁴ El perito Alfredo Itzep Manuel señaló que la cosmovisión maya “se basa en la relación armónica de todos los elementos del universo, en la que el ser humano es un elemento más [...]”.¹⁰⁵ La sentencia indica que al menos 10 personas de las que fueron sustraídas de la comunicad cuando eran niños relataron que “las trágicas vivencias que tuvieron que experimentar para sobrevivir en un ambiente extraño y hostil para ellos [...] siendo obligados a vivir con familias que no eran las propias y en una comunidad que les era ajena”. Lo anterior se considera de gran relevancia, porque no sólo se vio conculcado su derecho a la protección de la familia, sino del entorno de la comunidad maya de su familia.

Finalmente, se considera pertinente hacer referencia al *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*,¹⁰⁶ si bien, a diferencia de todos los casos examinados en el presente artículo, en éste la Corte Interamericana no señaló la violación del artículo 17 de la Convención Americana, en él se abordó la importancia de la convivencia en el contexto de las familias indígenas del que se vio privada la hija de Valentina Rosendo Cantú; asimismo, el caso cobra una mayor importancia al haber tenido lugar en el Estado mexicano. En este caso Valentina fue objeto de violación sexual por

¹⁰² Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, op. cit., supra nota 60, párr. 160.

¹⁰³ Corte IDH, *Caso de la Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, op. cit., supra nota 60.

¹⁰⁴ *Ibidem*, párr. 65.

¹⁰⁵ *Ibidem*, nota 65.

¹⁰⁶ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2010.

⁹⁶ Banco de Información del INEGI.

⁹⁷ Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, op. cit., supra nota 60.

⁹⁸ *Ibidem*, párrs. 75 y 67.

⁹⁹ *Ibidem*, párr. 163.

¹⁰⁰ *Ibidem*, párr. 162.

¹⁰¹ Énfasis añadido.

miembros del ejército, en ese momento tenía 17 años, estaba casada y tenía una hija de pocos meses de edad; sufrió además la conculcación de sus derechos en las actuaciones y omisiones en la investigación de los hechos, su caso fue conocido en el fuero militar, privándola de que fuera atendido por un tribunal que no fuera privativo y no contó con un recurso efectivo para su impugnación. Derivado de los hechos Valentina Rosendo Cantú fue abandonada por su esposo y como consecuencia del rechazo que sufrió en su comunidad, tuvo que mudarse junto con su hija a Chilpancingo.¹⁰⁷ La Corte Interamericana que en este caso señaló la conculcación del derecho a la integridad, protegido por el artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Yenys, la hija de Valentina, derivado de que por el traslado forzoso no pudo crecer y vivir en el contexto comunitario, de su cultura indígena, desmembrándose su familia, tuvo además que asistir a una escuela en la que sólo se utiliza el idioma español y no el tlapaneco. Los traslados que vivió Yenys generaron que su crianza se desarrollara lejos de su familia materna, a la que se encuentra fuertemente vinculada y que indicó que ella quería irse con sus abuelos a Caxitepec.¹⁰⁸

En este sentido, se puede destacar igualmente la importancia de la convivencia en las familias indígenas que en los casos antes indicados, fruto de diversas violaciones a sus derechos humanos se vieron privados diversos niños, enfrentándose a un ambiente diferente y truncando su desarrollo en sus comunidades, con sus propias lenguas.

3. El derecho a fundar una familia

La Convención Americana, como se ha señalado, consagra la protección a la familia en su artículo 17. En los casos que se han examinado, la Corte Interamericana se había referido a la conculcación en general de este numeral,¹⁰⁹ o al párrafo 1 de este

artículo,¹¹⁰ que indica “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado”. No obstante, hasta el momento que se escriben las presentes líneas,¹¹¹ sólo se ha pronunciado sobre la violación del párrafo segundo del artículo 17, en el caso *Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*,¹¹² este párrafo indica: “2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”.

Este caso versa sobre la conculcación de diversos derechos a determinadas personas por la prohibición de la fecundación *in vitro* (FIV) en Costa Rica, según se expresa en la sentencia, se ubicó como el único país en el mundo en prohibir de manera expresa la FIV.

En este caso se indicó que la decisión de tener hijos biológicos corresponde a la esfera de la vida privada y familiar, que la posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia; asimismo, la utilización de la FIV para combatir la infertilidad también está estrechamente vinculada con el goce de los beneficios del progreso científico.¹¹³ En este caso el tribunal interamericano señaló que “la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico”.¹¹⁴ La Corte Interamericana destacó que las parejas sobre las que versó este caso,

284. [...] sufrieron una interferencia severa en relación con la toma de decisiones respecto a los métodos

nota 60; *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*, op. cit., supra nota 60.

¹¹⁰ *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, op. cit., supra nota 60; *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, op. cit., supra nota 23; *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, op. cit., supra nota 60; *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*, op. cit., supra nota 60; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, op. cit., supra nota 60.

¹¹¹ Septiembre de 2014.

¹¹² Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*, op. cit., supra nota 60.

¹¹³ *Ibidem*, párr. 137.

¹¹⁴ *Ibidem*, párr. 143.

¹⁰⁷ *Ibidem*, párr. 133.

¹⁰⁸ *Ibidem*, párr. 138.

¹⁰⁹ *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, op. cit., supra nota 60; *Caso Gelman vs. Uruguay*, op. cit., supra nota 60; *Caso de Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, op. cit., supra nota 60; *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala*, op. cit., supra

o prácticas que deseaban intentar *con el fin de procrear un hijo o hija biológicos*. Pero también existieron impactos diferenciados en relación con la situación de discapacidad, el género y la situación económica, aspectos relacionados con lo alegado por las partes respecto a la posible discriminación indirecta en el presente caso.¹¹⁵

En este sentido se pronunció sobre la conculcación del derecho a la protección de la familia, junto con otros derechos, que excede el propósito del presente estudio, por la prohibición de la fecundación *in vitro* realizada en Costa Rica. Se considera de sumo interés este caso, además de la novedad en la temática abordada, por haber establecido la conculcación del *derecho a fundar una familia*. Sobre esta temática, como fue citado en la sentencia, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General Número 19, relativa a la familia, ya se había pronunciado sobre “la posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia”.¹¹⁶

Uno de los aspectos de mayor relevancia del presente caso es que se centró en el derecho a “fundar una familia”, pronunciando su conculcación por la prohibición expresa de la “fertilización *in vitro*”. Al respecto, cabe destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue aprobada y abierta a firma en el año de 1969, cuando la maternidad y paternidad sólo podían concebirse de manera biológica o adoptiva.¹¹⁷ En tanto, la primera fecundación *in vitro* se llevó a cabo en Inglaterra en 1978,¹¹⁸ a través del desarrollo científico y tecnológico como una de las técnicas de reproducción asistida que en ciertos casos colaboran o reemplazan el proceso de reproducción, generando con ello nuevas realidades.¹¹⁹ En este orden de ideas, la interpretación evolutiva de los

tratados internacionales es fundamental,¹²⁰ al ser estos instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.¹²¹

IV. La protección de la familia y la jurisprudencia nacional

Como indica el propio título, el presente artículo ha tenido como objeto la identificación y análisis de las problemáticas más relevantes en la jurisprudencia interamericana en materia de la conculcación al derecho humano a la protección de la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El presente apartado abordará algunas tesis jurisprudenciales emitidas en el Estado mexicano que resultan de la mayor relevancia tanto para el derecho a la protección de la familia, como para las principales problemáticas examinadas en la jurisprudencia interamericana en la materia.

Una tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE,¹²² comienza indicando que el multicitado artículo 17 de la Convención Americana y el artículo 23 de la Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como un derecho humano.

Otro antecedente que se considera oportuno referir es la acción de inconstitucionalidad 2/2010, presentada con motivo de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, publicada en el año 2009,¹²³ al artículo 146,¹²⁴ relativo al matrimonio y al artículo

¹²⁰ Pedro Nikken, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*. Madrid, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Editorial Civitas, 1987, pp. 93-94.

¹²¹ Corte IDH, Opinión Consultiva 16/99, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, 1 de octubre de 1999, párrs. 13 a 15; *Caso Atala Ríffo y niñas vs. Chile*, *op. cit.*, *supra* nota 23, párr. 83.

¹²² Tesis aislada, Primera Sala, Materia Constitucional, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, p. 1210.

¹²³ *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, 29 de diciembre de 2009.

¹²⁴ Artículo 146. (Texto Reformado y vigente) Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida,

¹¹⁵ Énfasis añadido.

¹¹⁶ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*, *op. cit.*, *supra* nota 60, párr. 145.

¹¹⁷ Mónica González Contró, “Los derechos del niño en la reproducción asistida”, en Ingrid Brena Sesma, (coord.), *Reproducción asistida*. México, UNAM, 2012, p. 99.

¹¹⁸ Florencia Luna, *Reproducción asistida, género y derechos humanos en América Latina*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, p. 41.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 11.

391,¹²⁵ concerniente a la adopción. Derivado de ello se emitieron en el año 2011 tesis jurisprudenciales, en las que se precisaron elementos de gran relevancia en materia de la protección de la familia. Una de ellas, como se indicó en líneas anteriores, señaló: “La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social dinámico”.¹²⁶ En tanto, otra de ellas indicó:

La Constitución Federal *no se refiere o limita a un tipo específico de familia* como podría ser la nuclear –conformada por padre, madre e hijos– con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que *en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente*, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier forma que denote un vínculo similar.¹²⁷

Por otro lado, la acción de inconstitucionalidad 146/2007, señaló que el derecho a ser padre o madre

en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. [...] Texto anterior a la reforma: Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada [...].

¹²⁵ Artículo 391 (Texto publicado en 2009) los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo [...] Fue reformado nuevamente mediante Decreto publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, el 15 de junio de 2011.

¹²⁶ Tesis aislada, Pleno, Materia Constitucional, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 871. Rubro: FAMILIA, SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).

¹²⁷ Énfasis añadido. Tesis aislada, Pleno, Materia Constitucional, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p. 878. Rubro: MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NO REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.

no implica un ejercicio colectivo, como lo dispone el Código Civil del Distrito Federal, al permitir la adopción en pareja o de manera individual.¹²⁸ Lo anterior, puede relacionarse con el *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*,¹²⁹ antes abordado, en el que el señor Fornerón fue privado de la guarda y custodia de su hija biológica, entre otros elementos, porque el juzgado de primera instancia consideró que “de entregarse la niña al padre biológico, no contaría con una familia biológica, faltándole la presencia maternal”.¹³⁰

Una de las principales temáticas abordadas en la conculcación de la protección de la familia en la jurisprudencia interamericana fue la separación ilegal y arbitraria de niñas y niños de su familia biológica, en esa temática se pueden identificar dos tesis jurisprudenciales que aportan elementos relevantes. La primera de ellas indica:

MENORES DE EDAD. EL DERECHO PARA CONOCER SU ORIGEN GENÉTICO CONSTITUYE UN BIEN JURÍDICO CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO CON MAYOR RELEVANCIA FRENTE A LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONCEPTO DE FAMILIA. Si bien dentro de los bienes y valores supremos inalienables tutelados por nuestra Constitución Federal, se encuentra, por un lado, la protección de la organización y el desarrollo de la familia, pues así se establece en el primer párrafo del artículo 4o. de la Norma Suprema, al disponer que “el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”, lo cual es entendible por ser ésta el origen de la sociedad, y en lo posible el núcleo de sus integrantes debe permanecer unido procurando su estabilidad, cohesión y ser protegida hasta el límite posible. Sin embargo, [...], *el derecho de los niños a conocer su verdadera identidad tiene mayor peso, pues la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético les brinda certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, pues al conocer quiénes son sus legítimos padres les despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su verdadero núcleo familiar, al saberse protegidos y educados por quienes son sus auténticos progenitores*. Esto finalmente resulta más provecho-

¹²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstitucionalidad 146/2007, y su acumulada 147/2007, del 28 de agosto de 2008, pp. 187 y 188.

¹²⁹ Corte IDH, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, op. cit., supra nota 60.

¹³⁰ *Ibidem*, párr. 33.

so para el menor por encima de la supuesta protección al grupo mediante la pretensión de forzar indebidamente la unidad de una familia, tratando de preservar el vínculo, aun a sabiendas de que entre sus integrantes puede existir uno o varios de ellos sobre quienes recae la sospecha de no existir un lazo filial real.¹³¹

En este caso, si bien, la tesis mediante una ponderación entre la protección de la familia y el derecho del niño para conocer su origen genético, consideró que debía prevalecer este último, aunque expresamente no lo indique, se puede precisar que también se protegió en su caso la figura de la familia biológica. Por su parte, otra tesis, de la Décima Época, aborda la colisión entre el interés superior de la niñez y su mantenimiento con su familia biológica, señala:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU POSIBLE COLISIÓN CON EL PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. *El principio de mantenimiento del menor en la familia biológica* está proclamado en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1986, así como en el artículo 9 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño*, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 10 de agosto de 1990. Conforme a lo dispuesto en dichas normas, los Estados deben velar porque los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo en aquellos casos donde, a reserva de la decisión judicial, las autoridades competentes determinen que la separación es necesaria para el interés superior del niño, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables. [...] los principios del interés superior de la infancia y de mantenimiento del menor en la familia biológica pueden entrar en contradicción en los casos de adopción de menores de edad, puesto que las soluciones más adecuadas al interés del niño pueden no ser las que favorezcan el mantenimiento o reinserción en la familia biológica. [...]¹³²

¹³¹ Énfasis añadido. Tesis aislada, Tribunal Colegiado de Circuito, Materia Civil, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1661.

¹³² Énfasis añadido. Tesis aislada, Primera Sala, Materia Constitucional, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2013, p. 825.

En la tesis antes citada un elemento de gran relevancia es que precisa que la excepción para el mantenimiento de una niña o niño con su familia biológica es que se determine que su separación es necesaria para el interés superior del niño. En este sentido, el tribunal interamericano en el *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, señaló que: “La determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños y riesgos reales y probados y no especulativos o imaginarios”.¹³³

Lo anterior, también es de gran relevancia, ya que en el citado caso se alegó la posible discriminación social que podrían sufrir las hijas de una madre que tenía una pareja del mismo sexo, basándose únicamente en las preferencias sexuales de la madre y con ello discriminándola por tal motivo, sin considerar algún otro elemento encaminado a sus comportamientos parentales.

Por otro lado, en México, la tesis que lleva por rubro: MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA,¹³⁴ tiene relación con dos problemas abordados de la jurisprudencia interamericana. Por un lado, en la temática de separación de la familia biológica, particularmente en el *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*,¹³⁵ un elemento muy importante del que se le privó al señor Fornerón y a su hija biológica, fue el no establecimiento de régimen de visitas y convivencia, que les permitiera establecer los vínculos familiares. En México, la tesis antes señalada,¹³⁶ indica:

El derecho de convivencia y visitas es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tie-

¹³³ Corte IDH, *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, op. cit., supra nota 23.

¹³⁴ Tesis aislada, TCC, Materia Constitucional, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, agosto de 2013, p. 1681.

¹³⁵ Corte IDH, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C, no. 242.

¹³⁶ Tesis aislada, Tribunal Colegiado de Circuito, Materia Constitucional, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, agosto de 2013, p. 1681. Rubro: MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA.

ne como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, *por tratarse de un derecho humano*, principalmente dirigido a éste, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.¹³⁷

En ese sentido podemos observar que la tesis nacional antes citada protege, como derecho humano, el derecho de convivencia y visitas, lo cual, sin duda, resulta plausible.

Por otro lado, esta misma tesis tiene cierta relación con otra de las problemáticas abordadas en la jurisprudencia interamericana, la afectación en la convivencia de las familias indígenas en el contexto de su comunidad, en dónde la importancia de los lazos y la convivencia no sólo se limita a los padres, sino también con los abuelos y con el resto de la comunidad indígena. El Comité de Derechos del Niño, en su Observación General Número 7,¹³⁸ señaló también que “familia” se refiere a una variedad de estructuras que incluyen a la nuclear, la ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria. La tesis mexicana citada, señala:

[...] Por otra parte, en los artículos 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño se prevé *la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Asimismo, se establece que los menores tienen derecho a tener relaciones familiares.* [...] Por tal motivo, si el órgano jurisdiccional competente llega a determinar en un juicio, que *debe existir una convivencia entre los abuelos y los menores, esa decisión se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, debiéndose asegurar su goce efectivo.*¹³⁹

En los términos antes indicados, se puede destacar que para la protección del derecho humano a la

protección de la familia ocupan un lugar fundamental tanto el ordenamiento constitucional como la protección realizada en tratados internacionales, como lo hace el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y también la Convención sobre los Derechos del Niño.

La jurisprudencia interamericana ha realizado un trabajo fundamental en la protección del derecho humano a la protección de la familia, como también en el ámbito interno la jurisprudencia nacional puede aportar elementos de gran importancia.

V. Consideraciones finales

La familia es una institución que tradicionalmente fue abordada, casi de manera exclusiva por el derecho civil, si bien, desde el texto original de la Constitución Federal mexicana de 1917, ya se encontraba protegida en el artículo 16, en contra de injerencias, fue en las Declaraciones Americana y Universal de Derechos Humanos y posteriores tratados internacionales que se originaron, como los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se reconoció plenamente el carácter de derecho humano a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad y con la obligación del Estado de su protección. Posterior a ello, se introdujeron algunos elementos en el artículo 4o. de la Constitución Federal mexicana para su protección.

En particular, con algunas reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia de matrimonio y adopción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de emitir algunas tesis jurisprudenciales en las que se refirió a la familia como realidad social. De forma contundente, en el 2011, con la modificación que tuvo el texto constitucional en materia de derechos humanos, se introdujeron elementos que contribuyen a una mayor y mejor protección de estos derechos, con el fortalecimiento a la protección realizada en tratados internacionales; además de las decisiones que ha pronunciado desde entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³⁷ Énfasis añadido.

¹³⁸ Comité de Derechos del Niño, Observación General Número 7, *Realización de derechos del niño en la primera infancia*, 2006, párrs. 15 y 19.

¹³⁹ Énfasis añadido.

Asimismo, conforme con el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional toda autoridad, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en la materia que nos ocupa de no realizar actos u omisiones que afecten a la familia, de proteger, en el ámbito de sus competencias, en contra de actos u omisiones de otras personas o autoridades la afectación a la familia; asimismo, de tomar todas las medidas necesarias para asegurar el ejercicio y disfrute pleno del derecho a la familia y unidad familiar, sin ningún tipo de discriminación y libre de estereotipos.

Para la presente colaboración se llevó a cabo un examen de la jurisprudencia interamericana de los casos en los que se estableció la responsabilidad internacional de diversos Estados por la conculcación del derecho a la protección de la familia, protegido en el artículo 17 de la Convención Americana. Como resultado se identificaron tres de las principales problemáticas, como son: 1) la separación arbitraria de niñas y niños de sus familias biológicas, por actos y omisiones de los Estados; 2) la particular afectación de la niñez indígena cuando se ha visto afectada o

separada de la convivencia con su familia y su comunidad indígena, en donde se pueden ver relacionadas otras consecuencias como la transmisión de su propia cultura y lengua, además del impacto de enfrentarse a una realidad o contexto distinto al suyo, y 3) la afectación al derecho a fundar una familia que tienen las personas por actos u omisiones del Estado.

Finalmente, como indicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, la jurisprudencia interamericana tiene un papel fundamental en la interpretación de la Convención Americana, uno de los tratados más importantes en materia de derechos humanos, del cual México es parte, por lo que debe ser aplicada en clave de colaboración con la jurisprudencia nacional, que como se expuso en muchos sentidos son complementarias y con ello poder brindar una mayor protección a las personas en el ámbito nacional. No obstante, se considera oportuno también resaltar que la protección de derechos humanos, como lo es la protección a la familia, no se limita al ámbito jurisdiccional, sino a la responsabilidad de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

Las garantías y los medios de protección de los derechos humanos en México

Maria Elena Lugo Garfias*

RESUMEN: El cambio de denominación del Título I, Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualiza la expresión garantía a un instrumento para exigir el cumplimiento de los derechos humanos. En ese sentido, el trabajo trata sobre tres aspectos a considerar: 1. Uno introductorio acerca de la evolución del término garantía de la prescripción de un derecho a un mecanismo constitucional para hacerlos exigibles y su consideración conceptual; 2. La clasificación de las garantías constitucionales hecha por el doctor Héctor Fix-Zamudio, el señalamiento de los componentes derivados de la reforma constitucional de 2011 y los pronunciamientos jurisdiccionales respectivos, y 3. Los medios de protección institucionales que no se incluyen en la estimación de garantías pero que de su trabajo relativo a temáticas singulares se desprenden protecciones de derechos humanos en los ámbitos nacional, internacional, así como los generados por medio de la transmisión cultural.

ABSTRACT: The change of reference of the Chapter I; Title I of the Mexican Political Constitution, updates the expression 'Guarantee' to an instrument of compliance of Human Rights. In this sense, the work deals with three aspects to consider: 1. An introductory one about the evolution of the term 'Guarantee of the prescription of a Right' to a 'Constitutional Mechanism to make them enforceable' and its conceptual consideration. 2. The Classification of the Constitutional Guarantees made by Dr. Héctor Fix-Zamudio, pointing out the derivate components of the 2011 Constitutional Reform and the respective jurisdictional pronouncements. 3. The Institutional means of Protection which are not included in the estimation of guarantees although, from its work related to singular themes, protections of Human Rights emerge in the National and International field as well as those generated by Cultural Transmission.

SUMARIO. Introducción. I. Evolución histórica del mecanismo para hacer exigible el cumplimiento de los derechos, de las garantías individuales a las constitucionales. II. El concepto de garantía y el término protección. III. Garantías constitucionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos en México. 1. Destinatarios. 2. Actividad a realizar. 3. Alcances. 4. Naturaleza jurídica. 5. Grado e intensidad en la aplicación del control difuso de convencionalidad. 6. La intensidad del control de convencionalidad. 7. Efectos del control difuso de convencionalidad. 8. El principio *pro homine* o más favorable a la persona. 9. Parámetro del control difuso de convencionalidad. 10. Extensión del parámetro convencional. 11. Fundamento jurídico del control difuso de convencionalidad. 12. Relación del control de convencionalidad con el derecho constitucional. 13. Vinculación del control difuso de convencionalidad con el Estado mexicano. IV. Medios de prevención y protección de derechos que se relacionan con los derechos humanos. V. Conclusiones.

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

Introducción

La modificación de la denominación del Título primero, Capítulo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) trae consigo una importante cantidad de consideraciones, entre ellas, que la separación del contenido sustancial de los derechos humanos de las garantías actualiza la segunda expresión a su significado como instrumento para exigir su cumplimiento.

Tal modificación no es de forma general, sino que se especifica en el artículo primero, párrafo primero que las garantías referidas serán de protección, por lo que las mismas deberán tender hacia el amparo, tutela, defensa o ayuda para evitar un daño a las personas o a sus bienes.

Los medios de exigencia de cumplimiento de los derechos surgieron una vez establecidos los derechos e implementada su operatividad, pero las garantías dependen del desarrollo del concepto, son dispuestas por las constituciones y evolucionan dentro de la teoría constitucional para convertirse en un instrumento preventivo y represivo.

Lo anterior, genera el interés de identificar la distinción entre las garantías y otros medios de protección de los derechos humanos y cómo se aplican, por lo que es necesario introducir el tema enunciado la evolución histórica de un mecanismo para hacer exigible el cumplimiento de los derechos como una figura jurídica con presencia en el tiempo. También los mecanismos que los estudiosos del tema han identificado en relación a su significado, qué naturaleza tiene, cuál es el medio para utilizarlos y cuál es su objeto, así como lo interpretado sobre el término protección.

Es necesario, abordar la clasificación que el doctor Héctor Fix-Zamudio hizo de las garantías constitucionales y comentar las actualizaciones que tendría tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos en el 2011 y la tendencia de la interpretación tras la discusión de la Controversia Constitucional 293/2011.

Por otra parte, habrá que identificar los otros medios de protección de los derechos humanos y clasificarlos de acuerdo a la institución o sujeto que los

realiza, según el objeto que persiguen, las actividades que llevan a cabo para lograrlo y si son preventivos o correctivos, si son nacionales, internacionales o provienen de núcleos sociales identificados.

En ese sentido, se dará comienzo con la exploración del origen de un instrumento o mecanismo para solicitar que se cumpla con los derechos establecidos en las constituciones a favor del ciudadano o persona, para estar en posibilidad de hablar de una categoría jurídica establecida y enseguida revisar el contenido teórico.

I. Evolución histórica del mecanismo para hacer exigible el cumplimiento de los derechos, de las garantías individuales a las constitucionales

El tema se aborda históricamente porque es necesario tener presente el surgimiento y evolución del mecanismo para exigir el cumplimiento de los derechos de las personas. La evolución del contenido sustancial de la expresión garantías como la mera prescripción de los derechos a fin de que la sociedad y las autoridades los conocieran y los respetaran y su modificación a un instrumento constitucional de protección.

La existencia de prescripciones de derechos en ordenamientos jurídicos ha dado lugar a la búsqueda de mecanismos de eficacia que permitan recurrir actos realizados con fundamento en ellos o bien, la validez de las propias disposiciones cuando se disponga la posibilidad de manifestarse al respecto y obtener una determinación. Se hace un somero repaso de algunos de esos instrumentos, los cuales sobreviven al paso de los siglos, surgen formalmente para el ejercicio de los individuos y ahora pueden identificarse como garantías constitucionales.

Un antecedente de la Edad Media lo encontramos en las *Partidas* de Alfonso X de Castilla-León, en el siglo XIII, compuestas por siete Libros, destaca la *Tercera Partida* que incluye instrumentos que garantizan seguridad jurídica a los procesados, así como protección de derechos de propiedad y posesión.

Los recursos de amparo en las siete partidas, que se aplicaron como derecho interno en territorio mexi-

cano “durante casi todo el siglo XIX”,¹ por ejemplo en el recurso de amparo poralzada regulado en el Título XXIII de la *Tercera Partida*, el cual procedía “[...] para inconformarse en contra de un acto o una resolución previa que, en opinión del recurrente, le ha causado una querrela o un agravio injustamente o contra derecho”,² que si bien es cierto no se utilizaba la expresión garantía, éste resguardaba al recurrente buscando el respeto del principio de legalidad que existía como protección.

En Inglaterra, mediante el *Bill of Rights* de 1689, los lores espirituales y comunes, representantes de los estamentos del pueblo presentaron una declaración a los príncipes de Orange, en la que se consideró que toda vez que la procuración e impartición de justicia podría estimarse imparcial solicitaron diversas libertades. Entre sus peticiones estaba que las libertades se plasmaran como derechos personales y que las acciones por parte del Estado que no fueran a discrecionales sino siguiendo un principio de legalidad general. También se incluyeron medios procesales de defensa y jurado, aunque no con la expresión garantía, lo cual se realizaría con la participación de los Parlamentos, en relación a contar con una participación política.

Y que para la reparación de todos los agravios y para enmendar, fortalecer y preservar las leyes, deben celebrarse frecuentemente Parlamentos.³

Por su parte, la Constitución de Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787 estableció en el artículo primero, sección novena que “2. El privilegio del hábeas corpus no se suspenderá, salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión”.⁴

Gregorio Peces Barba comenta que “en los orígenes del Estado liberal, el deber de gobierno se concretaba a través del Derecho en la realización de las funciones de garantía de la acción de los particu-

lares y de represión de las violaciones de ese orden garantizador”.⁵

El autor también menciona que en los antecedentes del debate de la Declaración de 1789 “no muchos solicitaban explícitamente una declaración, sino que se referían a derechos concretos con la libertad individual, garantías procesales, supresión de las *lettres de cahet* y libertad de pensamiento y de prensa...”,⁶ se buscaba una enumeración de las necesidades que habían sido las afectadas con el fin de que se reconocieran y se lograra su respeto.⁷

Por otro lado, el preámbulo de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, hace referencia a que “la ignorancia, el olvido y el desprecio de los derechos del hombre” traen la corrupción por lo que es importante publicitarlos por medio de una declaración para que los tengan presentes las personas y las autoridades y se respeten y así “las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos”.⁸ Asimismo, el artículo 16 estableció la necesidad de contar con la garantía de derechos para tener una Constitución, aunque con esa expresión no se refería concretamente a un instrumento procesal, sino a la prescripción de los derechos que correspondían para conocerlos y con ello invitar a su respeto.

Yolanda Gómez reconoce que los efectos de la citada declaración fueron de cambio al señalar que entre otras cosas “contribuyó a la lenta desintegración del orden feudal. Inició la consideración de la libertad y los derechos como facultades inherentes al hombre pero protegidas por la ley. Como tal Código Político, estimuló la codificación de leyes políticas e incluso de otras materias comunes...”,⁹ dentro de estos efec-

¹ José Barragán Barragán, *Algunas consideraciones sobre los cuatro recursos de amparo regulados por las siete partidas*. 2a. ed. México, Universidad de Guadalajara, 2000, p. 5.

² *Ibid.*, p. 17.

³ Consultado en la página <http://constitucion.rediris.es/principal/constituciones-billofrights.htm#i> el 3 de septiembre de 2013.

⁴ Consultado en la página http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion_eeuu_1787.html el 3 de septiembre de 2013.

⁵ Gregorio Peces-Barba Martínez, *Derecho y derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 367 (Col. El Derecho y la Justicia)

⁶ *Ibid.*, p. 82.

⁷ Héctor Fix-Zamudio, *Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*. México, CNDH, 2009, pp. 624-625.

⁸ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, consultada en www.der.uva.es/constitucional/verdugo/declaracion_fr_1789.html el 3 de septiembre de 2013.

⁹ Yolanda Gómez Sánchez, coord., *Los derechos en Europa*. Madrid, Ediciones UNED, 2002, p. 44.

tos se generó que esa protección por la ley se instrumentara como modelo para otros estados.

Finalmente, Gregorio Peces-Barba dice que la Declaración de 1789 aporta una nueva legitimidad al naciente Estado liberal y que la distingue con los modelos inglés y americano, estableciendo que rige la soberanía nacional en lugar del monarca, que lo hace por medio del imperio de la ley y como garantía de la libertad en los artículos 5 y 6, que dispone sobre derechos que en ese momento eran de gran importancia, garantías penales y procesales en los artículos 7, 8 y 9, libertad de opinión en el artículo 10, libertad de expresión y de imprenta en el artículo 11 y derecho de propiedad en el 17.¹⁰

Antonio Truyol y Serra comenta que Marie Jean Antoine Nicolás de Caritat, marqués de Condorcet creía “necesaria una constitución escrita como garantía eficaz de los derechos del hombre...”.¹¹ Como se observa, la expresión se utiliza para referirse a las prescripciones de los derechos, a la idea de que su constancia en papel conllevaría su respeto. Burlamaqui comentó que si el paso de las leyes naturales a las civiles contribuía a su mayor respeto, la libertad del hombre estaría protegida.¹²

Posteriormente en el *Proyecto para el preliminar de la Constitución francesa*¹³ presentado por el señor Rabaut Saint-Étienne incluye en el artículo 5o. un apartado titulado *Sobre los derechos que el estado social da y garantiza a cada individuo*, y aunque no establece un control constitucional sobre los derechos que la Carta fundamental concedería utiliza el término garantía, lo que implica la necesidad de que el individuo conozca sus derechos y le sean respetados, de igual forma la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791 en su título primero.

El Acta Constitutiva del 24 de junio de 1793 mencionó un apartado denominado expresamente

De la Garantía de los Derechos

Artículo 122. La Constitución garantiza a todos los franceses la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad, la deuda pública, el libre ejercicio de los cultos, una instrucción común, ayudas públicas, la libertad ilimitada de la prensa, el derecho de petición, el derecho de reunirse en asociaciones populares, el goce de todos los derechos del hombre.¹⁴

Aún más, aparece por primera vez en sus artículos 98 a 100 lo relativo a la atención de violaciones a la ley por medio

Del Tribunal de Casación

Artículo 98. Hay para toda la república un tribunal de casación.

Artículo 99. Este tribunal no conoce sobre el fondo de los asuntos. – Se pronuncia sobre la violación de las formas y sobre las infracciones expresas de la ley. Artículo 100. Los miembros de este tribunal son nombrados cada año por las asambleas electorales.¹⁵

Ese primer mecanismo de revisión de una contravención por la ley aportaba la consideración de que las disposiciones legales no eran absolutas y por lo tanto, requerían de ser evaluadas en algunos casos.

De lo anterior observamos que el individualismo, el liberalismo, el iusnaturalismo moderno y el contractualismo, fueron los elementos que dieron pauta no sólo a los derechos humanos del hombre, sino a su plasmación en documentos escritos y consecuentemente a la exigencia de su garantía por parte del Estado con la desaparición del Estado absoluto, bajo la concepción de la soberanía y la centralidad del individuo.

El doctor Fix-Zamudio señala “que en virtud de la evolución tanto doctrinal como institucional de las garantías constitucionales en sentido estricto, éstas pueden describirse como los instrumentos jurídicos,

¹⁰ G. Peces-Barba Martínez, *op. cit.*, *supra* nota 5, p. 113.

¹¹ Antonio Truyol y Serra, *Historia de la filosofía del derecho y del Estado*, 2. *Del Renacimiento a Kant*. 3a. ed. Madrid, Alianza Editorial, 1995, p. 369.

¹² Jean-Jacques Burlamaqui, *Principes de droit naturel*. Ginebra, Barrilot et Fils, 1754, p. 14, citado por Gregorio Peces-Barba Martínez et al., dirs., *Historia de los derechos fundamentales*. Madrid, Dykinson, 2001, t. II, vol. III, pp. 140-141.

¹³ Christine Fauré, *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*. Trad. de Diana Sánchez y José Luis Núñez Herrejón. México, CNDH / Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 264.

¹⁴ Acta Constitutiva del 24 de junio de 1793, consultada en la página http://www.der.uva.es/constitucional/verdugo/constitucion_fr_1793.html el 3 de septiembre de 2013.

¹⁵ *Idem*.

predominantemente de carácter procesal, que tiene por objeto lograr la efectividad de las normas fundamentales cuando existe incertidumbre, conflicto o violaciones de las referidas normas”.¹⁶

Finalmente comenta que:

[...] si bien las garantías constitucionales en su sentido moderno surgieron en forma institucional con la práctica de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes en las colonias inglesas en América, se consagraron en la Constitución Federal de Estados Unidos de 1787, y se perfeccionaron con la jurisprudencia... el análisis científico... se inicia cuando se realiza un estudio sistemático de los instrumentos para tutela efectiva de las cartas fundamentales.¹⁷

Así, la sentencia *Marbury vs. Madison* promovida en 1801 contra el Secretario de Estado de los Estados Unidos porque se había abstenido de entregar ciertos nombramientos a los demandantes, en donde se les designaba como jueces de paz del Distrito de Columbia, constituye un importante precedente cuando en el análisis se siguió un orden que desglosó la correspondencia con el derecho, la posibilidad de exigirlo de acuerdo a las leyes y la facultad de dicho tribunal para ordenar a la autoridad su regularización.

En el primero de los aspectos se pronunció como que si le correspondía y había sido violado, en el segundo, que se trataba de una obligación normada jurídicamente atribuida a la responsable, de la cual dependía el ejercicio de derechos individuales, específicamente “un derecho legal al cargo por el espacio de cinco años”, toda vez que se reunían los requisitos de nombramiento, designación y sellado, pero se había retenido el documento, y respecto al tercero, no correspondía, primero, porque los demandantes no reunían los requisitos de una causa originaria y segundo, porque la Suprema Corte no era el tribunal competente para determinar su pretensión.¹⁸ Si bien es cierto, la resolución no favoreció al demandante,

resolvió respetando el equilibrio de los poderes y estableció la posibilidad de accionar ante la violación de derechos individuales.

Por otro lado, el vocablo amparo es de origen hispánico y se asocia con la tutela de los derechos humanos, lo cual se aprecia en las Leyes de Indias y en los fueros aragoneses para protección de los derechos de las personas. Esta figura jurídica surge asimilando elementos de una estadounidense, una española y las declaraciones de origen francés, por lo que se efectúa la revisión judicial de actos y leyes según fue concebida entre 1841 y 1847, con respecto a derechos establecidos en la Constitución.¹⁹ El proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la Administración Inferior del Estado incluyó una declaración de derechos denominada por primera vez “garantías individuales”, término elegido por uno de los autores del proyecto, Crescencio Rejón, porque la determinación de los derechos era importante pero tenía mayor peso su protección en caso de violación por lo que se entiende vinculada a la inclusión del “Juicio de Amparo”.²⁰ Así, En México, las garantías judiciales como un instrumento de exigencia de cumplimiento de los derechos son las de más alto impacto, y se observa su creación a mediados del siglo XIX.

La segunda mitad del siglo XX, tras los sucesos bélicos dio lugar a la instrumentación jurídica en los documentos constitucionales del concepto técnico de garantía constitucional como en la Ley Fundamental de Panamá de 1941; la Constitución italiana de 1948; la Carta Portuguesa de 1976; la Constitución española de 1978 y la Constitución de Perú en 1979.

En México se establecieron las garantías individuales en la CPEUM, utilizando una expresión que para 1917 pareció propicia como el contenido de las prescripciones de derechos, a la vez que también hacía referencia al juicio de tutela de los mismos. Expresión que el tiempo superó y es en 2011 que se decide

¹⁶ H. Fix-Zamudio, *Justicia constitucional, Ombudsman y derechos humanos*. México, CNDH, 1997, p. 289.

¹⁷ *Ibid.*, p. 290.

¹⁸ Iván Escobar Fornos, *Kelsen, Marshall y Bello: textos seleccionados*. Managua, Centro de Documentación e Información Judicial, 2009, pp. 65, 74, 77, 78, 83-84 y Manuel González Oro-

peza, *Constitución y derechos Humanos. Orígenes del control jurisdiccional*. México, CNDH / Porrúa, 2009, pp. 104, 108-109.

¹⁹ H. Fix Zamudio, “El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos”, *op. cit.*, *supra* nota 16, pp. 483-485.

²⁰ M. González Oropeza, *op. cit.*, *supra* nota 18, pp. 167-168.

actualizar para asignar a las garantías de protección un contenido de instrumento o mecanismo.

El poder judicial federal mexicano ha efectuado un importante ejercicio hermenéutico acerca del contenido de la expresión garantías individuales y garantías, el cual nos permite apreciar como con el transcurso del tiempo se ha modificado como ya ha sido referido por los estudiosos del tema.

En ese sentido, en la primera tesis correspondiente a la quinta época y al año de 1934 las garantías son entendidas como los derechos sustantivos y cuya finalidad es la limitación del poder y su relativización para que todas las personas puedan gozar de ellos.

El cambio se aprecia a partir de la segunda tesis, la cual es de la novena época y del año 1996, es decir, 62 años después, cuando expresa que garantía consiste en un instrumento que tutelaré los derechos sustantivos y no ellos mismos.

En un tercer momento, aún de novena época en 2007, se observa un desglose de la consideración de garantía cuando se clasifican en primarias que establecen prevenciones generales expresadas de forma positiva como obligaciones y negativa como prohibiciones a las autoridades respecto de las personas y las secundarias como garantías de protección por medio de órganos y procedimientos.

En un precedente de la décima época en 2012 se habla de derechos de protección de las antes llamadas garantías individuales que consiste en el ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades, la reflexión se repite en el sentido de que si la autoridad concreta sus obligaciones derivadas de los derechos de las personas estará garantizando su protección a fin de mantener el orden público, y en ese caso, también evita una responsabilidad administrativa o de otro tipo.

Por último, se trata de un criterio de novena época expedido en 2007 y se refiere al contenido de derechos, dispone la necesidad de que el legislador al fijar el alcance de una garantía individual tome en cuenta ciertos principios y se guíe por algunos aspectos derivados de la Constitución y prácticos según la finalidad que persiguen.

Las siguientes son las tesis en comento:

1. Las garantías individuales son los derechos que consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que se oponen al poder o soberanía del Estado y que el mismo restringe al individuo para asegurar la libertad de todos mediante las leyes generales y particulares que atiendan a la supremacía de la Constitución y las cuales son protegidas por el juicio de amparo.²¹
2. Las garantías individuales no son derechos sustantivos, sino el instrumento constitucional para salvaguardar tales derechos.²²
3. La violación de un derecho se produce cuando se afecta las garantías primarias que consisten en “las prevenciones que contienen las obligaciones de dar o hacer o las prohibiciones del actuar de las autoridades en relación con el derecho subjetivo del particular”, y en ese caso, la restitución al particular se hará por medio de “las garantías secundarias que otorgan una protección jurídica al establecer los órganos y procedimientos pertinentes”.²³
4. La CPEUM establece derechos de protección de las antes llamadas garantías individuales y se refiere a ellas como el “ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades para mantener el orden público”.²⁴
5. El legislador debe atender los principios de razonabilidad y proporcionalidad al fijar una garantía individual, así como a los siguientes aspectos: “a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique

²¹ Época: Quinta, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Parte: XI, T. XL, p. 3639, Amparo administrativo en revisión 3044/33, Cía. Cigarrera Mexicana, S. A., 19 de abril de 1934, mayoría de 3 votos.

²² Época: Novena, Tesis: I.6o.C.28 K, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Parte: IV, octubre de 1996, p. 547.

²³ Época: Novena Tesis: I.4°.A.75.K; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, marzo de 2007; p. 1695, TA.

²⁴ Época: Décima; Tesis: XI.1°.A.T.52.K (9ª); T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, t. 2, p. 1081.

una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales”.²⁵

En conclusión, de lo interpretado se advierte: 1. La superación acerca de que las garantías constituyan los derechos sustantivos. 2. Que se entiendan solamente como el instrumento procesal para exigir el cumplimiento de derechos sustantivos. 3. Hay dos categorías, la primera se refiere al cumplimiento de prevenciones generales como obligaciones y prohibiciones a la autoridad y la segunda, que expresa su protección por medio de órganos y un procedimiento dispuestos para ello, y 4. La finalidad.

El derecho es dinámico, lo estático es la protección del ser humano, por ello las constituciones evolucionan con los cambios sociales mediante la transformación por conducto de su interpretación.

II. El concepto de garantía y el término protección

La garantía se explora desde su contenido sustancial de acuerdo a la teoría general del derecho porque la idea general sobre la misma también se precisa que ha evolucionado y presenta algunas modificaciones, por lo que es necesario tenerlas en cuenta, particularmente, cuando se refiera el aspecto de protección.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 actualizó el uso de la expresión garantía que había sido empleado en la denominación del Capítulo I, Título I de la CPEUM y que se refería específicamente a los derechos prescritos en los artículos uno a 29. Se ha calificado como “un añejo error doctrinal” la mezcla de derechos fundamentales con un título relativo a los instrumentos procesales de protección.²⁶

²⁵ Época: Novena; Tesis: P./J.130/2007, Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVI, diciembre de 2007; p. 8. Jurisprudencia.

²⁶ José de Jesús Orozco Henríquez, “Alcance y sentido del proyecto de reforma constitucional sobre derechos humanos”, en José Pablo Abreu Sacramento y Antonio Leclercq, coords., *La reforma humanista. Derechos Humanos y cambio constitucional en México*. México, Miguel Ángel Porrúa / Senado de la República,

En una aproximación al contenido de lo que se entiende por garantía se recurrió a buscar su significado entre los estudiosos del tema que se han manifestado al respecto y se encuentra lo siguiente. Las garantías constitucionales se han entendido desde tres aspectos: 1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, 2. Aquellos derechos que requerían de un soporte que permitiera una mejor protección aunque no fueran estrictamente constitucionales, siguiendo la postura de Carl Schmitt, y 3. Como medio de defensa preventivo y represivo de la Constitución.²⁷

La denominación garantías individuales para los incluidos en el primer aspecto es inapropiada porque en realidad se trata de derechos individuales públicos y que las garantías se refieren al tercero de los aspectos, es decir, al procedimiento a iniciar cuando son violados los primeros.²⁸

Las garantías han sido referidas como “ideas individualizadas y concretas”, expresión que se utiliza como especificidad respecto de los derechos del hombre como “ideas generales y abstractas”,²⁹ de igual forma, se refieren como derechos públicos subjetivos a favor del gobernado,³⁰ la “relación jurídica de supra-subordinación entre los gobernados y las autoridades estatales”,³¹ el instrumento para hacerlos valer y no el contenido propio del derecho, como un mecanismo institucional,³² “técnica normativa de tutela”,³³ también se han entendido como la “obligación correspondiente a un derecho subjetivo”,³⁴ “la suma

LXI Legislatura / Fundación Konrad Adenauer, Fundación Humanismo Político, 2011, p. 201.

²⁷ José Luis Soberanes Fernández, “Garantías constitucionales”, en *Nuevo diccionario jurídico mexicano*. México, UNAM / Porrúa, 2000, t. D-H, pp. 1792-1793.

²⁸ Mariano Azuela Rivera, *Garantías*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 45.

²⁹ Jorge Carpizo, *La Constitución de 1917*. 8a. ed. México, Porrúa, 1990, p. 154.

³⁰ Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*. México, Porrúa, 2002, p. 187.

³¹ *Las garantías individuales. Parte general*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, p. 55.

³² Jesús Rodríguez Zapata, *Teoría y práctica del derecho constitucional*. Madrid, Tecnos, 1996, p. 217.

³³ Luigi Ferrajoli, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. Trad. de Miguel Carbonell et al. México, CNDH, 2009, p. 29.

³⁴ *Ibid.*, p. 33.

de las obligaciones y de las prohibiciones correspondientes a las expectativas de que se trate³⁵, “los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal”³⁶ y por último, un mecanismo de defensa nacional y supranacional,³⁷ caso en el que se precisa de qué tipo de dispositivo se trata.

El origen de las garantías se ha identificado en la relación jurídica gobernada, Estado y autoridades. Lo anterior, porque si el Estado se sirve del derecho como instrumento, el mismo debe contar con un mecanismo que posibilite la exigencia de su cumplimiento, lo cual es esencial al sistema jurídico, por lo que puede traducirse en un valor del que importan sus consecuencias.

El derecho es el medio que se va utilizar para hacer exigibles las libertades de las personas al constituir una restricción positivada de la actuación del Estado,³⁸ o bien, una previsión y regulación de la relación jurídica por la ley.³⁹

En cuanto al fin de su disposición se ha encontrado que tienen que ver con los límites del Poder del Estado,⁴⁰ con una obligación del mismo de respetar los derechos,⁴¹ para la “tutela de un derecho subjetivo”,⁴² la “obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por derecho subjetivo toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones),⁴³ tanto la expectativa positiva como la negativa constituyen el argumento de la obligación de la garantía,⁴⁴ para la conservación y salva-

guardia de la constitución,⁴⁵ “medios jurídicos... que están dirigidos a la reintegración del orden constitucionalmente, cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder”⁴⁶ y que constituyen una defensa y protección de derechos.⁴⁷

Los elementos mencionados aclaran por mucho el panorama del significado de las garantías, cuando la denominación nos permite una relación inmediata con un instrumento a disposición de las personas para exigir la validación de las normas jurídicas y el cumplimiento de los derechos, lo cual, al referirse a un origen derivado de un enlace entre entidades privadas y públicas en el derecho, deberá estar prevista por el mismo para cumplir su objetivo, la defensa y protección de derechos. Además, si en el caso de México han sido previstas en la CPEUM para protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales, el uso de la expresión está destinado a ese parámetro de contenido.

Por lo que hace al término protección Hans Kelsen⁴⁸ comenta que entre los ciudadanos algunas veces se habla del derecho de un nacional a ser protegido por su Estado, como contraparte de su deber de fidelidad. El nacional debe fidelidad a su Estado y tiene derecho a que éste lo proteja como obligaciones recíprocas, cuyo significado tiene como límite los deberes que el orden jurídico impone a los sujetos a él. Continúa diciendo el autor que en parte es un error sostener que el individuo tiene naturalmente el derecho a que se le protejan ciertos intereses, como la vida, la libertad y la propiedad, porque tal protección varía grandemente de un orden jurídico nacional a otro. Por lo que, la protección sólo se deriva de los compromisos del sujeto obligado reconocidas en el ordenamiento jurídico.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en diversas sentencias ha expresado su interpretación sobre la protección general y la protección especial

³⁵ L. Ferrajoli, *Epistemología jurídica y garantismo*. México, Fontamara, 2008, p. 162.

³⁶ H. Fix-Zamudio, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 624.

³⁷ G. Peces-Barba Martínez, *Curso de derechos fundamentales, teoría general*. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid / Boletín Oficial del Estado, 1999, p. 502.

³⁸ José Carlos Rojano Esquivel, “Derechos humanos y garantías constitucionales su conceptualización jurídica”, *Crónica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro*. Querétaro, año 4, vol. 12/96, agosto-noviembre de 1996, pp. 53-59.

³⁹ I. Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 30, p. 187.

⁴⁰ J. C. Rojano Esquivel, *op. cit. supra* nota 38, pp. 53-59; Ignacio Sosa, “Garantías Individuales y derechos sociales: una polémica que no termina”, en Abelardo Villegas *et al.*, *Democracia y derechos humanos*. México, Miguel Ángel Porrúa / UNAM, 1994, p. 35.

⁴¹ I. Burgoa, *op. cit.*, *supra* nota 30, p. 187.

⁴² L. Ferrajoli, *op. cit.*, *supra* nota 33, p. 29.

⁴³ *Ibid.*, p. 33.

⁴⁴ L. Ferrajoli, *op. cit.*, *supra* nota 35, p. 162.

⁴⁵ J. Rodríguez Zapata, *op. cit.*, *supra* nota 32, p. 217.

⁴⁶ H. Fix-Zamudio, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 624.

⁴⁷ Germán J. Bidart Campos, *Teoría general de los derechos humanos*. México, UNAM, 1993, p. 224, y G. Peces-Barba Martínez, *op. cit.*, *supra* nota 37, p. 502.

⁴⁸ Hans Kelsen, *Teoría general del derecho y del Estado*. Trad. de Eduardo García Máynez. México, UNAM, 1988, pp. 281-282.

como se refiere a continuación. Acerca de la protección habitual la CADH en su artículo 1.1 establece la obligación de los estados de respetar y garantizar los derechos humanos, la cual no tiene una forma específica de cumplimiento, sin embargo, debe atender a cada derecho en particular y a las necesidades de protección. En ese sentido la estructura gubernamental y los poderes públicos deben asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Caso, en el que la obligación se satisface cuando se previene una violación a derechos humanos y se investiga identificando a los responsables, sancionándolos y reparando el daño,⁴⁹ por lo que la seguridad jurídica se ve traducida materialmente por medio de la garantía, la cual atenderá al contenido de las necesidades de protección usuales.

Así, para garantizar los derechos humanos se debe brindar protección, la cual, al tratarse de la calificada como especial se refiere a la requerida por los grupos en situación de vulnerabilidad. Las situaciones o condiciones de riesgo de los grupos en situación de vulnerabilidad establecen su especificación y son conocidas o deberían conocerse por los estados, particularmente cuando se trata de riesgos reales e inmediatos, por lo que debiera tomar las medidas correspondientes para prevenirlos, evitarlos y revertir dicha situación.⁵⁰

Por su parte el Poder Judicial en México entiende a la protección en general como aquella que consiste en que las autoridades realicen el ejercicio oportuno de sus obligaciones.⁵¹

⁴⁹ Corte IDH, *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171, párrafo 120 y Corte IDH *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, No. 202, párrafo 62.

⁵⁰ Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C, No. 257, párrafo 292; Corte IDH, *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C, No. 147, párrafo 81; Corte IDH, *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C, No. 256, párrafo 128, y Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C, No. 212, párrafos 147 y 149.

⁵¹ *Vid., supra* nota 24.

El concepto garantías ha tenido una evolución de la mera prescripción como derechos a cumplir por actos moralmente buenos de parte de los ciudadanos y de los sujetos obligados o las autoridades bajo la influencia francesa a un instrumento preventivo y correctivo del cumplimiento de los derechos constitucionales. Por su cuenta, el término protección se refiere, por un lado, en su aspecto general que debe atenderse al derecho humano en cuestión y las necesidades que ese exija y en el aspecto especial se trata de las condiciones y de la situación de la persona, y por otro, que las autoridades tienen las obligaciones dispuestas en el orden jurídico y que estas sean ejercidas en su oportunidad.

III. Garantías constitucionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos en México

El modelo de derechos humanos en México está sostenido por ciertos valores que se han reconocido en la Constitución por medio de sus expresiones prácticas, tales como: La libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, así como por valores en sí mismos, como la legalidad y la responsabilidad de los servidores públicos guiada por los códigos de conducta y códigos éticos.

Así, la CPEUM reconoce en diversos numerales los valores enunciados como derechos, entre los relativos a la libertad, por ejemplo se encuentran en su aspecto físico según el artículo 14 la no privación de la misma, y en el aspecto de conciencia de acuerdo con el artículo 24 la libertad de creencia religiosa; a la igualdad, cuando es ante la ley entre el varón y la mujer conforme al artículo 4 y la igualdad material por medio de la distribución de la riqueza que permita el ejercicio de la libertad y la dignidad como prevé el artículo 25; a la seguridad jurídica, al no mediar actos de molestia por lo dispuesto en el artículo 16; a la legalidad, por la exacta aplicación de la ley según el artículo 14, y a la responsabilidad de las autoridades y los servidores públicos conforme al artículo 109, fracción III.

De igual forma, se encuentra soportado en los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México sea parte, lo cual ocurre cuando se cumple con los requisitos de fondo y de forma dispuestos en el artículo 133 de la CPEUM, el de fondo, estar de acuerdo con la misma y el de forma, que sean celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado y que entrarán en vigor al ser publicados en el *Diario Oficial* de la Federación.⁵²

Es preciso mencionar la importancia de los derechos humanos de fuente internacional, debido a que tras la reforma constitucional en esa materia en 2011 se estableció en el artículo 1°, párrafo primero, un parámetro de contenido sustancial de los derechos humanos integrado por los reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y en el párrafo segundo dos cláusulas de interpretación, la conforme y la *pro personae*, por lo que el espectro de contenido de tales derechos se amplía, así como las obligaciones del Estado mexicano y en ese caso los medios de eficacia para cumplir con los derechos humanos.

El Doctor Héctor Fix-Zamudio ha sido reconocido entre los teóricos del derecho constitucional como quien ha consolidado el derecho procesal constitucional en México, así ha enumerado las garantías constitucionales en México de la siguiente manera:

A) *El juicio político* (artículo 110); B) *Las controversias constitucionales* (artículo 105, fracción I); C) *La acción abstracta de inconstitucionalidad* (artículo 105, fracción II); D) *El procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia* (artículo 97, párrafos segundo y tercero); E) *El juicio de amparo* (artículos 103 y 107); F) *El juicio para la protección de los derechos político-electorales* (artículo 99, fracción V); G) *El juicio de revisión constitucional electoral* (artículo 99, fracción IV), y H) *Los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos*, inspirados en el modelo escandinavo del *Ombudsman* (artículo 102, apartado B).⁵³

Las reformas en materia de derechos humanos y de amparo en junio de 2011 y otros sucesos jurisdiccionales han modificado algunos aspectos de esa relación como los siguientes: 1) el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad atenderán al parámetro de contenido sustancial de derechos humanos ya mencionado conforme a los artículos 1o., párrafo primero, 103 y 105, fracción II, inciso g) de la CPEUM; 2) todos los jueces nacionales deberán aplicar las dos cláusulas de interpretación: conforme y *pro personae*, las cuales se concretan al realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad concentrado y difuso que la Suprema Corte de Justicia determinó en el expediente Varios 912/2010; 3) todas las autoridades deberán atender las obligaciones, principios y deberes respecto de derechos humanos dispuestos en el artículo 1o., párrafo tercero; 4) es necesario observar la tesis derivada de la Controversia Constitucional 293/2011, respecto de la consideración de las restricciones constitucionales,⁵⁴ la cual dirigirá la interpretación efectuada por los operadores jurídicos. Dicha tesis es la número P./J.20/2014, en la que se definió que los derechos humanos de fuente constitucional y de tratados internacionales constituirían el parámetro de control de regularidad constitucional por lo que hace a la validez de normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, salvo restricciones expresas para su ejercicio previstas por la propia Constitución; que no hay relación jerárquica entre normas de fuente nacional o internacional, y califica como una evolución “la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano”, la cual incluye al catálogo de derechos humanos;⁵⁵ 5) se suprimió la facultad de in-

⁵⁴ Contradicción de Tesis 293/2011, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea). Versión taquigráfica de las sesiones celebradas los días 2 y 3 de septiembre de 2013.

⁵⁵ DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Época: Décima, registro: 2006224, instancia: Pleno tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, publicación: viernes 25 de abril de 2014

⁵² Artículo 4o., segundo párrafo, de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

⁵³ H. Fix Zamudio, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 648.

investigación de sobre violaciones graves a las garantías individuales por la Suprema Corte de Justicia. Subsiste la relativa a la conducta de un juez o magistrado federal, y 6) los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos realizarán la investigación sobre violaciones a graves a derechos humanos.

Como se observa las garantías constitucionales referidas implican un procedimiento judicial, tales como: la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el Juicio de Amparo, el juicio de protección de derechos político electorales y el juicio de revisión constitucional electoral: En cambio, el juicio político, el procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia y los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos, llevan a cabo un procedimiento administrativo.

El punto número uno en cuanto a la identificación del parámetro es específico, sin embargo, al relacionarse con la realización del control de constitucionalidad y convencionalidad requiere de ciertas precisiones que se aprecian en el desglose del siguiente punto.

El punto número dos se refiere al control de convencionalidad que en México fue adaptado en un modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad en los siguientes términos.

El control de convencionalidad se ha dicho que surge desde la jurisprudencia de la propia Corte IDH,⁵⁶ es decir, proviene de la interpretación judicial y no de su disposición consensual, situación que podría cambiar si se presenta una tendencia hermenéutica contraria. También se refiere que proviene de “la consti-

tucionalización o nacionalización del derecho internacional por los precedentes adoptados” anteriores al caso Almonacid Arellano en el 2006, por Tribunales Constitucionales de Argentina en 2004, Costa Rica en 1995, Colombia en 2000, Perú en 2006 y República Dominicana en 2003.⁵⁷

El control de convencionalidad es un mecanismo que se aplica inicialmente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) por lo que se ha clasificado respecto a sus destinatarios como concentrado,⁵⁸ es decir, ejercido exclusivamente por esa y posteriormente, se vio en la necesidad de hacerlo extensivo o efectuado por los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), por lo que también se considera difuso.⁵⁹ En consecuencia, la Corte IDH encuentra que la armonización de los derechos humanos de fuente nacional y regional tendría una mayor protección si se interpreta por el organismo jurisdiccional interamericano y también por los de los estados partes y aún más si alcanza a todas las autoridades.

Así, dicho control instrumenta el cumplimiento de las funciones de la Corte IDH como intérprete última de la CADH, pero también amplía ese dispositivo a la ejecución de los Estados parte como obligados mediante el control de convencionalidad difuso, con lo cual a su vez establece un filtro de cotejo y reflexión de cumplimiento primero desde el ámbito nacional y enseguida atendido regionalmente.

El control de convencionalidad difuso reúne ciertas características que le fueron atribuidas por las diversas sentencias que lo establecieron y solicitaron que diversos estados en la región americana lo aplicaran. Esas particularidades se fueron precisando, por lo que a continuación se enuncian ya actualizadas para entender el modelo vigente, que en su momento fue explicado por el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor. A su vez, se comentan las adaptaciones que ha hecho

09:32, Materia(s): (Constitucional), Tesis: P./J. 20/2014 (10a.) Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁵⁶ Karlos Castilla, “El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, vol. XI, 2011, pp. 601-608, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, núm. 131, mayo-agosto de 2011, p. 929.

⁵⁷ Voto razonado del Juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México de 26 de noviembre de 2010, párrafo 29.

⁵⁸ Artículos 22 y 62.1 y .3 de la CADH y K. Castilla, *op. cit.*, *supra* nota 56, p. 605.

⁵⁹ Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota 57, párrafo 21.

México para implementarlo de acuerdo al expediente Varios 912/2010 trabajado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad.⁶⁰

1. Destinatarios

Lo llevan a cabo todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles.⁶¹ Lo anterior, no excluye a los que no realizan control de constitucionalidad.⁶²

Los destinatarios del control de convencionalidad *ex officio* en el modelo de control de constitucionalidad en México son todos los jueces, y todas las autoridades, estas últimas para efectos de interpretación de normatividad en materia de derechos humanos, como la norma más favorable a la persona bajo la forma de fundamentación y motivación.⁶³

Los jueces tienen funciones esenciales respecto de la aplicación del control de convencionalidad en los Estados parte de la CADH, sin embargo, se ha considerado que el Estado es el que, por medio de sus representantes consintió en adquirir obligaciones frente a la comunidad internacional o regional que benefician a las personas, por lo que corresponde a todos sus órganos la aplicación del mecanismo en cuestión.⁶⁴

⁶⁰ Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. Número de IUS: 23183, Localización: Décima Época; Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro I, octubre de 2011; p. 313.

⁶¹ Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C. No. 220, párrafo 225.

⁶² Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota 57, párrafos 33-34.

⁶³ Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 60, párrafos 31 y 35.

⁶⁴ Pedro Nikken, "El derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno", *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, núm. 57, enero-junio de 2013, pp. 64-65.

2. Actividad a realizar

Consiste en la conformidad entre las normas jurídicas internas, la CADH y su interpretación por la Corte IDH.⁶⁵

La actividad en México se diseñó en el modelo general aludido por medio de un procedimiento en el que se llevaran a cabo los siguientes tres pasos, aunque su finalidad parece estar mayormente enfocada en explicar el desarrollo del control de constitucionalidad difuso.

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.⁶⁶

En España el procedimiento relativo a los pasos A, y B. se denomina rol constructivo o positivo y el C. rol exclutorio.⁶⁷

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrafos 123 a 125, y Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota 57, párrafo 13.

⁶⁶ Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 60, párrafo 33.

⁶⁷ Néstor Pedro Sagüés, "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad a propósito de la Constitución conven-

También se han identificado elementos para el control judicial con base en tratados internacionales, los cuales se mencionan contribuyen a racionalizarlo, tales como la doctrina del acto claro y del acto aclarado, para lo que debe atenderse a los siguientes aspectos: a. “cuando se trate de un conflicto entre normas de idéntico contenido u objeto e igual grado de abstracción”, sin cuestionamiento de la normativa convencional, y b. la definición de “alcances de la norma indeterminada sobre derechos y libertades, para casos idénticos y análogos” en jurisprudencia.⁶⁸

3. Alcances

Comprende tres aspectos: a) procede “de oficio” sin necesidad de que las partes lo soliciten; b) debe ejercerse dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, considerando otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia. En caso de no efectuarse que haya la existencia de recursos como el de apelación, casación o amparo,⁶⁹ y c) a decir de Sergio García Ramírez “es un sistema de control extenso —vertical y general”.⁷⁰

El modelo general de control de constitucionalidad incluye el difuso de convencionalidad con lo que se enuncia de oficio, al realizar el primero se efectúa el segundo.

La regulación procesal del control difuso de convencionalidad explícitamente no existe, su disposición, se hace por la misma vía que en la Corte IDH, en un criterio jurisprudencia del expediente Varios 912/2010. Las competencias fueron expresadas en el mismo y su fundamento se estableció en los artículos 1o., párrafos primero y segundo, 103, 104, 105, 107, 116

cionalizada”, *Anuario Parlamento y Constitución*. Toledo, núm. 14, 2011, pp. 148-149.

⁶⁸ Fernando Silva García, “Control de convencionalidad y constitucionalidad *ex officio*: condiciones de racionalidad para su ejercicio en el juicio de amparo”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, núm. 35, 2013, p. 92.

⁶⁹ Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota 57, párrafo 43.

⁷⁰ Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, de 24 de noviembre de 2006, párrafo 13.

y 133 de la CPEUM. En caso de que no se realizara ese control podría impugnarse, mediante juicio de amparo la violación al artículo 1o., párrafo segundo.

Efectivamente, es un control general que se extiende hacia los tratados internacionales, es vertical porque en su forma difusa alcanza un efecto de inaplicación de la norma inconvencional y en su forma concentrada podría tener efectos de declaración de invalidez de la norma jurídica.⁷¹

En una consideración limitativa, se ha llegado a entender que respecto del juez local verá limitada su potencia interpretativa al *jus commune* latinoamericano, con lo que se restringe la interpretación libre del derecho doméstico a una Constitución convencionalizada, depurada de inconventionalidades y conforme.⁷²

El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en su momento, identificó otras características, tales como:

4. Naturaleza jurídica

Es un control difuso de convencionalidad al destinarse a ser aplicado por todos los jueces nacionales. El control concentrado de convencionalidad de la Corte IDH pasa a ser difuso, aunque siga siendo la intérprete última de la CADH cuando falte una protección eficaz de los derechos humanos.⁷³

Es un mecanismo de garantía convencional, tomado del modelo de garantía constitucional, con el parámetro de la supremacía convencional.⁷⁴

El modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad en México, al atender al órgano que lo ejerce, se realiza de dos formas: concentrado y difuso, y al realizar éste también se efectúa el de convencionalidad, por ello es que se diseña en un solo modelo con el parámetro que opera para ambos.⁷⁵

⁷¹ Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 60, párrafos 22.A, 30, 32, 34 y 36.

⁷² N. P. Sagüés, *op. cit.*, *supra* nota 67, pp. 149-150.

⁷³ Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota 57, párrafos 21-22.

⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 21.

⁷⁵ Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 60, párrafos 22.A, 34 y 36.

5. Grado e intensidad en la aplicación del control difuso de convencionalidad

Se precisa con la competencia y la regulación procesal correspondiente, porque se trata de una armonización entre la normativa nacional y la internacional y no de una aplicación y desaplicación de una por otra.⁷⁶

La competencia funcional y territorial fue definida en el modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad elaborado por la Suprema Corte de Justicia cuando se atribuyó a todos los jueces y a todas las autoridades para los efectos ahí especificados. No hay una regulación procesal específica, es decir, no se ha previsto en una norma jurídica, está implícita en los efectos diseñados en el modelo aludido, en la intensidad de las determinaciones de los jueces y en las acciones que realizarán todas las autoridades.

6. La intensidad del control de convencionalidad

Se ordena de la siguiente forma: A) nula por incompatibilidad absoluta e imposibilidad de interpretación convencional, por lo que debe señalarse la inconventionalidad, la duda por inconventionalidad y remitirse al juez competente; B) baja cuando el control de constitucionalidad no es difuso y, por tanto, hay jueces que no pueden desaplicar una norma inconventional, sino sólo llevar a cabo una interpretación convencional lo más apegada posible al principio *pro homine*; C) intermedia cuando un juez deja de aplicar una norma inconventional por no haber interpretación conforme, y D) máxima cuando los órganos judiciales están facultados para emitir una declaración general de invalidez de la norma nacional por inconventionalidad.⁷⁷

El modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad en México permite la intensidad intermedia en el caso del control difuso y máxima en el caso del control concentrado que lleva a cabo el

Poder Judicial.⁷⁸ El Juez Eduardo Ferrer elabora la clasificación de la intensidad en el control de convencionalidad para el Poder Judicial por lo que no hay un rubro para el resto de las autoridades. Así, para esas que no realizan actividades jurisdiccionales se pueden considerar en un rubro de motivación y fundamentación que les obliga a seguir el principio *pro personae* y a generar sensibilización y conciencia de esa forma de actuar.

7. Efectos del control difuso de convencionalidad

Se han catalogado los siguientes: 1) dejar sin efectos jurídicos las interpretaciones inconventionales o menos favorables; 2) dejar sin efectos las normas nacionales de forma general por medio de una declaración de invalidez o en el caso particular, y 3) causar efectos desde el inicio de la norma, es decir retroactivos, cuando en los sistemas jurídicos regularmente es respecto del futuro.⁷⁹

En el control de constitucionalidad en forma concentrada se identifica el efecto de una declaración de invalidez con efectos generales o interpartes.⁸⁰

8. El principio *pro homine* o más favorable a la persona

Debe efectuarse al examinar la compatibilidad convencional, ya se trate de normas nacionales o internacionales, puesto que el artículo 29 de la CADH así lo dispone.⁸¹

En México, la CPEUM establece en el artículo 1o., párrafo segundo, esa forma de recepción del derecho internacional de los derechos humanos por medio de la interpretación.

⁷⁶ Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota 57, párrafo 35.

⁷⁷ *Ibid.*, párrafos 36, 37 y 39.

⁷⁸ Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 60, párrafo 29.

⁷⁹ Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota 57, párrafos 53-54.

⁸⁰ Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 60, párrafo 36.

⁸¹ Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota, 57, párrafo 38.

9. Parámetro del control difuso de convencionalidad

Está constituido por la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, no sólo de casos contenciosos sino de otras resoluciones que emita.⁸² Puede ampliarse al contenido de otros instrumentos ya existentes, tales como: el Protocolo de San Salvador, el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre Desaparición Forzada, etcétera.⁸³ En ese sentido, se trata de un bloque de convencionalidad, expresión utilizada por el Juez Eduardo Ferrer.⁸⁴ De igual forma podría extenderse a otros tratados internacionales, mediante enmiendas o protocolos adicionales a los existentes de acuerdo con los artículos 76 y 77 de la CADH.

El parámetro para el modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad en México ha sido integrado con los siguientes elementos: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte⁸⁵, y c) criterios

vinculantes de la Corte IDH establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Los incisos a) y b) incluyen elementos identificados y el c) se refiere estrictamente a dos tipos de criterios, los cuales son derivados de casos contenciosos de la Corte IDH cuando habla de sentencias, tan es así, que se han distinguido como vinculantes cuando el Estado mexicano sea parte y orientadores en el caso contrario; sin embargo, deja de considerar otro tipo de resoluciones que la misma expide de acuerdo con sus facultades, entre ellas, las opiniones consultivas. También aparecen valoraciones divididas al respecto.

La opinión en favor de lo expresado en el citado inciso c) se soporta en dos aspectos: 1) el artículo 68.1 de la CADH cuando se refiere al cumplimiento de la sentencia en los casos en que los Estados sean parte, lo que se ha entendido como lógico porque tuvieron oportunidad de ser escuchados dentro de un debido proceso⁸⁶ y 2) en un sistema regional comparado, la Declaración Brighton dada en el Consejo de Europa a partir de la Conferencia de alto nivel acerca del futuro de la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuyo párrafo 11 se reciben positivamente el “principio de subsidiariedad” y la “doctrina del margen de apreciación” de las autoridades nacionales para evaluar el contexto de determinaciones jurisdiccionales y se afirma que de tal distinción se “generarán nuevas *litis* que le permitirán a la Corte IDH consolidar sus criterios, modificarlos, atemperarlos o, incluso, abandonarlos”.⁸⁷

En relación a este mismo componente del parámetro se deriva una interpretación distinta respecto de la fuerza que se le atribuyó a los criterios de la Corte IDH al dividirlos en vinculantes y orientadores, cuando se reconoce como avance, pero incompleto porque la jurisprudencia se dirige a todos los Estados parte en la CADH.⁸⁸ Todavía más, el Juez Eduardo

⁸² Artículos 29, 64 y 67 de la CADH y Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. *Op. cit.*, *supra* nota 61, párrafo 227.

⁸³ Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C, No. 217, párrafo 199, y Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota, 57, párrafo 46.

⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 50.

⁸⁵ Los tratados competencia de la Corte IDH establecida en el mismo texto de los tratados o mediante jurisprudencia de la propia Corte, son los siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; párrafo a) del artículo 8; artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; Convención Interamericana Desaparición Forzada de Personas, y Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

⁸⁶ N. P. Sagüés, *op. cit.*, *supra* nota 67, p. 148.

⁸⁷ Javier Arriaga Sánchez *et al.*, “El nuevo modelo de control constitucional en México”, *Ars Juris. Revista del Instituto Panamericano de Jurisprudencia*. México, núm. 48, julio-diciembre de 2012, pp. 227-228.

⁸⁸ F. Silva García, *op. cit.*, *supra* nota 68, pp. 96-97.

Ferrer se refiere a esos como la *res judicata* y la *res interpretata*, las cuales deben acatarse porque se dirigen a la conformación de “un auténtico *ius constitutionale commune americanum*”, cuyo fin es la dignidad de los americanos.⁸⁹

10. Extensión del parámetro convencional

Debe abarcar el estándar regional que es el sentido de su interpretación y no sólo las sentencias en las que el Estado sea parte. La interpretación de la CADH genera la jurisprudencia de la misma por lo que goza de eficacia directa.⁹⁰

La interpretación de la Suprema Corte de Justicia mexicana también hace la extensión del parámetro cuando en el inciso b) se refiere a todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, sin dejar de señalar los tratados competencia de la Corte IDH y que son: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.⁹¹

En cuanto a las sentencias, como se refirió, se dividen en criterios vinculantes si el Estado mexicano es parte en el caso ventilando ante la Corte IDH y orientadores si no lo es.

11. Fundamento jurídico del control difuso de convencionalidad

Ha sido establecido conforme con el orden siguiente: 1) el artículo 29 de la CADH; 2) los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados de 1969; 3) el principio *Pacta Sunt Servanda*, relativo a la buena fe y al *effet utile*; 4) los criterios establecidos en la Opinión Consultiva OC14/94, del 9 de diciembre de 1994 de la Corte IDH sobre la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención, los alcances interpretativos de los artículos 1 y 2 de la CADH, y 5) los artículos 68.1 y 69 de la CADH respecto del compromiso de cumplimiento de las sentencias que emita la Corte IDH en los asuntos en que sean parte y su eficacia en todos los Estados nacionales que han reconocido su jurisdicción por ser interpretaciones de la misma Convención Americana.⁹²

El fundamento se refiere a la obligación de los Estados parte en la CADH de cumplir con los tratados internacionales a los que se obligaron, los principios de derecho internacional que operan para ello, la armonización del contenido de tratados internacionales y leyes nacionales y el cumplimiento de las sentencias expedidas a los Estados que sean parte en los casos contenciosos. La anterior precisión expone contextualmente cuál es la base jurídica de cumplimiento de las sentencias dirigidas a los Estados determinados responsables internacionalmente reconocidas en instrumentos internacionales y una opinión consultiva, así como la del control de convencionalidad difuso que fue ordenado por medio de una resolución jurisdiccional de la Corte IDH.

12. Relación del control de convencionalidad con el derecho constitucional

Los jueces nacionales se vuelven hermeneutas de la normativa internacional.⁹³

⁸⁹ E. Ferrer Mac-Gregor, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (Sobre el cumplimiento del Caso Gelman vs. Uruguay)”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. México, núm. 35, 2013, pp. 294, 298-299 y 301-302.

⁹⁰ Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota, 57, párrafos 51-52.

⁹¹ Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 60, párrafo 31.

⁹² Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota, 57, párrafos 58, 59, 62 y 63.

⁹³ *Ibid.*, párrafo 24.

El modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad proyecta que realicen tal interpretación.

En los órdenes jurídicos internos se establecen cláusulas constitucionales receptoras del derecho internacional y con ello adquieren carácter constitucional.⁹⁴

En la CPEUM se estableció en el artículo 1o., párrafo segundo, que hace dicha función para efectos de interpretación y en los artículos 1o., 103 y 105 para efectos del parámetro sustancial del contenido de los derechos humanos.

Se llegan a conformar bloques de constitucionalidad que subsumen el de convencionalidad, por lo que al realizar el control de constitucionalidad se lleva a cabo el de convencionalidad.⁹⁵

En México, efectivamente el modelo general de control de constitucionalidad subsumió al de convencionalidad.⁹⁶

El diálogo jurisprudencial entre los criterios nacionales y los de la Corte IDH, a su vez generan estándares en materia de protección de derechos humanos.⁹⁷

13. Vinculación del control difuso de convencionalidad con el Estado mexicano

México se obligó a cumplir la CADH al ratificarla en 1981, se sometió a la jurisdicción de la Corte IDH al reconocer su competencia en 1998, por lo que deberá cumplir sus resoluciones, las cuales son definitivas e inapelables, de acuerdo con los artículos 67.1 y 68.1 de la CADH y 26 y 27 de de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, también ratificada por nuestro país.⁹⁸

El Estado mexicano ha recibido cuatro sentencias de la Corte IDH en las que se ha reiterado la aplicación del control de convencionalidad: Rosendo Radilla

Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (2009);⁹⁹ Fernández Ortega y otros vs. México (2010);¹⁰⁰ Rosendo Cantú y otra vs. México (2010);¹⁰¹ y Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010).¹⁰²

El Poder Ejecutivo es el que atiende las relaciones con los organismos internacionales de derechos humanos. El personal de la Secretaría de Relaciones es que lleva a cabo la representación del Estado mexicano en esas instancias. El Poder Judicial mexicano, sin que mediara una comunicación o notificación de la sentencia, resolvió imponerse del contenido de la sentencia en el caso Radilla Pacheco vs. México y establecer su participación en lo que a su competencia correspondía, elaborando el modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad.

En ese sentido, también el Poder Legislativo podría hacerlo, porque al mismo le correspondería atender la “regulación procesal” del control de convencionalidad difuso, como ha referido la jurisprudencia de la Corte IDH para su aplicación y no se ha hecho, ni tampoco le fue comunicado o notificado por el Poder Ejecutivo la sentencia o el mismo no elaboró un proyecto normativo para considerarlo y presentarlo ante el mismo.

En ese sentido, tampoco existe una regulación para tratar lo relativo a las determinaciones que comprometen al Estado mexicano ante organismos internacionales, como la ejecución de sentencias. Lo anterior, muestra la inseguridad en que se coloca a las personas en México cuando no hay la certeza jurídica en la actuación de sus autoridades respecto de sus derechos humanos, por lo que hace a la ejecución de las sentencias que provienen de organismos internacionales jurisdiccionales.

⁹⁹ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, No. 209, párrafos 338-342.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párrafos 233-238.

¹⁰¹ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 225, párrafos 218-223.

¹⁰² Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. *Op. cit.*, *supra* nota 61, párrafos 225-235.

⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 25.

⁹⁵ *Ibid.*, párrafo 26.

⁹⁶ Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 60, párrafos 22.A, 34 y 36.

⁹⁷ Voto razonado del Juez *ad hoc* E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, *op. cit.*, *supra* nota, 57, párrafo 31.

⁹⁸ Varios 912/2010, *op. cit.*, *supra* nota 60, párrafos 13-18.

El punto tres se refiere a las obligaciones y deberes explícitos para todas las autoridades en materia de derechos humanos, los cuales de esa forma no dejan lugar a dudas; no obstante, que el compromiso de conocer el orden jurídico mexicano de fuente nacional e internacional y cumplirlo ya se desprendía de los numerales 128 y 133 de la CPEUM. Este aspecto puede ser abordado desde los principios de seguridad jurídica y legalidad, o bien, desde los principios de actuación de los servidores públicos, se hizo una aproximación a estos últimos a propósito del tema de la tortura.¹⁰³

El punto cuatro en el que la tesis número P./J.20/2014 definió el parámetro de control de regularidad constitucional integrado por los derechos humanos de fuente constitucional de tratados internacionales, salvo restricciones expresas para su ejercicio previstas por la propia Constitución, con lo que reitera el principio de supremacía constitucional.

Los puntos cinco y seis están relacionados, respecto del cinco cuando la Suprema Corte de Justicia ha dejado de efectuar la investigación en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, atribución que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de acuerdo con los artículos 102, apartado B, último párrafo de la CPEUM; 6o., fracción XV; 24 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 88 del Reglamento Interno del mismo Organismo Nacional.

No obstante, el Poder Judicial se pronunció sobre algunos aspectos relacionados con la calificación de afectaciones a las personas como “graves”. Primero. Estableció la naturaleza jurídica de la facultad de investigación que le correspondía como un “mecanismo de salvaguarda de garantías... formalmente judicial y materialmente constitucional de control constitucional”. Segundo. El objeto a dilucidar era “determinar si hubo o no violación grave de las garantías y precisar las autoridades que tuvieron intervención en la misma. Se agrega uno más, el cual se desprende de sus pronunciamientos, “las acciones sugeridas”, y Tercero. Ofrece una definición que se

representa en dos supuestos “... se está ante una violación grave de garantías cuando frente a una situación deficitaria más o menos prolongada de las garantías que no permite asegurar el derecho al mínimo vital, las autoridades por desinterés o falta de diligencia, omiten llevar a cabo las acciones necesarias para solventar tal situación...”, o bien, “... constituye una violación grave de garantías el hecho de que las autoridades, de manera deliberada e ilegítima, violen los derechos fundamentales de los gobernados alterando la vida de la comunidad”.¹⁰⁴

Así, en el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la naturaleza jurídica de la facultad de investigación a violaciones graves de esos sería la de un mecanismo de protección de derechos humanos formal y materialmente administrativa, con efectos de interpretación conforme y *pro personae*, por medio de la fundamentación y motivación. El objeto de ese tipo de investigación es determinar si se cometió violación grave a los derechos humanos y qué autoridades participaron en dicha violación y qué se recomendaría para restituir los derechos violados, la reparación correspondiente de los daños y qué acciones preventivas y correctivas tomar para que no vuelva a ocurrir. La definición del caso como de violaciones graves no se ha hecho sino que obedece al acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional en el que ordena se inicie una investigación de tal naturaleza.

La Recomendación 1VG/2012 trata sobre el caso de Ayotzinapa, Guerrero, en la que el 12 de diciembre de 2011, estudiantes se manifestaron en la carretera federal número 95 de la Autopista del Sol, y la Policía Federal y la Policía del Estado de Guerrero los dispersaron, resultando dos muertos, tres lesionados por arma de fuego, varios detenidos y un torturado y se identificaron las siguientes violaciones a los derechos humanos: 1) libertad de reunión; 2) vida; 3) seguridad e integridad personal; 4) legalidad; 5) se-

¹⁰³ Puede revisarse *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, núm.20 de 2012, pp. 63-96.

¹⁰⁴ Dictamen emitido los días 14, 15 y 16 de junio de 2010 por el Tribunal Pleno en la facultad de investigación 1/2009, promovida por el Ministro Sergio Valls Hernández, así como el voto particular formulado por el Ministro Juan N. Silva Meza y los votos concurrentes formulados por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, *Diario Oficial*, 18 de noviembre de 2006, pp. 1-18.

guridad jurídica; 6) libertad personal y trato digno; 7) a la verdad; 8) información, y 9) derechos de la víctima y abuso del poder. Dicha recomendación es la única que se ha expedido derivada de esa atribución específica a este Organismo Nacional.

Existen otras actividades provenientes de diversos sujetos que contribuyen a la protección de los derechos humanos, así como a su observancia, promoción, estudio y divulgación, por lo que es importante tenerlos en cuenta y distinguirlos de las garantías de protección de derechos humanos.

IV. Medios de prevención y protección de derechos que se relacionan con los derechos humanos

En la última década del siglo XVIII se identificó la importancia de que tanto las personas conocieran cuáles eran sus derechos como las autoridades que debían respetárselos,¹⁰⁵ lo cual, traería consigo la consideración del hombre y una actuación ética que condujeran a un trato civilizado, desafortunadamente la mera consciencia acerca de los derechos y de los roles de sujeto activo y pasivo respecto de ellos no causó el efecto esperado, por lo que hubo que disponer de otros medios.

La enumeración de las garantías constitucionales, judiciales y administrativas ya fue expresada en el apartado anterior, ahora nos referimos a otros medios de protección con diferentes niveles de impresión, los cuales pueden ir del conocimiento de los derechos por medio de la capacitación, la educación y la formación cultural, por la familia, la educación escolar, o la comunidad; asimismo, el resguardo proporcionado por instancias especializadas legales y administrativas, así como las internacionales.

Así, los medios de protección de derechos relacionados con derechos humanos pueden clasificarse de acuerdo con: las instituciones, organismos o sujetos involucrados en concretar esas garantías y medios de prevención y protección, el objeto a proteger, las actividades a realizar.

La clasificación puede establecerse por las instituciones, organismos o sujetos involucrados en concretar esas garantías y medios de prevención y protección, tales como: 1) las instancias especializadas jurisdiccionales legales a las que competarán los medios de protección de derechos que se relacionan con derechos humanos; 2) los organismos especializados no jurisdiccionales legales a los que competarán los medios de prevención y protección de derechos que se relacionan con derechos humanos; 3) los organismos internacionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales a los que corresponden los medios de prevención y protección de derechos humanos, y 4) la formación cultural por los ascendientes o tutores, la educación y la religiosa.

También puede desglosarse de acuerdo con el objeto a proteger que, en el caso de las instancias y los organismos especializados, será la singularidad de la temática sobre la que se establecen sus atribuciones y que se relacionan con derechos humanos, y estos últimos como su obligación general de acuerdo con el artículo primero, párrafo tercero, de la CPEUM.

Otra forma de ordenarla es según las actividades a realizar, todas las instituciones mencionadas efectúan labor de protección y defensa preventiva y correctiva, en su caso, jurisdiccional o administrativa, las instituciones que realizan actividad jurisdiccional previenen cuando emiten una determinación para evitar la impunidad, las instituciones que llevan a cabo trabajo no jurisdiccional en el aspecto preventivo llegan a desarrollar actividades de promoción, observancia, estudio, capacitación y divulgación; todas las instituciones realizan actividad correctiva, por medio de los procedimientos que implementan y las determinaciones que expiden.

Enseguida se mencionan los diferentes medios de protección de acuerdo con la institución, organismo o sujeto involucrado, detallando su objeto y actividades y refiriendo algunos ejemplos sobre los derechos humanos que protegen. Según el orden de la clasificación por institución, organismo o sujeto involucrado, por lo que hace al numeral uno aparecen las instancias especializadas jurisdiccionales legales a las que competarán los medios de protección de de-

¹⁰⁵ *Op. cit.*, supra nota 8.

rechos que se relacionan con derechos humanos, entre ellas podríamos considerar:

A) Las que trabajan la materia penal, así se puede hablar de las de procuración y las de administración de justicia, por ejemplo, cuando se persigue e investiga el delito de homicidio consistente en la privación de la vida, como una forma de protección del valor y derecho implicado, en este caso la vida, y la reparación del daño a las víctimas, puesto que no puede ser restituido; sin embargo, su disposición legal y, en su caso, una sentencia constituyen una forma de prevención. De igual forma se observa respecto del delito de tortura al violar la prohibición de la misma en protección del derecho a la integridad física y mental de una persona, o bien, el de discriminación respecto de la violación de la prohibición de discriminación en protección del derecho de igualdad.

B) Las que trabajan el derecho familiar como en el caso de una pensión alimenticia en favor de los hijos, por la condición de que los niños, niñas y adolescentes sean considerados acreedores alimentarios de los ascendientes o tutores atiende a las necesidades físicas y emocionales que presentan respecto del derecho a la alimentación en particular y el interés superior del niño que debe regir las actuaciones públicas, por el riesgo que pueden tener al pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad temporal por su minoría de edad y porque necesitan de los ascendientes o tutores para completar su desarrollo hasta la adultez, porque corresponde a estos preservar el cumplimiento de tales derechos de forma directa y al Estado de forma indirecta, cuando este último debe coadyuvar a esa concreción, emitir políticas públicas que lo faciliten o sustituir a los obligados en caso de falta.

C) Las que trabajan la figura de los procesos colectivos en México, las cuales incluyen entre sus materias al medio ambiente, si bien el objetivo principal de dicha figura procesal consiste en la restitución o reparación de cualquier alteración que se cause a la naturaleza de forma general, cuando esto ocurre puede originar daños individuales como cuando un derrame petrolero deteriora una propiedad, colectivos cuando el derrame petrolero afecta una zona de pesca y los pobladores del lugar obtienen sus ingresos de tal actividad, el objeto es indivisible pero los afec-

tados están determinados o son determinables o difusos cuando el derrame petrolero extingue una especie marina con lo que produce alteración a toda la humanidad y, por supuesto, a la vida marina en sí misma, y con ello afecta el derecho al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

El numeral dos de la clasificación y que se refiere a los medios que provienen de una instancia administrativa consisten en la posibilidad de reivindicar los derechos que de forma especializada se atiendan, pueden ser en las materias de: derechos indígenas, derechos laborales, derechos agrarios, derecho al medio ambiente, protección de la salud, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, prohibición de la discriminación, servicios financieros, del contribuyente, derecho de acceso a la información y protección de datos.

También han sido llamados organismos especializados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁰⁶ y si bien contribuyen a la protección de derechos es respecto de disposiciones legales de la materia que se trate, es decir, una contravención de la legalidad y los derechos humanos con los que se encuentre relacionada.

En cambio, un organismo público de protección y defensa de los derechos humanos debe hacer el análisis integral de la violación sobre la temática implicada pero incluyendo todas las afectaciones que se causan a las personas con ello, por ejemplo, una violación a derechos humanos obedece a la falta de medidas preventivas, lo cual implica la omisión de las autoridades, a su vez la vulneración de su fundamen-

¹⁰⁶ Artículo 11 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tal denominación es similar a la empleada por la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de los Estados Americanos respecto de los organismos intergubernamentales por acuerdos multilaterales, en materias técnicas y gozan de autonomía, de acuerdo con lo previsto en el capítulo XVIII de la Carta de la OEA. Algunos de esos organismos son anteriores a la creación de las propias organizaciones internacional y regional, sin embargo, no serán tratadas en este trabajo porque el mismo se centra en las que constituyen una forma jurisdiccional o administrativa para proteger derechos humanos. En el ámbito nacional esos organismos se han multiplicado entre otras causas porque ha sido necesario el desarrollo ciertos campos específicos del conocimiento que demandan atención y por ello ahora hay profesionistas y técnicos dedicados a ellos.

to el cual se identifica en la dignidad,¹⁰⁷ lo cual debe entenderse de acuerdo con los principios de indivisibilidad e interdependencia, por lo que se debe pronunciar sobre el derecho directamente vulnerado, los que dieron lugar a ese agravio y los relacionados con sus consecuencias.

Asimismo, los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos cuentan con la facultad de solicitar medidas cautelares para prevención o conservación, si advierten un riesgo de afectación mayor o bien, de restitución con el fin de restablecer las cosas a la situación que tenían antes de que se presentara la violación,¹⁰⁸ por lo que la preservación de los derechos y los estados de cosas es trascendental en su intervención.

Por otra parte, los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos son autónomos lo que les permite actuar y pronunciarse libremente.

Los organismos que se señalan a continuación tienen una naturaleza jurídica de órgano desconcentrado en cinco casos, la Procuraduría Social del Distrito Federal (Prosoc), la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Profedet), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) o descentralizado en seis casos, la Procuraduría Agraria (PA), la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali), el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), por lo tanto, presupuestalmente son dependientes de la Secretaría de la Administración Pública correspondiente. Por su parte, el Instituto Federal de Ac-

ceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) como órgano de la Administración Pública Federal y los órganos internos de control en cada entidad pública como unidad especializada.

A continuación se expresa cuál es la naturaleza jurídica y cómo se vinculan con la protección de derechos humanos cada uno de los medios enunciados: 1) Los órganos internos de control (OIC) de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República, como unidades específicas de las mismas que recibirán quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.¹⁰⁹

Los funcionarios públicos deben protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen cuando les sea encomendado un cargo y previamente a la toma de posesión del mismo,¹¹⁰ por lo que están obligados a cumplirlas. Además los servidores públicos tienen encomendadas diversas obligaciones que se relacionan con el respeto de los derechos humanos, entre las que se encuentran: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y cuya misión reside en conseguir su cumplimiento y, en su caso, su defensa.¹¹¹

Los OIC son de investigación, tramitación, sustanciación y resolución de procedimientos y recursos. También disponen acciones preventivas para garantizar el adecuado ejercicio del servicio público, mediante la elaboración de un diagnóstico para delimitar las conductas a observar en diversas situaciones y la elaboración de un código de ética.¹¹²

En lo específico, contribuyen con la tutela de derechos humanos porque tienen como objetivo el respeto del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.¹¹³ Por ejemplo, las obligaciones atribuidas a los

¹⁰⁷ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, y Preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

¹⁰⁸ Artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹⁰⁹ Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP).

¹¹⁰ Artículo 128 de la CPEUM.

¹¹¹ Artículo 1o., párrafo tercero, de la CPEUM.

¹¹² Artículos 10, 48 y 49 de la LFRASP.

¹¹³ La legalidad definida como "la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares" y la seguridad jurídica como "la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de cer-

servidores públicos que se podrían relacionar con violaciones a los derechos humanos son aquellas descritas en la ley federal de la materia,¹¹⁴ que presentadas desde la realidad o los hechos tienen que ver con el desempeño de los mismos cuando implican el abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, el mal uso de los recursos, la falta de rendición de cuentas y la falta de custodia y cuidado de la documentación como violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, al tratarse de actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, un ejercicio indebido de la función pública, un ejercicio ilegal del cargo, el empleo indebido de la información o el inadecuado manejo de bienes.

También podría ejemplificarse con aquellas acciones que importan intereses personales y de las cuales deben abstenerse, como la de inhibir a personas que deseen presentar una queja, aprovechar su posición o empleo para obtener beneficios que no le correspondan como la adquisición de bienes, entre otros, la de evitar hacer nombramientos, ceses o movimientos de personal, que en caso de vulnerarse se refieren al derecho a la legalidad y seguridad jurídica como acciones contra la administración de justicia, su denegación, actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública, el ejercicio indebido de la función pública y el ejercicio ilegal del cargo, así como la violación al derecho a la igualdad¹¹⁵ y a la prohibición de discriminación.

De igual forma, en torno a cuestiones éticas cuando por omitir una buena conducta no se respeta, se trata parcialmente y sin rectitud a una persona y se puede incurrir en alguna de las formas de violación que se han mencionado, lo cual, además patentiza

teza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio". J. L. Soberanes Fernández, coord., *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, Porrúa / CNDH, 2008, pp. 1 y 95.

¹¹⁴ Artículo 8o. de la LFRASP.

¹¹⁵ El derecho a la igualdad que fue definido como el acceso universal a los derechos reconocidos en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte y que evite la discriminación por las causales enumeradas en la Constitución mexicana en cualquiera de las esferas de la vida pública. J. L. Soberanes Fernández, coord., *op. cit.*, *supra* nota 113, p. 111.

que la persona no tiene la capacidad, aptitud o disposición para el cumplimiento del derecho, lo cual incide en una violación a derechos humanos.

La Prosoc es un organismo público descentralizado de la administración pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, se trata de una instancia receptora de quejas y que busca formas de solución por medio de la conciliación, el arbitraje o bien, una recomendación o sugerencia que lo consiga.¹¹⁶

La Prosoc recibe, tramita, sigue y concluye quejas e inconformidades ciudadanas, que presenten los particulares por actos u omisiones de la administración pública del Distrito Federal, concesionarios y permisionarios, da orientación en materia administrativa, jurídica, social e inmobiliaria y en los trámites relacionados con desarrollo urbano, salud, educación y cualquier otro servicio, también implementa programas de atención y asesoría en la defensa de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, sobre el cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, cuenta con el servicio de quejas telefónicas, relativas a bacheo, fugas de agua, drenaje, desazolve, alumbrado público y desechos sólidos y emite recomendaciones y sugerencias.¹¹⁷

En lo particular, entre las obligaciones descritas en el párrafo anterior se observa que de los hechos o la realidad al incumplimiento de los derechos humanos podría darse el caso de que se presentaran las siguientes vulneraciones, por ejemplo, a la legalidad y a la seguridad jurídica, la prestación indebida de servicios públicos como una negativa o una inadecuada prestación de servicios en las materias de electricidad y de agua. De igual forma, cuando hay un daño ecológico derivado de un drenaje, de la falta de desazolve o no recolección de desechos sólidos que generen contaminación se violan los derechos colectivos y difusos al medio ambiente sano.¹¹⁸

¹¹⁶ Artículos 2, 22.b) y 23.C. de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal (LPSDF).

¹¹⁷ Artículos 6, 23 y 26 de la LPSDF.

¹¹⁸ El daño ecológico consiste en "la alteración del medio ambiente por el cual se ocasionan daños al ecosistema, efectuada de manera dolosa o culposa, a través de acciones u omisiones por parte de autoridad o servidor público directamente o median-

Por último, se hace mención de los casos de atención y asesoría especializada a las personas en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, lo cual además de violentar los derechos ya mencionados suman la afectación del derecho a la igualdad y al trato digno por discriminación o violación directa a las personas identificadas en tales grupos como las mujeres, los niños, los reclusos y las personas adultas mayores, entre otros.

La Profedet es una autoridad del trabajo a la que compete la aplicación de las normas de la materia en su respectiva jurisdicción,¹¹⁹ es una instancia de representación, asesoría y de accionar legal y constitucionalmente.

La Profedet es un órgano desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que representa y asesora a los trabajadores y a sus sindicatos ante autoridades respecto de la aplicación de normas del trabajo, la interposición de recursos ordinarios como demandas y extraordinarios como el juicio de amparo, para su defensa y propone a los interesados soluciones amistosas para el arreglo de los conflictos.¹²⁰ Su función principal es proteger y defender los derechos laborales de los trabajadores, tales como sus condiciones justas y el derecho al trabajo¹²¹ mismo.

En lo particular, la posibilidad de contar con un trabajo, en condiciones justas en su desempeño y con la asociación para la defensa del mismo, así como en los casos individuales, las cuales constituyen realidades que de no atenderse de forma adecuada, en ciertos aspectos darían lugar a la violación de derechos humanos, tales como: violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, asimismo, si se considera la violación como de derechos colectivos,

cuando hay una violación del derecho al trabajo y a la sindicación, los cuales constituyen derechos humanos.

La PA es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.¹²²

La PA se encarga de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, a su solicitud o de oficio, coadyuva y los representa ante las autoridades agrarias, las controversias en las que es parte son competencia de los tribunales federales y ante autoridades administrativas, los asesora en general y respecto de la regularización y titulación de los derechos agrarios, busca la conciliación de intereses, propone medidas para el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo, la denuncia de incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los servidores públicos en materia agraria, realiza actividades de inspección y vigilancia, investigación y denuncia, acaparamiento y concentración de tierras.¹²³

En lo particular, la PA protege el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pero también el derecho a la propiedad que en México tiene la peculiaridad de haberse establecido como comunal y haberse precisado como ejidal, la cual, la volvió un objeto colectivo con sujetos activos determinados o determinables y al final de cuentas con características sociales, los cuales constituyen derechos humanos.

La Profepa es un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales¹²⁴ que recibe denuncias que afectan al medio ambiente.

La Profepa tiene entre sus funciones la vigilancia y evaluación del cumplimiento de la legislación sobre contaminación ambiental, la preservación, protección,

te su autorización o anuencia para que la realice un tercero". *Manual para la clasificación de hechos violatorios de derechos humanos*. México, CNDH / Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, 1998, p. 297.

¹¹⁹ Artículo 523, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

¹²⁰ Artículo 530, fracción IV, de la LFT.

¹²¹ El derecho al trabajo ha sido concebido como "la prerrogativa que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna". J. L. Soberanes Fernández, coord., *op. cit.*, *supra* nota 113, p. 321.

¹²² Artículo 134 de la Ley Agraria (LA).

¹²³ Artículos 136 y 138 de la LA y 5o. del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

¹²⁴ Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 27 de marzo de 2003.

restauración e impacto de recursos ambientales, el ordenamiento ecológico federal y el establecimiento de políticas y lineamientos administrativos al respecto. Para poder cumplir con la protección recibe denuncias populares de personas, grupos sociales, organizaciones gubernamentales y asociaciones y sociedades en relación con hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos, daños al ambiente, a los recursos naturales o contravenciones a la normativa ambiental y si esos son responsabilidad de autoridades federales, estatales o municipales expedirá las recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias que sean necesarias.¹²⁵

En lo particular, la Profepa protege los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica y el derecho al medio ambiente, por medio de la denuncia popular,¹²⁶ los cuales constituyen derechos humanos.

Así, el carácter normativo del derecho al medio ambiente sano parte de tratarse de un derecho humano con los compromisos que ello le acarrea al Estado, es vinculatorio puesto que queda establecido en el parámetro de derechos humanos dispuesto por la Constitución mexicana y los tratados internacionales que los protejan y se atribuye al Estado como obligación.

La Profeco es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene funciones de promover y proteger los intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica entre proveedores y consumidores.¹²⁷

La Profeco promueve, protege, procura y representa los derechos e intereses del consumidor, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, representa individualmen-

te o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, administrativas y proveedores, genera conocimiento y educación sobre el consumo, orienta a la industria y al comercio sobre necesidades y problemas de los consumidores, actúa como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios, mediante la elaboración de estudios, vigila y verifica el cumplimiento de la ley en su competencia, vigila que las pesas, medidas, e instrumentos de medición cumplan con la ley correspondiente, coadyuva con las autoridades competentes para salvaguardar los derechos de la infancia y adultos mayores.¹²⁸

En lo particular, protege el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. En el caso de la Profeco hay dos elementos más que es imprescindible mencionar: A) que se rige bajo ciertos principios que le guían a conducirse para proteger la vida, la salud y la seguridad de los consumidores, la educación, la divulgación y la información, la prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales y colectivos, la garantía de la protección jurídica, económica administrativa y técnica, y la defensa de sus derechos y B) la protección de personas que pertenecen a grupos en condición de riesgo, como la niñez, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas,¹²⁹ los cuales constituyen derechos humanos y protecciones específicas de los mismos.

La Conamed es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos, contribuye a la resolución de los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios.¹³⁰

La Conamed brinda asesoría e información, recibe, investiga y atiende quejas en relación a la prestación de servicios médicos por actos, omisiones y negligencias, busca la conciliación en los conflictos de los que conozca, emite opiniones, realiza funciones de árbitro y emite laudos, hace del conocimiento del OIC correspondiente las negativas respecto de sus determinaciones, de las autoridades competentes las

¹²⁵ Artículos 189 y 195 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

¹²⁶ El derecho al medio ambiente que ha sido definido respecto de su conservación como el "de todo ser humano a la no incidencia negativa o al fomento de la incidencia positiva de los componentes físicos, químicos, biológicos y sociales que influyen directa o indirectamente, a corto o largo plazo, en el medio ambiente". Enrique Cáceres Nieto, *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*. México, CNDH, 2005, pp. 558-559.

¹²⁷ Artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC).

¹²⁸ Artículo 24 de la LFPC.

¹²⁹ Artículo 1o. de la LFPC.

¹³⁰ Artículos 1o. y 2o. del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed), publicado en el *Diario Oficial* el 3 de junio de 1996.

negativas de proporcionar información, elabora peritajes médicos solicitados por autoridades de procuración e impartición de justicia.¹³¹

La Conamed protege los derechos a la legalidad, la seguridad jurídica y la protección de la salud. Es imprescindible mencionar que de acuerdo con el Código de Ética que la rige se pronuncia respecto de la justicia por medio de la defensa de los derechos de los usuarios y prestadores de servicios de salud, por la confidencialidad que implica el conocimiento de padecimientos de los usuarios y los trámites que se realizan, por el trato digno al reconocer la inherencia de derechos y libertades de la persona y por la igualdad sin discriminar por ninguna causa.¹³²

De igual forma, la Conamed en su desempeño se regirá por los Principios Éticos de la Práctica Médica que son reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención médica,¹³³ y los cuales consisten en proporcionar información al paciente para que el mismo otorgue la debida autorización para el tratamiento médico que corresponda, sobre la participación de una persona en una investigación científico-médica y el trato respetuoso a un paciente que se niegue a participar en la investigación médico-científica,¹³⁴ y redundan en derechos humanos.

La Condusef es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que busca la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones con tales instituciones.¹³⁵

La Condusef promueve, asesora, protege y defiende los derechos de los usuarios frente a instituciones financieras, realiza la función de árbitro, mediante procedimientos de conciliación y juicios

arbitrales, también supervisa y regula el sistema financiero y las instituciones financieras y procurará el establecimiento de programas educativos sobre cultura financiera, ejercita acciones colectivas conforme al libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplica medidas para propiciar seguridad jurídica entre las partes, emite recomendaciones a las autoridades federales, a las instituciones financieras y al Ejecutivo Federal para que atiendan los rubros que les correspondan, e informa al público sobre la situación de los servicios financieros que se prestan.¹³⁶

Los derechos humanos que protege al cumplir con sus atribuciones son a la legalidad, la seguridad jurídica, la protección y defensa no jurisdiccional, la información entre usuarios e instituciones financieras que pueden ser públicas, además de las privadas y las sociales, por lo que finalmente termina relacionándose con autoridades en el ámbito federal y recomendando a éstas si es el caso y en el tema especializado de los servicios financieros.

El IFAI es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.¹³⁷

El IFAI tiene entre sus atribuciones el conocimiento y resolución de recursos de revisión que interponen los solicitantes de información cuando no les es proporcionada, establece y revisa los criterios de clasificación de la información reservada y confidencial y coadyuva en la elaboración de criterios para la catalogación y conservación de documentos que hace el Archivo General de la Nación, vigila y recomienda por incumplimiento la disposición pública de la información, orienta y asesora a los particulares, apoya técnicamente a las dependencias, establece lineamientos y políticas generales sobre protección de datos en posesión de dependencias y entidades, promueve y ejecuta la capacitación a servidores públicos en

¹³¹ *Ibid.*, artículo 4o., y artículo 4o. del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

¹³² Código de Ética de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

¹³³ Artículo 2o. del Reglamento *op. cit.*, *supra* nota 131.

¹³⁴ Héctor G. Aguirre-Gas, "Principios éticos de la práctica médica", *Cirugía y Cirujanos*. México, vol. 72, núm. 6, noviembre-diciembre de 2004, pp. 503-510.

¹³⁵ Artículo 4o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (LPDUSF).

¹³⁶ Artículos 5o. y 11 de la LPDUSF.

¹³⁷ Artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG).

materia de acceso a la información y protección de datos personales.¹³⁸

En lo particular, el IFAI protege los derechos de legalidad, seguridad jurídica, de obtención de información y de privacidad al proteger los datos personales, los cuales constituyen derechos humanos.

El Inali es un:

Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Educación Pública, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.¹³⁹

El Inali diseña estrategias, instrumentos, programas para el desarrollo y el conocimiento de las lenguas indígenas nacionales con los tres órdenes de gobierno, los pueblos y las comunidades indígenas, establece la normativa para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores, profesionales bilingües y especialistas en las diferentes culturas, realiza y promueve investigación básica y aplicada para conocimiento de las lenguas indígenas, brinda asesoría para la elaboración de un censo socio lingüístico, es el órgano de consulta y asesoría en el tema para la administración pública federal, informa sobre la aplicación de la CPEUM y tratados internacionales sobre la materia y expide recomendaciones a los tres órdenes de gobierno para tales efectos y, por último, promueve, apoya y crea institutos locales de acuerdo con las necesidades.¹⁴⁰

En relación con los derechos humanos, los pueblos y comunidades indígenas como grupo en situación de vulnerabilidad requiere de una atención especializada, por ejemplo, la necesidad de intérpretes en los casos de acceso a la justicia.

El Conapred:

Es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión... De igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la... Ley se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.¹⁴¹

Tiene como objeto la promoción de políticas y medidas que contribuyan al desarrollo cultural y social y con ello se logre la inclusión social y el derecho a la igualdad.

El Conapred previene y elimina la discriminación por medio de estrategias e instrumentos, programas, proyectos y acciones y su evaluación, pone especial interés en los medios de comunicación, desarrolla, fomenta y difunde estudios sobre esas prácticas en los ámbitos político, económico, social y cultural y respecto de los ordenamientos jurídicos y sus proyectos al sugerir modificaciones si es necesario, y su cumplimiento en los diferentes ámbitos de gobierno, asesora, orienta e investiga actos y prácticas discriminatorias, conoce y resuelve procedimientos de queja y reclamación, establece relaciones de coordinación con los tres ámbitos de gobierno para prevenir medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo y aplica las medidas administrativas previstas.¹⁴²

El Conapred es una entidad pública que contribuye de manera muy importante en favor de los derechos humanos, cuando busca hacer eficaz el cumplimiento del derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación, como el derecho universal a tener derechos y a evitar la exclusión por las causales que han sido identificadas en el mundo como las comúnmente reiteradas, aunque siempre dejando la cláusula abierta si otras atentan contra la dignidad de las personas.

La Conavim es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuyo titu-

¹³⁸ Artículo 37 de la LFTAIPG.

¹³⁹ Artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPI).

¹⁴⁰ *Ibid.*

¹⁴¹ Artículo 16 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED).

¹⁴² Artículo 20 de la LFPED.

lar será designado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del Secretario de Gobernación.¹⁴³

La Conavim declara la alerta de violencia de género, coordina con las otras autoridades el Sistema Nacional, en especial con la Secretaría Ejecutiva la prevención, atención, sanción, y erradicación de la violencia contra las mujeres y la elaboración del diagnóstico nacional de todas las formas de violencia de género y con las autoridades competentes la atención de los asuntos de carácter internacional, diseña la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres y transversal respecto de los delitos violentos contra las mujeres, promueve la observancia de los principios y cumplimiento de obligaciones para el Estado mexicano de fuente internacional respecto de los derechos humanos de las mujeres, analiza y sistematiza la información sobre las condiciones que originan la violencia contra las mujeres en el país.¹⁴⁴

Los derechos de la mujer se han visto afectados desde dos aspectos primordiales: el primero, por medio de la violencia contra la mujer como un ser débil y en situación de riesgo, y el segundo, mediante la discriminación hacia la misma. Así el trabajo de la Comisión Nacional es importante para cambiar la cultura de violencia y discriminación por una de respeto a ella como persona y de trato civilizado.

La Prodecon es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, funcional y de gestión, elabora su propio proyecto de presupuesto y lo ejerce directamente.¹⁴⁵

La Prodecon asesora, conoce e investiga las quejas de los contribuyentes por actos de autoridades fiscales que violen sus derechos y formula recomendaciones públicas no vinculatorias, no constituyen

un recurso administrativo ni suspenden plazos de ningún tipo, son independientes del ejercicio de los medios de defensa que se promuevan, lo representa promoviendo los recursos administrativos procedentes y en su caso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, impulsa el respeto y equidad en el trato al contribuyente y la cultura contributiva, promueve el estudio, la enseñanza y la divulgación de las disposiciones fiscales, sigue los lineamientos del servicio profesional de carrera de la Administración Pública Federal, atiende sus obligaciones de transparencia de la información, puede imponer multas, y trabaja en pro de la eficacia de sus funciones para beneficio de los contribuyentes.¹⁴⁶

La Prodecon protege los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y el de información, los cuales constituyen derechos humanos.

En síntesis, de los 13 organismos explicitados, nueve realizan la función de defensa administrativa al recibir quejas y emitir algún tipo de determinación que no es vinculatoria, pero que invita a la autoridad responsable a llevar a cabo sus actividades conforme a derecho, la Profepa le llama denuncia popular y el IFAI recurso de revisión. Seis cumplen labores de representación ante autoridades jurisdiccionales como la Profedet, la PA, la Profepa, la Profeco, la Condusef y la Prodecon, de esas, tres desarrollan actividades de queja y determinación a la vez que de representación ante autoridades jurisdiccionales, la Profepa, la Condusef y la Prodecon. De las seis que concretan labor de representación tres lo hacen por medio de las acciones colectivas como la Profepa, la Profeco y la Condusef. Existen otros más que no efectúan procedimientos administrativos pero entre sus actividades están las de asesoría o disposición de registros y controles que contribuyen a la observancia, a la promoción y a la divulgación de los derechos de las personas.

De los que no llevan a cabo procedimientos administrativos se mencionaron los siguientes: la Conavim y el Inali, además de esos se pueden referir otros que llevan a cabo ese mismo tipo de actividades, como el Instituto Nacional de Migración que facilita los flujos migratorios y garantiza el respeto de los derechos

¹⁴³ Artículo primero del Decreto por el que se crea, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el *Diario Oficial* el 1 de junio de 2009.

¹⁴⁴ *Ibid.*, artículo cuarto.

¹⁴⁵ Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (LOPDC).

¹⁴⁶ Artículo 5 de la LOPDC.

de los migrantes, por medio de la capacitación y el establecimiento de los grupos de protección; a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte que tiene como objetivo incorporar a la población a la actividad deportiva que promueva el desarrollo social y humano, lo cual también se relaciona con el derecho a la protección de la salud y un nivel de vida adecuado.

También debe tomarse en cuenta el trabajo de: la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas que es la instancia de consulta en materia indígena y que sus orientaciones tienden a la preservación de su cultura y de sus sistemas normativos en la resolución de conflictos, así como su protección por reunir condiciones de vulnerabilidad; la Comisión Nacional del Agua que administra y preserva las aguas nacionales y sus bienes, la cual se relaciona con la preservación y mejoramiento del medio ambiente como compromiso del Estado mexicano; el Instituto Nacional de los Derechos de Autor que se encarga de salvaguardar los derechos de los autores al registrar su obras, así como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que protege ese tipo de derechos, estos dos últimos se relacionan con los derechos humanos al proteger los de los autores e inventores y con ello las creaciones de las personas, lo que posteriormente permitirá el acceso a la cultura y el disfrute de la tecnología por todos los seres humanos.

De los 13 organismos descritos, se dispone expresamente que 11 realizan actividades de protección y defensa, siete de asesoría y orientación, dos de capacitación, tres de protección especial a grupos en situación de vulnerabilidad, dos efectúan inspecciones, dos realizan labores de vigilancia, dos aplican peritajes, dos buscan generar cultura en su especialidad, el consumo y las finanzas, dos materializan estudios sobre su materia, el consumo y la discriminación, y a uno lo guía la protección específica de principios que se refieren a derechos humanos, la Conamed.

Así, los organismos especializados que realizan procedimientos administrativos u otro tipo de actividades contribuyen con objeto de que los derechos de su singularidad sean conocidos, se respeten, se cumplan, o bien, se corrijan las irregularidades que se presenten en un caso contrario.

En cuanto al numeral tres de la clasificación de los medios de protección se hace referencia a Internacionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales, se incluyen entre esos porque en México las personas como nacionales del Estado parte en un instrumento internacional, están legitimadas para recurrir a ellos y presentar las comunicaciones según corresponda.

Son diferentes de las garantías porque si bien los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que México sea parte constituyen el parámetro sustancial de los mismos, y la garantía es el instrumento para exigir su cumplimiento, los tribunales mexicanos los validarán por medio del control de constitucionalidad y convencionalidad y resolverán sobre su incumplimiento amparando a las personas, en cambio, los organismos internacionales y regionales administrativos y jurisdiccionales ven por el cumplimiento de los instrumentos internacionales por los Estados y aunque se trata en ambos casos de derechos humanos, también son instancias jurisdiccionales que velan por esos derechos desde intereses jurídicos distintos, los primeros por intereses jurídicos y legítimos y los segundos por el incumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados al ratificar los tratados.

Así, se puede acudir al sistema universal de forma individual, mediante una comunicación cuando se haya violentado alguno de los derechos contenidos en: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Lo anterior debe promoverse ante: el Comité de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales; el Comité para la Elimina-

nación de la Discriminación Racial; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; el Comité contra la Tortura; el Comité de los Derechos del Niño; el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; el Comité de los Derechos de las Personas con discapacidad, y el Comité de Desapariciones Forzadas.

También puede acudir para denunciar a un Estado que incumple con los tratados internacionales o cuando existe una controversia que podría conducir al quebrantamiento de la paz, o bien, para solicitar una opinión consultiva sobre cuestiones jurídicas ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el Estado mexicano acudió en el 2003 a presentar el caso *Avena* y otros contra los Estados Unidos de América por la violación de ese país a los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Si bien los casos presentados ante la CIJ no son estrictamente sobre el incumplimiento de derechos humanos establecidos en tratados internacionales, entre los que ha conocido ese alto tribunal desde 1948 hay aspectos relacionados, tales como el derecho de asilo, los derechos de los niños, actividades militares y para militares que pueden generar violaciones a los derechos humanos, debido proceso y legalidad del uso de la fuerza, por ejemplo.

Por su parte, el sistema regional americano recibe comunicaciones de forma individual cuando se haya violentado alguno de los derechos contenidos en la CADH, lo cual puede promoverse ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

También puede acudir, por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para denunciar a un Estado que incumple con la CADH de forma individual o interestatal, o bien, para solicitar una opinión consultiva sobre cuestiones jurídicas ante la Corte IDH, el Estado mexicano acudió en 1999 ante esta última para solicitar una opinión consultiva, a la que se le asignó el número OC 16/99 acerca del derecho a la información sobre asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal y ha sido sentenciado en ocho ocasiones.¹⁴⁷

¹⁴⁷ Corte IDH, *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*; Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*; Corte IDH,

En el numeral cuatro de la clasificación de medios de protección se señala la formación cultural por los ascendientes o tutores, la educación y la religiosa. El adquirir conocimientos puede hacerse de forma autodidacta o por medio de la instrucción, la diplomatura, el seminario o un curso, sin embargo, la capacitación que consiste en el desarrollo de aptitudes o disposición para el desempeño de una actividad que en el caso de los servidores públicos deberá atender a las obligaciones, principios y deberes sobre derechos humanos previstos en la Constitución mexicana implica la participación del emisor y del receptor para lograrla, la cual puede ser impartida por instancias públicas o privadas.

Por su cuenta la educación busca el desarrollo integral de las personas para lo cual pone énfasis en el intelectual y el ético, así como el aprendizaje. Por lo que dicha actividad se desarrolla en instituciones públicas o privadas, pero el aprendizaje escolar no es el único que da herramientas a una persona en el desarrollo de su vida, por lo que se complementa en otros núcleos sociales, tales como el familiar, el educativo, el de la comunidad, el religioso, el deportivo o el de amistades.

La transmisión cultural de educación, valores y principios es privativa de cada lugar, no puede uniformarse como la escolarizada, por ello, el papel que juegan las instituciones como la familia, la escuela, la religión y los núcleos sociales es trascendental, por ejemplo en Oaxaca se dio el caso de una niña de 13 años que quería aprender, pero tenía que trasladarse de su comunidad a la ciudad y lo hizo, pero sólo estuvo dos meses en el programa escolar. En su pueblo las personas sabían leer y escribir el español aunque no consideraban necesario que todas las personas tuvieran que hacerlo, “en cambio, [las ideas] de la libertad y la dignidad eran irrenunciables”, por lo que debía ser parte de su formación, aunque por

Caso Radilla Pacheco vs. México; Corte IDH, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*; Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*; Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, y Corte IDH, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*.

esos dos términos entendían el derecho a la tierra.¹⁴⁸ Esa prioridad en el saber, en un momento determinado tenía más valor respecto de la formación cultural como medio de protección de los derechos humanos en ese lugar, aunque la misma podría ser diversa, de acuerdo con los valores y el contenido de los mismos en otro.

Como se ha observado existen diferentes medios además de las garantías constitucionales para proteger los derechos humanos en las vías jurisdiccional y no jurisdiccional o administrativa, ante autoridades previstas en la CPEUM, en las leyes o en los tratados internacionales y de formación cultural en los núcleos de desarrollo social y que realizan disímbolas actividades preventivas y correctivas para conseguirlo.

V. Conclusiones

1. La expresión garantías actualmente se refiere al instrumento que validará la constitucionalidad de las leyes que incluyan disposiciones sobre derechos humanos, o bien que sirva para exigir el cumplimiento de los mismos, por lo que incluye los aspectos preventivo y correctivo.

2. La teoría y la jurisprudencia nacionales han identificado a las garantías como un instrumento y lo han ligado al aspecto correctivo como la obligación que deben cumplir las autoridades para no incurrir en una responsabilidad.

3. En México, la expresión garantías se refiere estrictamente a los instrumentos o mecanismos constitucionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales que han sido explicados por el doctor Héctor Fix-Zamudio, sin dejar de tener en cuenta los medios que se han actualizado como el control de convencionalidad.

¹⁴⁸ Elsie Rockwell, "¿Es posible transformar la escuela?", *Pasado, presente y futuro de la educación indígena. Memoria del Foro Permanente para la Reorientación de la Educación y el Fortalecimiento de las Lenguas y Culturas Indígenas*, México, Universidad Pedagógica Nacional, 2003, p. 73.

4. El término protección general se refiere a la tutela del derecho humano de que se trate, tomando en cuenta las necesidades que ese exija y la protección especial deberá considerar las condiciones y la situación de la persona. También deben estar presentes en esa valoración las obligaciones dispuestas en el orden jurídico y que éstas sean ejercidas oportunamente.

5. Existen medios de protección que contribuyen a la promoción, protección, observancia, estudio, divulgación y capacitación de los derechos humanos de forma directa e indirecta, que son distintos de las garantías y son proporcionados por diversos sujetos como instituciones públicas en México, organismos internacionales y los núcleos sociales de desarrollo de las personas, por lo que se pueden identificar como legales jurisdiccionales y no jurisdiccionales, internacionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales y los de transmisión cultural educativa.

6. Los medios de protección al desarrollar sus atribuciones contribuyen con la generación de la cultura de la legalidad y respeto por los derechos humanos: porque las personas los conocen y reciben orientación acerca de cómo exigir su cumplimiento en caso de que le hayan sido violados; porque las autoridades tienen presente que deben cumplir con sus funciones y de esa manera respetar y hacer respetar los derechos humanos que se relacionan con ellas; porque en la denuncia de las infracciones a la ley y violaciones a derechos humanos se identifican las necesidades de las personas, y porque en la dimensión ética la sociedad es guiada por medio de esa formación hacia un trato civilizado en el que deben respetarse los derechos humanos.

7. Es así, que las garantías y los medios de protección institucionales expresan el modelo hegemónico de resguardo de los derechos humanos en la actualidad, pero no debe olvidarse el que se transmite a través de la formación cultural en los núcleos sociales por ser diverso, pero que incluye valores relacionados con esos derechos.

COMENTARIO

Bibliográfico



Comentario bibliográfico

Las mujeres y el arte de defender el derecho a la memoria: comentario de *Tapices de esperanza, hilos de amor* de Marjorie Agosín *et al.*

Alma Cordelia Rizzo Reyes*

Introducción

Marjorie Agosín es una escritora comprometida con la defensa de los derechos humanos que ha abordado la violencia y el rol político de las mujeres de América Latina en su trabajo académico.¹ Después de haber pasado su infancia en Chile, se ve obligada a abandonar el país poco después del golpe de Estado que puso fin a la presidencia de Salvador Allende en 1973. *Tapices de esperanza, hilos de amor-el movimiento de las arpilleras en Chile*² 1974-1994 (segunda edición) retrata la historia de varios grupos de mujeres que plasmaron en arpilleras –lienzos hechos de bolsas de harina con escenas de la vida diaria bordadas con retazos de tela sobre ellos– lo que no podía decirse en un país víctima de violaciones rampantes a los derechos humanos. Varias fotografías a color de estas obras de arte ilustran el trabajo. El libro contiene valiosos análisis por expertos en historia y política chilena que sitúan el trabajo concreto de las arpilleras en el ámbito de la lucha por la verdad y la justicia de las víctimas de los regímenes totalitarios en un escenario internacional.

La segunda edición de *Tapices de esperanza, hilos de amor* tiene un prefacio escrito por Isabel Allende, otra célebre escritora chilena. Contiene una detallada línea del tiempo que abarca los sucesos previos al golpe militar a Salvador Allende en 1973, el fin de la dictadura militar, y describe hitos en la búsqueda de justicia de las víctimas y su denuncia por romper la amnistía que desde los noventa no permitía enjuiciar a los responsables de las desapariciones. Un análisis de Peter Kornbluh describe en la introducción el sentido de la creación de las arpilleras en el contexto político chileno: una herramienta pedagógica para transformar a las víctimas y testigos de las violaciones a derechos humanos hacedoras de historia. Es notable su descripción de la campaña estadounidense para fondear a los empresarios chilenos y a los adversarios de Salvador Allende. Al final del libro, Peter Winn elabora un análisis en el que evalúa el impacto del trabajo de las arpilleras en la lucha por romper la amnistía que permitió la transición democrática de Chile. Denuncia una densa política de olvido de los crímenes desde el nuevo gobierno democrático cuyas víctimas son precisamente las arpilleras, quienes no solo no encontraron a sus seres queridos, sino quedaron excluidas de los frutos de la transición que llevó a los nuevos políticos a puestos de poder y de la que fueron artífices. Al final están compilados testimonios de las participantes de los talleres, que por su propia boca narran lo que significó la arpillera en sus luchas personales y en lo colectivo. Una primera parte fueron escritos en 1994 y otra en 2006. Se puede destacar que para 2006 el discurso de las víctimas más allá de buscar justicia es uno de lucha contra el olvido dentro de lo que Peter Kornbluh admira como “la tenaz lucha por un mundo justo”.³

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

¹ Agosín como escritora y académica también ha estudiado el fenómeno de las desapariciones y muertes de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, a principios de los noventa y tiene un trabajo extenso en temas relacionados a lo femenino y político.

² Marjorie Agosín, Isabel Allende, Peter Kornbluh, Peter Winn. *Tapestries of Hope, Threads of Love. The Arpillera Movement in Chile*. Lanham, Rowan and Littlefield Publishers, Inc., 2008.

³ *Ibidem*, p. 10.

A. Tema central: la defensa del derecho a la verdad y a la memoria y el empoderamiento femenino

El libro relata cómo las mujeres víctimas de la violencia de la dictadura se empoderaron al comenzar a asistir a los talleres de arpillería. Al romper el silencio, y sobrellevar el miedo bordando, adquirieron una manera singular de exigir su derecho a defender sus derechos humanos. “Ellas [las arpilleras] son pedazos de vida y esperanza y han ocupado un espacio donde la palabra no ha sido posible”.⁴

Agosín nos va mostrando que en la actividad confluyen varias reivindicaciones de derechos de las mujeres, que van más allá de sus reclamos de justicia, siendo el que predomina la necesaria participación política para la construcción de una sociedad más equitativa y en paz. Esto se da en tanto que sus reclamos están imbuidos de una crítica del sistema patriarcal representado en la violencia que emana del ámbito militar. El lenguaje (femenino) de la arpillera habla de la salvaguarda de la vida en su expresión más simple como el juego, el cuidado de las plantas o devenir enfermo, en contraste el discurso de la dictadura habla de vivir en términos abstractos del orden y la ley (masculino) que procurarían una eficaz y benéfica modernidad económica.

Dentro de los testimonios de las arpilleras encontramos que la ganancia identitaria del oficio de la arpillería en palabras de María Madariaga es que: “he aprendido a valorarme a mí misma y lo que significa ser mujer”.⁵ También, como señala Sara Ruddick, citada por Marjorie Agosín, lo que distingue a la protesta que parte de las mujeres es que: “hablan un ‘lenguaje de mujer’ en la lealtad, amor y furia; pero lo externalizan con una indignación pública en un espacio público, como no se supone que deban hacerlo”.⁶ El amor caracteriza el cuidado que dotan al bordado, pero también es el atributo que distingue sus estrategias de búsqueda y denuncia fortaleciendo su resistencia como movimiento de víctimas. Al momento de elaborar las obras, las mujeres tienen conversaciones sobre sus hijos o familiares desaparecidos. “Los detalles se re-dicen, reviven y repiten de manera obsesiva”.⁷ Así, a decir de Agosín, la conversación que acompaña el bordado convierte el acto de creación de una arpillera en una bella terapia⁸ que al apuntalarlas les ayudaba sobrellevar sus otras actividades de protesta en las calles (algunas que están representadas en las arpilleras fotografiadas en el libro, como huelgas de hambre y marchas emblemáticas en Chile). El propósito del trabajo de arpillería era también permitirles a las mujeres ganar dinero a través de la venta de estas artesanías durante una época de súbita carestía y machismo. Siendo que en los setenta, varias de estas mujeres tuvieron que desafiar a sus maridos para salir del ámbito doméstico a ganarse la vida. Gracias al Vicariato de la Solidaridad, que apoyó la organización de las mujeres dándoles un espacio para crearlas en los patios de las iglesias y comprando y apoyando la venta de las arpilleras, la labor de protesta era al mismo tiempo una manera de procurarse una vida digna para ellas y sus familias. Al empoderarse económicamente, las arpilleras comprendieron que podían romper los tabúes sobre los roles femeninos, al tiempo que adquirían conciencia de que tenían muchas otras prerrogativas. Entre estas a una vivienda digna, a participar políticamente y a la solidaridad. La vivienda digna resulta ser un subtema recurrente en el discurso de las arpilleras, tal vez por la facilidad con la que sus domicilios fueron violentados por agentes del Estado durante la dictadura chilena.

Otro cariz feminista tiene que ver con la forma en la que lidiaron, conscientes de su condición femenina, con el acoso de las autoridades por el trabajo que realizaban. Los intentos de amedrentarlas hizo que man-

⁴ *Ibidem*, pp. 23-24.

⁵ *Ibidem*, p. 142.

⁶ *Ibidem*, p. 59.

⁷ *Ibidem*, p. 48.

⁸ *Crf., ibidem*.

tuvieran los talleres de arpillera escondidos y con mucha prudencia, por la necesidad de mantenerse unidas y productivas, pues de eso vivían. Aun así, las mujeres sabían que en una sociedad machista era menos riesgoso ser arrestadas por ser mujeres, factor que aprovecharon en su favor. Los colectivos sobrevivieron varias redadas a sus centros de trabajo y ataques en las protestas que realizaban en la vía pública.

B. Las arpilleras como sujetas políticas y guardianas de la memoria

Fue imprescindible que estos trabajos de narrativa de los saldos humanos de la dictadura fuesen vistos fuera de Chile, para que su denuncia y valor estético no fuera ahogado por el régimen que neutralizaba las críticas al gobierno. Agosín misma ha sido vocera del trabajo de arpillera, al residir en Estados Unidos. Las arpilleras fueron muy vistas fuera de Chile, incluso en sitios como el Museo del Louvre de París. Desde una perspectiva geopolítica, en Chile era relevante generar conciencia a nivel internacional. El régimen represivo tenía el aval de Estados Unidos, que vio ganada una batalla de la Guerra Fría cuando Pinochet derrocó el socialismo encarnado en Salvador Allende. En tiempos de nula libertad de expresión y cuando las redes sociales no existían, los lienzos fueron dispositivos gráficos del accionar político de un grupo de mujeres que buscó hacer escuchar, a como diera lugar, el reclamo de las víctimas del gobierno pinochetista. Escenas de la vida cotidiana también eran plasmadas en los lienzos a la par con la tortura, la representación del exilio y escenas de represión por parte de las autoridades. En este rescate de lo cotidiano hay un trabajo que ensalza la lucha por tener una vida digna y propicia para el desarrollo personal. Así que la protesta de las mujeres resulta muy completa e incluyente. Las arpilleras denunciaban así el olvido económico de las poblaciones, ser la expresión más notoria del fracaso de la política de apertura económica de Pinochet. Afirma Agosín:

La arpillera pertenece a la historia de la marginalidad; asume una verdad que el país ha tratado de negar. La arpillera tejida y la totalidad de la obra de las arpilleras es frágil, proyectando inocencia y revaluando otras cosas, como las vidas dispersadas, un mundo roto o los espacios de vida cotidiana, la belleza de un jardín que florece o tal vez la dudosa esperanza de una mujer que espera la llegada de un ser querido.⁹

Estas narraciones visuales se convirtieron en pruebas testimoniales una vez que se llevó ante la justicia a Augusto Pinochet. Muchos de los potenciales denunciadores nunca aparecieron y de otros hay prueba de que fueron asesinados, así que debían producirse otra multitud de pruebas que manifestaran la realidad violenta de Chile que la dictadura militar persistentemente negó. Estos textiles expresan que hay otras maneras de producir testigos y modos de transformar las voces silenciadas en testimonios vivos. Las arpilleras demostraban que la mujer que con cuidado y paciencia teje: “es la testiga que narra las historias que los militares y la cultura oficial niegan y contradicen”¹⁰ al hacer esto logran lo insólito: “las mujeres han creado un espacio público para la búsqueda de los desaparecidos”.¹¹

Elas eligieron un lenguaje para plasmar una totalidad de violaciones a los derechos humanos que vivieron y que atestiguaron al bordar escenas de su cotidianeidad, y la de muchas otras mujeres, donde también está incluida la búsqueda de sus seres queridos. Procurarse sustento, haciéndolo es muestra que creían en la trascendencia y belleza de su trabajo de conservación de la memoria y creación de dispositivos testimo-

⁹ *Ibidem*, p. 35.

¹⁰ *Ibidem*, p. 34.

¹¹ *Ibidem*.

niales para exigir justicia. A la par con la denuncia del pasado y presentes violentos, también retrataban escenas que comunicaban la esperanza de un futuro mejor.

C. Conclusión: los talleres de arte popular como formadores de defensoras de derechos humanos

Tapetes de esperanza, hilos de amor contextualiza la protesta femenina en la trama de los poderes mundiales producto del orden patriarcal. Es una crítica aguda, aunque indirecta, a la violencia que produce el terror de Estado, vía la institución militar. Conforman un elogio a la capacidad transformadora de los grupos de mujeres que se involucran en el activismo por la paz. Hay que mencionar que los testimonios al final evidencian que la tenacidad y creatividad del trabajo de arpillería no pudo evitar el alto costo económico y de salud de las luchas por encontrar a los desaparecidos de las arpilleristas. Algunas de las protagonistas de la historia, para 2006, ya habían muerto y otras estaban invadidas de cáncer. El ejemplo de las arpilleristas en Chile que muestra Agosín es simbólico del poder que una organización distintivamente femenina puede lograr en un contexto de represión por parte del Estado. No es el único sitio, ni momento histórico, en el que las mujeres han sido voceras de la paz y de los deseos de justicia de los más afectados. Tampoco el único momento en el que se eligió el arte textil y el bordado como medio de protesta y de resistencia política. Hubo grupos de arpilleristas en los ochenta en Perú e igualmente el arte textil ha sido útil vocero de la paz en Afganistán (con los tapetes de guerra) y el movimiento para concientizar y prevenir el VIH/SIDA en Estados Unidos (los edredones, colchas o *quilts*). En México actualmente existe un movimiento de bordadores y bordadoras que utilizan la técnica del bordado como soporte de la búsqueda de paz en la actual guerra contra el narcotráfico. Ellas bordan en pañuelos blancos pequeñas crónicas que describen la desaparición o muerte violenta de una persona. Esta acción, a diferencia de las arpilleristas chilenas, la llevan a cabo en la plaza pública. Aunque integrados por hombres y mujeres, el dispositivo de paz que implica el bordado por la paz en México y todo lo que lo rodea es distintivamente femenino, pues responde a la voz de la violencia brutal con la delicadeza de un pañuelo.

RESEÑAS

Bibliográficas



Reseña bibliográfica

VITALE, ERMANNNO, *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*. Trad. de Pedro Salazar Ugarte y Paula Sofía Vásquez Sánchez. Madrid, Trotta, 2012, 135 pp.

Después de la experiencia traumática de la Segunda Guerra Mundial, y a fin de asegurar la paz y la concordia mundial, la mayoría de los países del orbe ha ido evolucionando jurídica y políticamente hacia el Estado de Derecho democrático. Este modelo, hijo del contractualismo liberal ilustrado y del pensamiento social de los últimos dos siglos, no sólo pondera a los derechos humanos como el fundamento de la Constitución, sino que, además, prevé las garantías indispensables para protegerlos. El Estado de Derecho democrático es la gran conclusión histórica (y teórica) a la que Occidente (y gran parte de Oriente) ha llegado después de un largo y tortuoso aprendizaje. Conjuga los mejores valores de la tradición política occidental, y en este sentido, no sólo es una forma más de gobierno, sino *la mejor forma de gobierno*, al menos para la situación global actual.

Si esto es verdad, entonces hablar de un derecho de resistencia a la opresión en los estados de derecho democráticos, tal y como fue consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no tendría ningún sentido. El orden democrático prevé sus propios medios o garantías para proteger los derechos humanos de leyes o actos de autoridad que se contrapongan a la Constitución: los tribunales constitucionales.

Y no obstante, es claro, a ojos vistas, que la situación de las personas que viven en estos estados democráticos no siempre les permite desarrollarse en plenitud o, peor aún: los orilla a la miseria. Pensemos en la debacle financiera mundial —crítica en algunos países de Europa— o en la falta de distribución equitativa de los bienes básicos: sociales, económicos, culturales y ambientales. ¿Qué es lo que ocurre entonces? ¿Acaso esto no desmiente lo dicho en el primer párrafo? ¿A qué se debe esta crisis? Frente a estas situaciones de injusticia generalizada parece necesario *resistir*.

El profesor Ermanno Vitale intenta echar luz sobre esta aparente paradoja en su libro de reciente aparición: *Defenderse del poder. Por una resistencia constitucional*. Frente a las claras situaciones injustas en las que se encuentra la mayoría de las personas en los países democráticos, el derecho de resistencia parecería ser la única opción. Ahora bien, ¿qué significa resistir?, ¿por qué se ha de resistir?, ¿contra quién se ha de resistir?, ¿cómo se ha de resistir? y ¿quién ha de resistir? Estas preguntas son el norte del libro: cada uno de los cinco capítulos que lo componen intenta dar respuestas a estas preguntas.

Vitale distingue, en el capítulo primero, entre la resistencia y otras formas de oposición al poder ejercido injustamente, particularmente la revolución. Antes de que ésta tome cuerpo y estalle, hay un periodo de resistencia, que puede ser activa o pasiva. Si bien contiguas, la resistencia no debe acabar por necesidad

en una revolución. Puede tener un valor en sí misma, como reclamo constante para que el poder vuelva a sus cauces constitucionales. Desde esta perspectiva, la revolución busca la conjura completa del orden político existente y la implantación de uno nuevo, mientras que la resistencia se ejerce para que las cosas vuelvan a su estadio originario: el respeto del pacto social. Esta forma de entender la resistencia es llamada por Vitale “constitucional”, y se origina cuando los gobernantes de manera soterrada o explícita ejercen la soberanía en oposición a los principios pactados en la Constitución. En los estados democráticos, donde difícilmente se puede ir en contra de la Constitución de forma explícita, puede suceder —o sucede con mucha frecuencia— que las leyes secundarias y las instituciones encargadas de garantizar el respeto de los valores democráticos se encuentren corrompidas o manipuladas. Entonces, el que resiste no lo hace con vistas a destruir la forma de gobierno, sino a reconducir las leyes y el ejercicio fáctico del poder a sus principios directivos, recogidos en la Constitución. Por esto, el que resiste no es revolucionario, pero tampoco un reaccionario, pues su intención no es instaurar un orden distinto, sea de nueva factura (revolución) o de épocas anteriores (reacción). El punto de partida de la resistencia constitucional es la convicción de que el mejor régimen es el constitucional democrático. Lo que se ha corrompido es su concreción en las leyes e instituciones.

Ahora bien, el que resiste de esta forma se encuentra en los lindes o más allá de la legalidad. Puesto que, como recién mencionamos, se da el caso de que las propias *normas vigentes* se opongan a los principios constitucionales. El que se opone a las normas, no lo puede hacer desde ellas —cosa que resultaría absurda—, sino desde los principios.

Aclarado esto, la resistencia constitucional parece, así, identificarse más con la desobediencia civil. Ahora bien, si estas dos figuras de oposición al poder injusto coinciden en los medios, se diferencian, nos dice Vitale, en sus motivos y fines: la primera no se opone a la injusticia de una o más decisiones o normas, como lo hace la desobediencia civil, sino que se configura como una oposición a la opresión de los poderosos: “es decir, a la violación o anulación de los fundamentos del orden jurídico vigente, al debilitamiento de las garantías efectivas y de las instituciones responsables del control, lo que deja vía libre a la flagrante contradicción entre principios y normas constitucionales por un lado, y por el otro, la producción normativa del legislador ordinario por el otro”.

Después de estos necesarios deslindes, el profesor Vitale se hace cargo de la segunda pregunta: ¿por qué se ha de resistir?, ¿hay una justificación ética para hacerlo? Para dar respuesta, reconstruye, en primer lugar, la discusión que sobre el tema de la resistencia tuvieron Norberto Bobbio y Passerin d’Entrèves en la década de los setenta. Para aquél el derecho a la resistencia ha variado profundamente: hoy ya no se resiste a un tirano, como en la Edad Media o en la Ilustración, sino a la intromisión del poder económico e ideológico en el político. La economía global presiona cada día más al poder político para que ceda frente a sus demandas, aunque esto implique flexibilizar o eliminar la barrera (los derechos humanos y sus garantías constitucionales) para refrenar la libertad salvaje, que en el fondo no es sino libertad de consumo irrestricto y libre mercado sin cotos éticos. Y esta presión de la economía a la política se ejerce a través del adoctrinamiento ideológico de las masas. Hoy por hoy, la pregunta sobre la resistencia no ha de plantearse, continúa Bobbio, desde la categoría de la legitimidad (ética o jurídica), sino desde la política: oportunidad, eficacia y, en definitiva, fuerza. No hay entonces un derecho, en sentido estricto, a la resistencia.

Por su parte, Passerin d’Entrèves considera que la pregunta por la legitimidad ni “está superada ni resulta ridícula porque sólo este derecho permite distinguir entre la desobediencia y el caso extremo de la resistencia, de otro conjunto de comportamientos individuales y colectivos relativos a la relación entre mandato y obediencia”. El tema de la resistencia es, el fondo, el tema de la medición y enfrentamiento de la legitimidad del gobernante contra la legitimidad de los gobernados. Esta medición implica la construcción de una tipología de los comportamientos relativos a la relación entre mandato y obediencia. Passerin distingue ocho comportamientos frente al poder político, entre los que se encuentran la objeción de conciencia, la desobe-

diencia civil, la resistencia pasiva y la resistencia activa. Todas menos la última, que no significa otra cosa más que una revolución, deberían poder ser ejercidas en una sociedad libre y abierta, esto es, democrática. Al tener no tener la pretensión revolucionaria de acabar con el orden liberal y democrático, sino de reconducir el poder político a sus cauces constitucionales prístinos, todas estas formas de oposición son legítimas y, por tanto, se pueden concebir como auténticos derechos.

Si la resistencia que pretende recuperar el orden perdido es legítima, ¿debería recogerse como un derecho en la Constitución del Estado de Derecho democrático? Esta interrogante es el hilo conductor de la segunda parte de este capítulo, en el que se analiza, a vuelo de pájaro, la resistencia desde la *Antígona* de Sófocles hasta la *Teoría de la justicia* de John Rawls y el garantismo de Luigi Ferrajoli. *Prima facie*, parecería un sinsentido legislar constitucionalmente la resistencia, pues la característica más propia del constitucionalismo democrático es la previsión de mecanismos constitucionales para asegurar los derechos fundamentales y poder disentir, por vía institucional, de las leyes o actos de autoridad que se opongan a los principios de la Constitución. Ahora bien, como ya hemos tenido oportunidad de exponer, no es raro el caso de que los propios mecanismos previstos por los estados de derecho estén manipulados o que la interpretación por parte de los tribunales constitucionales esté viciada. De ahí que la resistencia, en vez de contradecir el Estado de Derecho, lo fortalece, pues anclada en los principios fundamentales del orden democrático, supera el prejuicio positivista según el cual toda realidad jurídica se reduce a las normas vigentes.

Ahora bien, el tema no está exento de fuertes polémicas. Autores de la talla de Ferrajoli, aceptan la existencia del derecho a resistir o a desobedecer civilmente, pero consideran una contradicción jurídica legitimar constitucionalmente estas figuras, pues quien desobedece o resiste no puede encontrar protección en el ordenamiento que desobedece o contra el que resiste. Con todo, Vitale parece decantarse por la positivización del derecho de resistencia en el nivel constitucional, pues considera que hacerlo tiene un valor pedagógico, programático y prescriptivo.

Los capítulos tercero y cuarto son, a mi modo de ver, los más sugerentes, porque en ellos Vitale identifica las actuales y esquivas formas de poder que manipulan soterradamente al poder político, y propone las líneas teóricas de una resistencia constitucional para arrostrarlas. Eso le permite ampliar el campo de acción de la resistencia constitucional. Aristóteles había identificado tres formas de poder: el político, el despótico y el paternal. Sin embargo, en la actualidad, esta tipología ha sufrido un hondo cambio. Hoy podríamos hablar, con Bobbio, de poder económico, poder político y poder ideológico. Con el advenimiento del capitalismo en los siglos XVIII y XIX y su consolidación en el XX y en lo que va del que corre, la economía se ha posicionado como el poder hegemónico, que controla tanto al poder ideológico como al político. En nuestra época, debido a la globalización económica, los intereses monetarios de las grandes empresas transnacionales dictan las formas de vida de las personas, que son vistas como meros consumidores. La economía impone a hurtadillas un modelo de libertad irrestricto, salvaje, que permita un consumo desbocado, inconsciente, basado en el deseo y no en la necesidad. El libre mercado, convertido ahora en mercado libertino, ha intentado, con bastante éxito, la creación de un individuo que tase el éxito o fracaso de su vida exclusivamente en la posesión de bienes materiales y que no tenga otra preocupación más que sí mismo. El medio por excelencia que el poder económico utiliza como herramienta para construir este nuevo sujeto es la comunicación. Así, muchos medios de comunicación de masas se han convertido en canales de un pensamiento único.

Según Vitale, esta poderosa mancuerna ha debilitado al poder político, relegándolo del primer puesto que tradicionalmente tenía, al tercero. Debido a esta confusión de poderes, resistir frente al poder político de poco serviría si no se resiste también a las excesos de los otros dos. ¿Cómo resistir? ¿Extendiendo las garantías constitucionales del terreno público al privado, como propone Ferrajoli? Sí, pero esto no basta. La resistencia a los poderes económico e ideológico, hoy, no puede hacerse solamente pretendiendo que el legislador regule mejor la economía y el poder de los medios. Es necesario denunciar el estilo de vida

consumista e irresponsable y generar contra información. Es necesario “buscar un equilibrio social perdido”. ¿Cómo? Esta pregunta es la que guía el cuarto capítulo del libro.

Lo primero es, sostiene el autor, reconocer la nueva jerarquía de los poderes sociales. Hemos pasado de la vieja afirmación *No bishops, no King* (sin obispos no hay Rey), que significaba: sin el apoyo ideológico, el gobernante no tenía fuerza ni legitimidad, a esta otra: *No media, no market* (sin medios de comunicación no hay mercado). Después, es necesario pensar formas alternativas para contrapesar la ideología dominante. En la actual situación no basta con una resistencia política; es asimismo importante una resistencia intelectual, moral y social. En este punto, Vitale echa mano de las propuestas antiutilitarista, pero con algunas precisiones y rectificaciones. Esta teoría parte de las críticas que Marcel Mauss y Karl Polanyi habían hecho a la economía y al mercado basados en la mera utilidad personal. En el caso particular de Mauss, su libro sobre el don influyó sobre un grupo de intelectuales que fundaron el Movimiento antiutilitarista de las ciencias sociales. Uno de los más importantes, Alfredo Salsano, escribió una obra en la que hace una reconstrucción aproximada del “archipiélago utilitarista”. En resumidas cuentas, este movimiento considera que el don es un fenómeno de suma importancia que “coexiste cotidianamente con la redistribución pública de los recursos y el libre mercado, y que puede considerarse la forma de intercambio social más original que aún prevalece”. Cabe aclarar que los antiutilitaristas no son reaccionarios que pretenden que la sociedad vuelva a estadios primitivos o anteriores a la Modernidad, antes bien, su propuesta está anclada en las grandes conquistas del pasamiento liberal clásico y de la democracia constitucional: los derechos humanos, la paz y la participación política de los ciudadanos. Su propuesta critica la perversión que ha sufrido el pensamiento moderno a partir de la reducción del hombre a las categorías económicas. En este sentido, tienen puntos en común con el pensamiento marxista. Es necesario dar cabida, de nuevo, al intercambio basado en el don; reconocerlo como la base irrenunciable desde la cual ha de ser pensado el libre mercado global. Esto posibilitaría la distinción entre derechos humanos y derechos propietarios, y la ponderación de los primeros por encima de los segundos. De suerte que la justicia social y la distribución equitativa de bienes y servicios estén por encima de la “libertad” de consumo y la quién.

Vitale construye su propuesta de resistencia constitucional en varios niveles: en el nivel político, es necesaria la constitucionalización de los tres poderes; en el nivel intelectual, hay una responsabilidad, que corresponde primeramente a los estudiosos, pero que ha de involucrar a todos, de tomar conciencia de la crítica situación en que se haya el poder político y proponer formas posibles de cambio y exigir a los gobernantes un diálogo abierto y verdadero sobre los problemas de fondo; tratándose del nivel moral personal, se vuelve urgente el cambio en los propios hábitos de vida: racionalizar el consumo, evocar la vía de la sobriedad, sustituyendo, donde se posible, “la adquisición individual de mercancías con formas de autoproducción de bienes por parte de pequeñas colectividades”, tomar conciencia de nuestra responsabilidad en la miseria de otros y, en definitiva, dar más valor a los derechos humanos que al “absolutismo propietario”; finalmente, en lo que toca al nivel social, proponer Vitale reposicionar el valor del don y de la familia, no en su concepción biológica, sino como modelo de cooperación solidaria personalizada y variable en el tiempo entre individuos igualmente dignos.

La propuesta de Vitale podría definirse, en suma, como la recuperación (o reconstrucción) de un individualismo democrático, el cual, a diferencia del individualismo utilitarista (liberal-libertario), que reivindica la libertad del individuo con respecto de la sociedad, reintegre al individuo a sus semejantes, “para que — Vitale se vale de un cita de Bobbio, a quien sigue muy de cerca durante todo el libro— de su unión la sociedad sea considerada, ya no como un todo orgánico del que brotó, sino de una asociación de individuos libres”.

En el último capítulo, Ermanno Vitale explora los métodos de resistencia tradicionales, desde los monarcómacos hasta Locke. Se ha atribuido a los primeros la ejecución del tiranicidio como su acción política típica. Sin embargo, nos advierte el profesor Vitale, si leemos las obras de uno de sus máximos exponentes, Althusius, caeremos en la cuenta de que esto no es del todo cierto: el asesinato del rey (legítimo que se ha

trocado en tirano) es la opción extrema y está condicionada por una serie de requisitos. Althusius considera que ante un rey que se ha trocado tirano la primera opción es una resistencia comunitaria, aprobada por los representantes de la sociedad –los éforos– y progresiva en su intensidad. Llegado el caso de haber agotado todos los recursos: reconvenciones, amonestaciones, actos de desobediencia civil, contra el gobernante, se hace legítimo su asesinato. En este sentido, es más atemperado y político el tiranicidio de los monarcómacos que el de Locke, quien sostuvo que lo que legitima la muerte de un mal gobernante “el clamor al cielo”.

Finalmente, y teniendo en mente las prudentes directrices para la resistencia pensadas por Althusius, Vitale analiza la resistencia pacífica de Gandhi, sólo que “purificándola” de sus elementos religiosos, que pueden hacerla estrecha y dogmática. El que resiste constitucionalmente ha de hacerlo, pues, desde métodos pacíficos que no atenten contra los principios democráticos. Ahora bien, si es cierto que la violencia de las armas nunca puede guiar a este tipo de resistencia, no se puede negar que ella siempre contiene algún grado de violencia. Quien resiste, tiene que padecer los inconvenientes que esto le acarrea (las penas legales que ha de asumir por su resistencia, por ejemplo) y ha de ser consciente de que su resistencia puede generar indirectamente violencia en terceros (cuando, por ejemplo, una manifestación impide que alguien llegue a tiempo a un hospital con un enfermo grave).

El libro del profesor Vitale se encuentra en la estela de otros trabajos de gran calidad sobre el tema de la resistencia que han sido realizados por juristas italianos cercanos al pasamiento de Bobbio, como Michelangelo Bovero —por mencionar sólo uno de los más importantes. Bobbio mismo, como hemos tenido oportunidad de exponer, escribió sobre la resistencia. También se deja sentir la influencia del garantismo de Ferrajoli. Y sin embargo, la propuesta del profesor Vitale tiene su propia originalidad. Es original, desde mi punto de vista, porque va más allá de la postura garantista: su visión de la resistencia no sólo compromete a las instituciones y a la Constitución, sino también a las personas para que tomen conciencia de que un restablecimiento de los auténticos valores ilustrados y democráticos sólo será posible si ellos mismos se comprometen socialmente a cambiar los estilos de vida consumistas. Quien en estos tiempos resiste en nombre de la Constitución, sin renunciar a su libertad individual, ha de estar comprometido por el bien común. Quien resiste en nombre de los valores democráticos sabe que tiene que librar una batalla existencial contra la ideología de mercado imperante.

Ya Bobbio y tras él Ferrajoli habían identificado la peligrosa confusión del poder ideológico, político y económico. Pero es mérito del profesor Vitale haber reactualizado las propuestas del primero, haber asumido la importancia de las teorías jurídicas del segundo y haber hecho su propia reflexión, la cual incluye una propuesta de resistencia constitucional basada en las reflexiones antiutilitaristas y pacifistas. La fuerza no está, pues, en la resistencia activa, armada, que combate un enemigo externo, sino en la resistencia pacífica, paciente, anclada en los valores constitucionales y que sabe que el cambio más importante es el personal y social, pues sólo a partir de él se podrá plantar cara a la confusión de los tres poderes que hoy definen el mundo.

Si bien el profesor Vitale advierte que su trabajo es un primer esbozo para abordar el tema de la resistencia constitucional, me gustaría apuntar dos sugerencias que podrían ser útiles para el futuro desarrollo de un estudio más amplio y profundo. En primer lugar, sería del todo oportuno definir con claridad qué se entiende por Constitución. Creo que en el libro no queda del todo claro: a veces parece referirse a una constitución histórica particular (la italiana), otras veces al modelo ideal democrático de constitución (basada en el modelo de Ferrajoli) y otras veces a lo que Carl Schmitt llamó *constitución real*, es decir, los principios de formación de la unidad política. Quizás en el caso de la resistencia constitucional frente a un poder político que se ha desviado del pacto social, se puede argüir que el grueso de las constituciones democráticas históricas prevén sus propios principios que legitiman a resistir. Sin embargo, en lo que respecta a los poderes ideológico y económico, de reciente aparición y consolidación, esto sea más cuestionable, y por tanto, se tenga que apelar más bien a la legitimidad que puede dar de una constitución real.

En segundo lugar, y en conexión con el problema recién descrito, está el tema de la legitimidad: quien resiste, siempre interpreta los principios constitucionales desde una perspectiva, que puede ser más o menos legítima que la interpretación que hace de ellos el poder mismo. En el diálogo entre Bobbio y Passerin asoma esta complicada cuestión, y me parece que la postura de éste último tiene que ser estudiada en todas sus consecuencias y en conexión con el tema de las distintas formas de concebir la Constitución. Difícilmente, un grupo de resistencia encontrará en su constitución histórica principios suficientes para oponerse con legitimidad al poder ideológico y económico, y si los encuentra, habrá de oponerlos, en una lucha, a fin de demostrar que tal y como él los entiende, son en realidad. Pienso en la visión de Althusius, que Vitale cita como ejemplo de resistencia progresiva y sensata. La base de la concepción política de este autor es la sociedad concebida como un todo orgánico, más cercana a la comunidad medieval que a la sociedad contractualista, de ahí que su constitución sea, al menos desde mi punto de vista, *real* que producto de un pacto. Sea como sea, se tiene que pensar con mayor hondura de la legitimidad de quien resiste.

Finalmente, creo que sería interesante pensar la resistencia frente al poder ideológico y económico desde la perspectiva post-secular. Me parece que las exigencias de decrecimiento, de sobriedad personal y solidaridad que atinadamente sugiere Vitale como constitutivas de la resistencia constitucional, difícilmente se lograrán generalizadamente sin el apoyo del sentido y del sentimiento religioso (que en muchos casos forman parte de la constitución real). Vitale cita una expresión de Habermas: “solidaridad entre desconocidos”, para dar a entender la posibilidad de una responsabilidad laica frente a los otros; sin embargo, el pensador alemán ha ido evolucionando en los últimos años hacia una postura post-secular sobre este mismo tema muy interesante: la solidaridad es un valor indispensable para la renovación social y la defensa de los derechos humanos, sí, pero difícilmente se logra en el espacio público si excluimos a las religiones. Si bien entiendo la intención de Vitale de extirpar el contenido religioso del método de resistencia pacífica de Gandhi, creo que podría ser un prejuicio pensar que la religiosidad sólo significa dogmatismo. Sin perder la conquista liberal de lo laico, entendido como el espacio político de la libertad de conciencia (libertad de religión y libertad frente a la religión, dice Vitale), las religiones, *siempre que en lo público traduzcan su lenguaje dogmático a un lenguaje razonable, ilustrado*, no sólo pueden ser de gran utilidad, sino, quizás, indispensables. Pocos motores ideológicos como la religión para generar la “solidaridad entre desconocidos”. Ser liberal y apreciar el valor de la religión para la promoción y defensa de los valores democráticos no se contraponen; antes bien, se complementan. Pienso en Daniel Bell.

ALONSO RODRÍGUEZ MORENO
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

Reseña bibliográfica

SERRANO, Sandra y Daniel VÁZQUEZ, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*. México, Flacso, 2013, 135 pp.

El libro que se reseña en esta ocasión es de la autoría de dos profesores-investigadores de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso) en México. Serrano es licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y maestra en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Essex, Reino Unido; por su parte Vázquez es licenciado en Ciencia Política y en Derecho, ambas por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), maestro en Sociología Política por el Instituto Mora y doctor en Ciencias Sociales por Flacso.

El trabajo profesional conjunto que han tenido, así como previas publicaciones en coautoría,¹ sin duda, se ve reflejado en un escrito bien integrado con una prosa clara y cercana al lector, en las 123 páginas de contenido, de forma concreta, realizan planteamientos originales, con una sólida investigación. Como queda plasmado desde las primeras líneas de su libro y que claramente distingue sus publicaciones, es su enfoque multidisciplinario, no sólo por su formación sino por las reflexiones nutridas en diversos Seminarios y que es la que dirige su libro con una comprensión de los derechos humanos como “algo más que normas” (p. 4). El objetivo principal que buscan los autores es generar con su libro una herramienta que permita implementar las normas de derechos humanos (p. 5), una “operacionalización”² o un proceso de integración de los mismos con fines prácticos, “como categorías analíticas y criterios de ordenamiento en los distintos lugares” (p. 7).

Como parte de la línea de investigación que desarrollan los autores, encaminan su planteamiento como desafío en la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada mediante decreto en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio de 2011. Lo anterior, es uno de los elementos que sitúa a su obra en un contexto totalmente oportuno, como también lo indica en el Prólogo de este libro el doctor Pedro Salazar Ugarte. No obstante, me atrevo a decir, que si bien puede contribuir para su aplicación, su libro va un paso más adelante de la reforma constitucional, como se podrá observar en las siguientes líneas. En este sentido, como parte total en el desarrollo del libro, los autores indican:

¹ Vid., Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, Porrúa, 2011, pp. 135-165.

² Los autores señalan: “En las ciencias sociales se conoce como *operacionalización* al proceso por medio del cual un concepto es definido por medio de un núcleo asible que permite identificar algunas dimensiones del concepto mismo. Así, lo que se mira por medio de observables (datos) son algunas de las dimensiones que nos permiten consignar este concepto”, en *ibidem*, p. 53.

Solemos considerar seis principios en materia de DH: universalidad, indivisibilidad, interdependencia, inalienabilidad, imprescriptibilidad y su carácter de absolutos. En este contexto nos interesa en especial desarrollar los tres primeros. Además, hay otros cuatro principios-obligaciones que tienen una doble naturaleza jurídica: el contenido esencial o núcleo del derecho, la progresividad, la prohibición de regresión, y el máximo uso de recursos disponibles.

Como indica el párrafo citado, a los autores les interesa desarrollar en esta ocasión particularmente los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia, mismos que fueron incorporados al artículo 1o., párrafo tercero de la Constitución Federal en 2011 y que había sido ya objeto de una reflexión anterior de los autores,³ pero con una dinámica más concreta a la presentada en el libro que nos ocupa.

Los autores plantean que a los principios-obligaciones se pueden sumar un conjunto organizado de obligaciones, a saber: 1) *Obligaciones generales*: respetar, proteger, garantizar y promover; 2) *Elementos institucionales*: disponibilidad, accesibilidad, calidad, aceptabilidad; 3) *Principios de aplicación*: contenidos esenciales, progresividad, prohibición de regresión; máximo de recursos disponibles, y 4) *Deberes*: verdad-investigación, preparación y sanción. En torno a ellos se desarrolla la estructura de los cuatro capítulos del libro precedido por un apartado introductorio muy claro.

El capítulo I intitulado “*Los principios de los derechos humanos: los contextos siempre cambiantes*”, se encuentra dividido en dos apartados que, como lo adelantan los autores desde la introducción y como se ha indicado, se centran en primer lugar a la universalidad y enseguida a la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos. El planteamiento que realizan los autores sobre la universalidad resulta reflexivo y propositivo. Después de un recorrido histórico-filosófico de diversos autores, destacan como una de las principales propuestas que “el lector piense la universalidad en términos prácticos y la forma de hacerlo es implementándola como herramienta analítica que sirva como principio para dimensionar los derechos humanos desde lo local y concreto” (pp. 30-31). En un primer momento destacan “el pensar lo universal a partir de lo local”, por las necesidades locales de las personas, a la luz de las condiciones y contextos, en un segundo momento destacan que en algunas ocasiones conviene incluso “pasar de lo local a lo intercultural” (p. 31). En esos términos señalan que “el dimensionamiento de los derechos de acuerdo con la realidad es lo que permite que adquieran sentido en distintas localidades y entonces sí podrán considerarse universales” (p. 32). No obstante, un cuestionamiento que se podría formular es ¿las “necesidades locales” podrían utilizarse como un argumento regresivo en la protección de los derechos humanos? Sin duda, una respuesta afirmativa sería nada deseable y por demás contraria a la integralidad de los principios y obligaciones en materia de derechos humanos, pero en este terreno “más allá de las normas”, a que se refiere el libro, podría llegar a presentarse. Ciertas ideas ya habían sido abordadas por los autores en una ocasión anterior;⁴ no obstante, considero que en el libro que se reseña se observa con mayor claridad y libertad su enfoque multidisciplinario y un mayor énfasis en la importancia de un diálogo intercultural.

En segundo lugar, Serrano y Vázquez se refieren a los principios de interdependencia e indivisibilidad, destacan la complejidad de brindar definiciones unívocas y optan por comenzar por un recorrido histórico de estos principios en el marco internacional, destacando que ambos principios trajeron consigo una declaración de importantes efectos políticos y jurídicos “no hay jerarquías entre derechos, todos son igualmente necesarios” (p. 38). Después de enfatizar la dificultad en torno a la diferenciación de estos principios, se refieren a cada uno ellos, retomando, en parte, reflexiones anteriores,⁵ definen el principio de interdependencia como “la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen

³ *Vid., op. cit.*, nota 1.

⁴ *Ibidem*, p. 146.

⁵ *Vid., ibidem*, pp. 152 y 155 y ss.

para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos” (p. 40). En tanto, respecto del principio de indivisibilidad señalan que “implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia explícita, directa y causal, sino porque de una u otra forma los derechos forman una sola construcción” (p. 42). Finalmente terminan el capítulo con la referencia a los posibles problemas relativos a la aplicación de estos principios en su enfoque práctico y la posible planeación estratégica de realización de derechos a través de lo que nombran “derechos llave” (p. 45) y reiteran “la necesidad de analizar los derechos a partir de los sujetos en sus contextos” (p. 46).

El capítulo II “*Los subderechos y las obligaciones generales*”, está integrado por tres apartados. El primero dedicado a la construcción de una teoría de las obligaciones en derechos humanos; enseguida la desagregación del derecho en subderechos o componentes y, por último, se refieren a las obligaciones generales. En este capítulo los autores ofrecen “una estrategia de construcción del derecho sustentada en la aplicación de los principios y las obligaciones a casos u objetivos concretos, siempre a la luz de los contextos sociales específicos de aplicación en particular de los contextos sistemáticos de opresión” (p. 49). En este capítulo los autores plantean las obligaciones como un “mapa de ruta” para ubicar las conductas exigibles respecto de casos particulares. Serrano y Vázquez plantean una teoría de las obligaciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siguiendo las ideas de Paul Hunt,⁶ en el sentido de “desempaque” del derecho humano, es decir, de las diversas obligaciones que lo constituyen. En este capítulo los autores ofrecen claros cuadros que contribuyen a la explicación de sus planteamientos. Establecen como primer paso la identificación de subderechos que tiene cada derecho (v. g. del derecho a la salud, el acceso a atención médica y el acceso a medicamentos, etcétera); como un segundo paso, identifican las obligaciones generales, en este rubro, parten de las obligaciones incorporadas al ordenamiento constitucional mexicano en 2011, es decir, de: respetar, proteger, garantizar y promover. A las obligaciones enunciadas se dedica el resto del capítulo.

El capítulo III lleva por título “*Elementos institucionales y deberes*”, en el que abordan e informan las obligaciones generales y los deberes de verdad, justicia y reparación. En este capítulo los autores se refieren, como un tercer paso (después del “desempaque” de derechos y las cuatro obligaciones generales) a los “elementos institucionales”: la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad, la calidad y la adaptabilidad, como parte de la “obligación de garantizar y de crear la maquinaria institucional fundamental para la realización del derecho” (p. 84). En este tema considero pertinente mencionar que es interesante el planteamiento de los autores, que en parte retoma las ideas del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), en particular porque la obligación de “garantizar” en el Estado mexicano, por la tradición histórica en la materia, podría identificarse en mayor medida con las “garantías” de los derechos humanos, como lo ha realizado el juicio de amparo; no obstante, en el siguiente apartado, de cierta forma los autores abordan la temática, al referirse a los deberes de “verdad, justicia y reparación”. En el tema de reparación del daño se refieren de forma concreta a: la restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, acuden, en gran medida a la jurisprudencia interamericana.⁷

Por último, en el capítulo IV, dedicado a los “*Principios de aplicación: núcleo básico, progresividad, no regresión, y máximo de uso de recursos disponibles*”, los autores refieren que estos principios han sido particularmente desarrollados por los analistas de los derechos económicos y sociales. En relación al contenido esencial, indican que “supone el establecimiento de elementos mínimos que el Estado debe proveer a cualquier persona de inmediato, sin que medien contra argumentaciones fácticas de imposibilidad prove-

⁶ Vid., Paul Hunt, *Informe sobre discapacidad mental*, E/CB.4/2005/51, 10 de febrero de 2005; y P. Hunt y Rajat Khosla, “El derecho humano a los medicamentos”, *Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos*. Sao Paulo, Brasil, año 5, núm. 8, junio 2008.

⁷ Para un estudio más amplio y detallado del tema vid., Jorge F. Calderón Gamboa, *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, CNDH, 2013.

nientes de escasez de recursos o cuestiones semejantes” (p. 100). Serrano y Vázquez exponen dos posturas diferentes sobre el tema, en principio, la realizada por el Comité de Derechos Humanos y del Comité DESC, así como las aportaciones brindadas por Jochen von Bernstorff,⁸ en relación a las formas argumentativas (categorización y ponderación) y el contenido esencial de los derechos; por otro lado, la argumentación brindada por la Corte Constitucional de Sudáfrica, en el caso *The Government of the Republic of South Africa and others vs. Irene Grootboom and others* (CCT 11/00, del 2000) y la Corte Constitucional de Colombia (T-576/2008). Los autores destacan el ensayo de ambos Tribunales en el análisis de razonabilidad de la medida que se aplica e indican que las categorías que integran este “test de razonabilidad” son: 1) cuál es la capacidad de inclusión de la medida; 2) qué impacto en el corto, mediano y largo plazos tendrá la medida; 3) cuáles son los intereses relativos a la dignidad del grupo afectado, y 4) qué impacto tiene la denegación de derechos específicos a los demandantes (p. 107). Los autores concluyen respecto del “contenido esencial”, que depende del objetivo que se busque, ya sea desde política pública, en donde encaminan al seguimiento del Comité de Derechos Humanos, o ya sea desde el ámbito jurisdiccional o de litigio estratégico, en dónde encaminan a la categorización y ponderación.

En relación a la *progresividad* destacan que implica “tanto gradualidad como progreso” (p. 109) y en relación a la *prohibición de regresión* que consiste en que “una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado, salvo ciertas circunstancias” (p. 111). Concluyen el capítulo indicando que una herramienta útil para observar y garantizar la progresividad y prohibición de regresión de las obligaciones en materia de derechos humanos es el *máximo uso de recursos disponibles* (p. 112-113). En este tema destacan que “uno de los problemas comprendidos en este principio se vincula con la elección del derecho al que se asignará el recurso y la proporción que la realización de cada derecho ha de ocupar en el gasto público” (p. 113).

Los autores concluyen su libro destacando que el objetivo principal es “generar una herramienta que permita operacionalizar las normas de derechos humanos para convertirlas en categorías analíticas” (p. 117), a juicio de quien realiza la presente reseña el objetivo queda adecuadamente cumplido, con un planteamiento original, serio y oportuno; asimismo, de forma clara brindan un esquema completo de la integración de principios y obligaciones en materia de derechos humanos.

Los autores en este apartado indican “La determinación de los subderechos y obligaciones a desempacar dependerá de los objetivos del argumento que se quiera construir y del tipo de análisis que se realizará. Lo que seguimos observando en el proceso de desempaque es que se trata de una construcción delimitada por los objetivos del fin último que se busque realizar con esta herramienta” (p. 119). En relación a la cita antes realizada, quien reseña considera que hay una omisión importante, no abordada en el libro, pero sí incluida en el artículo 1o. de la Constitución Federal: acudir a la interpretación más favorable para la persona. Si bien, es otro el enfoque del libro y no se aborda, en específico, el tema de la interpretación jurídica (aunque sí se refieren al tema de la categorización y ponderación, en el capítulo IV), considero que no se debe perder de vista, como parte de ese “fin último” a quien protegen los derechos humanos: el ser humano.

⁸ Jochen Bernstorff von, “Las formas argumentativas con base en la categorización como alternativa a la ponderación: protección del contenido esencial de los derechos humanos por parte del Comité de Derechos Humanos de la ONU y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en Armin Bogdandy von *et. al.*, (coords.), *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un ius constitutionale commune en América*. México, UNAM / Max Planck Institut / Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2011.

Para finalizar la presente reseña del libro, no me resta más que invitar a su lectura. En México, con los cambios constitucionales realizados en 2011, nos encontramos en un contexto que requiere de estudios que contribuyan a la implementación de los derechos humanos por los diversos operadores en el ámbito de sus funciones y actividades. Considero que el libro cumple con su objetivo, brindar una herramienta que contribuye, como indica su título, para poner “los derechos en acción”.

MIREYA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

RESEÑA

Hemerográfica



Reseña hemerográfica

URIBE GÓMEZ, Mónica y Raquel ABRANTES PÊGO, "Las reformas a la protección social en salud en México: ¿rupturas o continuidades?", *Perfiles Latinoamericanos*, México, núm. 42, julio-diciembre de 2013, pp. 135-162.

La protección de salud como derecho constitucional fue establecido en 1983 en el artículo 4o., se reservó a la ley el desglose de acceso a los servicios de acuerdo con sus bases y modalidades, así como la concurrencia entre el ámbito federal y el de las entidades federativas. Cuando tales derechos eran llamados garantías individuales, el Poder Judicial Federal emitió la tesis aislada en materia constitucional PXIX/2000 en la que lo denominó como garantía individual. Tras la reforma a la Constitución en materia de derechos humanos en el 2011, ahora se incluye entre esos.

Uno de los cuestionamientos ha sido sobre los alcances de la protección de la salud, en los tratados internacionales encontramos algunas salvaguardas a cumplir, tanto en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), como en el "Protocolo de San Salvador", se entiende a la salud como el disfrute del más alto bienestar físico, mental y social, el cual deberá dirigirse a los aspectos de reducción de mortalidad y mortalidad infantil, atención primaria, prevención, satisfacción de necesidades de grupos en situación de vulnerabilidad y asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

En México, el sistema de salud se encuentra fragmentado y se había venido brindando por medio de las instituciones de seguridad social, además de otros prestadores de esos servicios, a partir del 2003 se modificó para incluir un nuevo modelo que abarcará a un mayor número de población y considerará algunos aspectos sociales, las autoras nos lo explican acompañado sus reflexiones del contexto político, económico y social en que se presentó, así como sus conclusiones sobre el contenido y la implementación.

Mónica Uribe Gómez es doctora en Ciencia Social con especialidad en Sociología del Colegio de México; profesora e investigadora, y una de sus líneas son los sistemas de salud. Raquel Abrantes Pêgo es doctora en Ciencias Sociales por el Colegio de Michoacán; profesora e investigadora, y entre sus líneas se encuentra el tema de la salud.

Las autoras mencionan que nos mostrarán las modificaciones que ha habido al sistema de salud desde su inclusión como derecho en la Constitución mexicana, cuáles eran los fines que perseguían, los resultados que han arrojado y, en su caso, la subsistencia del problema de fragmentación, la ineficiencia y la inequidad.

También nos expondrán que el proyecto del sistema de salud en México reconoció ese derecho, que buscaba guiar hacia la unión entre los institutos de seguridad social y asistencia pública en salud, que hubo la inclusión del sector privado como parte del sector salud, la sustitución del sistema de reparto en las pensiones por uno de cuentas individuales en el sector de la seguridad social, la introducción de mecanismos de mercado y la división en el manejo de recursos y programas de salud.

Explican que la Ley General de Salud fue reformada en 2003 para incluir el Sistema de Protección Social en Salud (SPSS), el cual operaría por medio del Seguro Popular (SP), cuya finalidad era lograr la cobertura universal, al soportarla en un instrumento financiero de aseguramiento que limitaría las intervenciones.

El Estado se visualizaba moderno a través de la incorporación de políticas en materia de salud, particularmente, en cuanto a su protección financiera, aunque más que el interés por necesidades sanitarias, en América Latina primó la consideración de disminuir el gasto social estatal, la negociación de la deuda con los organismos internacionales prestamistas y la adaptación del sector al nuevo modelo del mercado.

Continúan, al referir que el modelo Pluralismo Estructurado se construyó por Julio Frenk, salubrista mexicano y Juan Luis Londoño, economista y ex Ministro de Salud colombiano, a partir del Informe 1987 del Banco Mundial (BM) *Financing Health Services in Developing Countries* que diferencia bienes públicos y privados y propone cuatro estrategias para financiar la atención en contextos de austeridad, con una atención primaria y selectiva, así como del Informe del BM de 1993, *Invertir en salud*, en busca de la equidad y asignación adecuada de los recursos, la relación costo eficiencia y estrategia de autofinanciamiento implementando paquetes básicos que maximizaran los años de vida saludable, y son las siguientes: 1) instauración de co-pagos, para fortalecer la financiación y el uso racional de los servicios; 2) establecimiento de incentivos para el desarrollo de seguros de salud por el número de afiliados, no por el costo de la póliza; 3) separación de funciones de regulación y administración del financiamiento de la prestación de los servicios a cargo de entidades públicas y privadas en un marco de competencia regulada, y 4) descentralización de los servicios de salud.

Las autoras contrastan la siguiente argumentación, si bien, el modelo se complementa con el manejo de riesgo social, el Estado subsidiaría la demanda de los usuarios definidos como pobres, sin embargo, no incluye evitar la concentración de recursos, la consideración de la garantía del interés general y la de tomar en cuenta actores colectivos en las decisiones.

No pasa desapercibido, que tales obstáculos también lo restringen de su consideración como derecho humano, el cual debe estar dirigido a toda persona, además de que incluye otros elementos que contribuyen a la prevención y a la atención según la Observación General Número 14 al PIDESC, tales como, las facilidades, bienes, servicios y condiciones para obtener el más alto bienestar físico, mental y social, entre ellos, agua potable, alimentos sanos, nutrición adecuada, vivienda, condiciones adecuadas en los ámbitos de interacción como la escuela, el trabajo, espacios deportivos, etcétera, así como en el medio ambiente. La reflexión atiende directamente al sistema de salud, pero si se visualiza como derecho humano debe analizarse integralmente.

Ellas afirman que la reforma constitucional de 1983 descartó la idea de la gratuidad en los servicios de salud al dar ocasión a servicios públicos y privados, en realidad, fue la Ley General de Salud porque el artículo 4o. se refirió a la disposición de modalidades. Dicha Ley dio lugar a la descentralización de los servicios para población no asegurada.

Además, es necesario mencionar que de acuerdo con la Observación General Número 14 al PIDESC aludida en el párrafo que antecede, se señala la necesidad de que el Estado de facilidades, bienes, servicios y condiciones para obtener el más alto grado de salud, sin condicionar que sean servicios gratuitos, en México la problemática radica en que el ingreso de un alto porcentaje de la población es muy bajo para poder atender contingencias de salud sin apoyos externos a la familia, por lo que es imponderable subsidiar u ofrecer gratuitamente los servicios o mejorar los ingresos de las personas.

A continuación hacen un recorrido de acuerdo con los periodos presidenciales, en el que corresponde de 1988 a 1994, continuaron las problemáticas de segmentación, falta de financiamiento, cobertura parcial de protección de la salud, se frena la descentralización y se crea el Programa Nacional de Solidaridad y de privatización de las pensiones. En el que transcurre de 1994 a 2000 se crea el Programa de reforma al sector salud que adopta el modelo de Pluralismo Estructurado, la reorganización de las pensiones del Ins-

tituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), continúa la descentralización, se establecen paquetes de atención en el ámbito de la Secretaría de Salud, un diagnóstico de la crisis de las finanzas del IMSS origina la privatización del sistema de pensiones, la reversión de cuotas para las aseguradoras y la división del financiamiento y los beneficios, sin embargo mantiene la función integral al cubrir intervención médica, hospitalaria y farmacéutica.

En el Informe de 2000, Los sistemas de salud en el mundo elaborado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), México aparece en el lugar 51 respecto del desempeño y en el 144 en cuanto a la equidad financiera, por lo que Julio Frenk, entonces, encargado del área de investigación e información para las políticas de la OMS y uno de los redactores del informe, impulsó la reforma aduciendo que con ello protegería a las personas del devastador gasto en salud. La cual concretó al encomendársele la Secretaría de Salud en México en el periodo gubernamental 2000-2006.

El Plan Nacional de Salud 2001-2006 incorpora los aspectos más relevantes de la reforma en comento por medio del SPSS que operaría a través del SP, el que se formalizó en 2004 y que proyectaba que para 2010 cubriría a la totalidad de la población. El Sistema comenzaría financiado de forma tripartita, el 80 % con aportación federal y el resto por los estados y las personas. Habría exenciones de pago de acuerdo a los ingresos, los deciles I y II primero y los III y IV a partir de 2010, por lo que, los estados y los municipios se encargarían de los servicios de salud pública, de atención individual en servicios esenciales de primero y segundo nivel y los de alto costo se atenderían con el Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos.

Las autoras analizan el contexto político en el momento de discusión de la reforma y expresan que los interesados en favor de la reforma eran Funsalud, fundación privada, sin considerar la eficiencia del sistema de salud privado o el impacto del co-pago en el uso racional de los servicios por parte de los usuarios. Se limitó el crecimiento del sector privado, para incluirse de nueva cuenta en un reglamento apoyado por el Partido Acción Nacional.

La inclinación contraria a la reforma provenía del SNTSS porque señaló que no resolvía los problemas de los pobres y debilitaba las instituciones. El Partido de la Revolución Democrática se opuso ante la irresolución de los problemas del sistema de salud y la privatización del sector, el gobierno de López Obrador se negó a implementar el SP en el Distrito Federal y desde 2001 instauró un programa de servicios médicos gratuitos, hasta 2005 que lo aplicó.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda cuestionó la viabilidad financiera de la reforma y con apoyo del Senado se acordó una filiación gradual, resultando aprobada en 2003.

Asimismo, las autoras evidencian que la realidad hace aparecer al SP como un programa paralelo a los existentes para quienes no cuentan con algún tipo de seguridad, que se proporciona en los mismos centros de salud de los estados. A lo que se suma en el periodo 2006-2012 el seguro médico para los niños nacidos a partir de 2006 y la estrategia de embarazo saludable. El financiamiento se adaptó mediante subsidio al SP, pero las cuotas correspondientes a los estados no se han concretado como se dispuso. Algunos estados han hecho subrogación de servicios y el ámbito privado se ha encargado de la dotación de medicamentos y lavandería y vigilancia.

La consagración del SPSS no se ha conseguido, se han incrementado los recursos para atenderlo, la auditoría realizada por la Federación a los estados en 2010 mostró irregularidades relativas a la comprobación del gasto y uso de los recursos, no ha logrado mejorar la condiciones de salud de los grupos en condición de riesgo como los indígenas, ni una redistribución equitativa de los presupuestos entre los estados, el gasto de la población en salud no logró disminuir de forma importante, se consiguió la cobertura es de 52 millones de personas que no contaban con seguridad social, aunque también se encontró que de 300 mil personas afiliadas al SP, 80 % también eran derechohabientes del IMSS y 15 % del ISSSTE, no ha logrado el soporte financiero que proyectaba porque el 68 % de los afiliados se encuentran en los deciles de ingreso I a IV que son los exentos de pago, por lo que han acudido al mismo las personas de menor ingre-

so, el contenido de los paquetes básicos es muy restringido respecto de las instituciones de seguridad social y en el Programa de Embarazo Saludable, al menos en Chiapas en 9 de las 10 clínicas obstétricas carecen de medicamentos y equipo.

Ante tales resultados, las autoras nos refieren la situación actual, en el sector salud se habla de dos posturas: 1) quien defiende el modelo y 2) quien propone una reforma estructural. El presente gobierno federal ha manifestado el compromiso de apoyar el SP, modernizando la infraestructura y las acciones de prevención, o bien, la creación de un Sistema Único de Salud que integre el trabajo de la Secretaría de Salud, de las instituciones de seguridad social y el sector privado, esta última postura que apoya Funsalud, por medio de un fondo único mancomunado que permita financiar el sistema mediante impuestos generales y lograr la cobertura universal, la definición de la protección de la salud, y un sistema de salud integrado por los actores del sector.

Las autoras encuentran continuidad en la perspectiva político ideológica de reforma al sistema de salud mexicano, sin que el modelo de pluralismo estructurado haya logrado integrar a las instituciones de seguridad social. Los actores impulsores y posicionados también continúan influyendo. Que la salud está en la agenda del gobierno, es necesaria la universalidad y el acceso en igualdad de condiciones, aunque no se ha logrado “el consenso entre quienes siguen defendiendo la ruta del pluralismo estructurado como el mejor camino para reformar el sector salud mexicano y quienes aducen que es necesario introducir una perspectiva fundamentada en un tipo de ciudadanía basada en derechos exigibles.

Las autoras cumplieron su cometido nos mostraron el sistema de salud creado en México a partir de 1983, las proyecciones de la reforma concretada en 2003, el esfuerzo por adecuarla, los primeros resultados, las tendencias que se observan y la subsistencia de problemas como la fragmentación, la ineficiencia y la inequidad.

Sin embargo, el derecho humano a la protección de la salud implica su exigibilidad por tratarse de un compromiso del Estado mexicano por estar previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ante la comunidad internacional y organismos internacionales al haberse obligado a cumplirlo por medio de tratados internacionales, lo cual no se contrapone al establecimiento de la mejor opción financiera o técnica para disfrutar del mismo, pero la problemática en el modelo del pluralismo estructurado y otros reside en que efectivamente, una parte importante de la población ocupa como las propias autoras lo han referido los rangos de ingreso en que ese modelo de sistema de salud previó se exentarían del pago, porque el destino principal de los ingresos en un hogar es la subsistencia que requiere cubrir la necesidad de alimento y enseguida las que sea posible.

MARÍA ELENA LUGO GARFIAS
Centro Nacional de Derechos
Humanos de la CNDH

BIBLIOGRAFÍA



Bibliografía

Bibliografía sobre temas de seguridad (excepto la social). Segunda parte

Eugenio Hurtado Márquez*

- HARFIELD, Clive, ed., *The Handbook of Intelligent Policing: Consilience, Crime Control, and Community Safety*. Nueva York, Oxford University Press, 2008, xviii, 319 pp.
- HARRIE, Jonkman et al., "Mundos diferentes, mismas raíces análisis multinivel de la violencia y la delincuencia juvenil en las Antillas Holandesas como base para la prevención de delitos", *Bienestar y Política Social*. México, vol. 6, núm.2, segundo semestre de 2010, pp. 27-46.
- HELTON, Arthur C. y Natalia Voronina, *Forced Displacement and Human Security in the Former Soviet Union: Law and Policy*. La Haya, Brill / Nijhoff, 2000, 281 pp.
- HERNÁNDEZ CÁRDENAS, Juan Carlos, "La privatización ante la crisis de la seguridad pública", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, núm. 14, diciembre de 2012, pp. 199-234.
- HERRERA-LASSO M., Luis, "Inteligencia y seguridad nacional: apuntes y reflexiones", en Arturo Alvarado y Mónica Serrano, coords., *Seguridad nacional y seguridad interior*. México, El Colegio de México, 2010, pp. 191-225.
- HIERRO, Hugo del, "La violencia y la inseguridad pública ponen en estado de sitio al país", *Proyección Económica 2020*. México, vol. 8, núm. 99, septiembre de 2006, pp. 37-40.
- HRISTOULAS, Athanasios, coord., *La seguridad de América del Norte reconsiderada*. México, ITAM / Miguel Ángel Porrúa, 2011, 292 pp., (Serie Relaciones Internacionales)
- HUERTA OCHOA, Carla, "El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional", en Germán Cisneros Farías et al., coords., *Seguridad pública. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*. México, UNAM, 2007, pp. 131-156.
- HUO, Aziz Z., "The Social Production of National Security", *Cornell Law Review*. Ithaca, vol. 98, núm. 3, marzo de 2013, pp. 637-709.
- HUSTER, Stefan et al., *Terrorismo y derechos fundamentales*. Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2010. 112 pp.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *La seguridad ciudadana en Centroamérica: aspectos teóricos y metodológicos 1998-1999*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, 93 pp.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Seguridad ciudadana en América Latina*. San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2007, 42 pp.
- INSTITUTO MEXICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA, *Miradas latinoamericanas: seguridad ciudadana y derechos humanos*. México, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, 2012, 64 pp.
- ISNARDO DE LA CRUZ LUGARDO, Pedro, "Inmigración, remesas y seguridad nacional en la relación México-Estados Unidos", *Trabajo Social*. México, núm. 19, noviembre de 2008, pp. 93-102.
- JACKSON, John, "Justice, Security and the Right to a Fair Trial: Is the Use of Secret Evidence Ever Fair?", *Public Law*. Londres, núm. 4, octubre de 2013, pp. 720-736.
- JARRÍN ROMÁN, Oswaldo, "Nuevas amenazas y nuevos dilemas de la seguridad americana", en Isidro Sepúlveda, ed., *Seguridad humana y nuevas políticas de defensa en Iberoamérica*. Madrid, Instituto Universitario General Rodríguez Mellado / UNAD, 2007, pp. 199-207.
- JIMÉNEZ DORANTES, Manuel, "Sobre las relaciones de colaboración en materia de seguridad pública en el federalismo mexicano", en Germán Cisneros Farías et al., coords., *Seguridad pública. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*. México, UNAM, 2007, pp. 157-167.
- JIMÉNEZ GUZMÁN, Lucero, coord., *Derechos humanos y seguridad económica y ecológica. Estrategia para un desarrollo sostenible en el siglo XXI*. México, UNAM, 1995, 344 pp.

* Director Editorial, Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

- JIMÉNEZ ORNELAS, René Alejandro, "Los desafíos de la seguridad pública en México. Percepción negativa de la seguridad pública: ciudad de México y República Mexicana", en Pedro José Peñaloza y Mario A. Garza Salinas, coords., *Los desafíos de la seguridad pública en México*. México, Procuraduría General de la República / UNAM / Universidad Iberoamericana, 2002, pp. 149-169.
- JOHNSON, Loch K., ed., *The Oxford Handbook of National Security Intelligence*. Nueva York, Oxford University Press, 2010, xv, 886 pp.
- JONES, John F., *Liberty to Live: Human Security and Development*. Nueva York, Nova Science Publishers, 2009, 172 pp.
- JORNADAS DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD (2a.: 18-20 DE MAYO DE 2010; MADRID), *Luces y sombras de la seguridad internacional en los albores del siglo XXI*. Madrid, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado / UNED, 2010, 3 vols.
- KALDOR, Mary, *El poder y la fuerza: la seguridad de la población civil en un mundo global*. Trad. de Alberto E. Álvarez y Araceli Maira Benítez. Barcelona, Tusquets Editores, 2010, 337p., (Tiempo de Memoria; 83)
- KAMPFNER, John, *Libertad en venta ¿Por qué vendemos democracia a cambio de seguridad?* Barcelona, Ariel, 2011, xxxvi, 374 pp. (Actual; 7)
- KÁRAM, Adolfo, *La unificación de mandos de las policías federales en México como estrategia de seguridad pública. Hacia un nuevo modelo de policía federal de México*. México, Miguel Ángel Porrúa, 2012, 220 pp.
- KLARE, Michael T. y Yogesh Chandrani, *World Security: Challenges for a New Century*. 3a. ed. Nueva York, St. Martin's Press, 1997, 418 pp.
- KRAUSE, Keith R., ed., *Culture and Security. Multilateralism, Arms Control and Security Building*. Londres, Frank Cass Publishers, 1999, 264 pp.
- LABERGE, Cynthia, *To What Extent Should National Security Interests Override Privacy in A Post 9/11 World?* Nueva Zelanda, Victoria University of Wellington, 2010, 150 pp.
- LAMMERS, Ellen, *Refugees, Gender and Human Security: A Theoretical Introduction and Annotated Bibliography*. Utrecht, International Books, 1999, 176 pp.
- LEE ZAMORA, David, *Manual de seguridad para la prevención de delitos*. México, Grupo Paladín, 2010, 141 pp.
- LIFANTE VIDAL, Isabel, "Seguridad jurídica y previsibilidad", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*. Alicante, núm. 36, 2013, pp. 85-106.
- LIMA MALVIDO, María de la Luz, "Un nuevo paradigma: la participación ciudadana en seguridad pública", en Pedro José Peñaloza y Mario A. Garza Salinas, coords., *Los desafíos de la seguridad pública en México*. México, Procuraduría General de la República / UNAM / Universidad Iberoamericana, 2002, pp. 169-185.
- LIMA MALVIDO, María de la Luz, "De la política criminal a la seguridad nacional", en Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, coords., *La situación actual del sistema penal en México. XI Jornadas sobre Derecho Penal*. México, UNAM / Inacipe, 2011, pp. 395-420.
- LITVACHKY, Paula et al., "La agenda actual de seguridad y derechos humanos en Argentina. Un análisis del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*. Sao Paulo, núm. 16, junio de 2012, pp. 183-201.
- LÓPEZ, Ernesto, "Seguridad humana e implicaciones para la defensa", en Isidro Sepúlveda, ed., *Seguridad humana y nuevas políticas de defensa en Iberoamérica*. Madrid, Instituto Universitario General Rodríguez Mellado / UNAD, 2007, pp. 103-119.
- LÓPEZ CHAVARRÍA, José Luis, "Desarrollo evolutivo de la Ley de Seguridad Nacional", en Germán Cisneros Farías et al., coords., *Seguridad pública. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*. México, UNAM, 2007, pp. 169-191.
- LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela, "La fallida estrategia de seguridad pública", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, núm. 10, julio-septiembre de 2010, pp. 81-97.
- LÓPEZ OLIVA, José O., "La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la Revolución Francesa de 1789", *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*. Bogotá, vol. XIV, núm. 28, julio-diciembre de 2011, pp. 126-134.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Manuel y A. Nicolás Marchal Escalona, *Policía y seguridad pública: manual de intervención policial*. Cizur Menor, Navarra, Aranzadi / Thomson Reuters, 2011, 818 pp.
- LÓPEZ VALDEZ, Marco Antonio, *La seguridad nacional en México. Interferencias y vulnerabilidades*. México, Porrúa / Universidad Anáhuac, 2006, 100 pp.
- LUGO GARFÍAS, María Elena, "Seguridad nacional y migración. El caso de México y Estados Unidos de América", *Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*. México, núm. 3, 2006, pp. 7-31.
- MAKINDA, Samuel M., "Sovereignty and Global Security", *Security Dialogue*. Londres, vol. 29, núm. 3, septiembre de 1998, pp. 281-292.
- MARTÍNEZ ÁLVAREZ, César, "La geopolítica de México y sus efectos en la seguridad nacional, 1820-2012", *Foro Internacional*. México, vol. LIII, núm. 1 (211), enero-marzo de 2013, pp. 57-106.

- MARTÍNEZ GARZA, Minerva E., *Derechos humanos y seguridad ciudadana: derechos humanos para universitarios*. México, Universidad Autónoma de Nuevo León / Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, 2013, 69 pp.
- MARTÍNEZ ROLDÁN, Luis *et al.*, *La ley desmedida. Estudios de legislación, seguridad y jurisdicción*. Madrid, Dykinson, 2007, 339 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)
- MAUER, Victor y Myriam Dunn, eds., *The Routledge Handbook of Security Studies*. Nueva York, Routledge, 2011, 504 pp.
- MAYA SOLÍS, Brisa, "Las consecuencias silenciosas de la política de la seguridad pública en México", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, núm. 153, enero-febrero de 2009, pp. 73-78.
- MCRÆE, Rob G., y Don Hubert, eds., *Human Security and the New Diplomacy: Protecting People, Promoting Peace*. Montreal, McGill-Queen's University Press, 2001, 279 pp.
- McSHERRY, J. Patrice, Preserving Hegemony: National Security Doctrine in the Post-Cold War Era, *NACLA Report on the Americas*. Nueva York, vol. 34, núm. 3, noviembre-diciembre de 2000, pp. 26-34.
- MEDINA, Mayolo, "Inseguridad e impunidad", *Voz y Voto*. México, núm. 178, diciembre de 2007, pp. 20-24.
- MÉNDEZ COTO, Marco Vinicio y Nazareth Porras Quirós, "El marco de la seguridad humana: concepción amplia y restringida", *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, vol. 21, núm.1, enero-junio de 2010, pp. 159-171.
- MÉNDEZ GONZÁLEZ, Néstor José, "Problemas sociales de seguridad pública", *Trabajo Social*. México, núm. 9, junio de 2004, pp. 62-73.
- MENDOZA, Argentino, "Seguridad nacional en México: las herencias de la administración Fox", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, núm. 123, enero-febrero de 2004, pp. 90-99.
- MILLÁN QUIJANO, Jaime A., "Crimen y el mercado laboral, un modelo de elección en condiciones de incertidumbre y una aplicación para ciudades de Colombia", *Bienestar y Política Social*. México, vol. 6, núm. 2, segundo semestre de 2010, pp. 3-25.
- MOCKUS, Antanas, "Ante la demanda de seguridad, fortalecer la ciudadanía", *Foreign Affairs. Latinoamérica*. México, vol. 13, núm. 2, abril-junio de 2013, pp. 21-26.
- MONÁRREZ FRAGOSO, Julia E. *et al.*, coords., *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*. México, El Colegio de la Frontera Norte / Miguel Ángel Porrúa, 2010, 579 pp., (Serie Estudios de Género)
- MONZALVO PÉREZ, Pablo I., "Propuesta de cambio al modelo mexicano de seguridad pública", en Pedro José Peñaloza y Mario A. Garza Salinas, coords., *Los desafíos de la seguridad pública en México*. México, Procuraduría General de la República / UNAM / Universidad Iberoamericana, 2002, pp. 217-240.
- MORALES CALDERÓN, José Régulo, "Globalidad, violencia e inseguridad: seguridad pública en el municipio de Ciudad Netzahualcóyotl", *Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*. México, nueva época, año 33, núm. 73, julio-diciembre, de 2012, pp. 185-206.
- MORALES CÁRDENAS, Sara *et al.*, "Seguridad urbana y vulnerabilidad social en Ciudad Juárez. Un modelo desde la perspectiva de análisis espacial", *Frontera Norte*. Tijuana, vol. 25, núm. 49, enero-junio de 2013, pp. 29-56.
- MORENO-TORRES SÁNCHEZ, Julieta, *La seguridad jurídica en el Sistema de Protección de Menores Español*. Navarra, Aranzadi / Thomson Reuters / Santander / Universidad Pontificia Comillas, 2009, 351 pp., (Colección Monografías Aranzadi. Aranzadi Derecho Civil; 555)
- MORILLAS BASSEDAS, Pol, "Génesis y evolución de la expresión de la seguridad humana. Un repaso histórico", *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*. Barcelona, núm. 76, 2007, pp. 47-58.
- MORTON, Andrew *et al.*, "Seguridad humana y desafíos políticos", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, núm. 31, noviembre de 2008, pp. 5-7.
- NAVA GARCÉS, Alberto Enrique, "¿Se legitiman los 'ataques a la paz pública'?", *El Mundo del Abogado. Una Revista Actual*. México, año 15, núm. 170, junio de 2013, pp.
- NÚÑEZ, Gilda M., "Política de seguridad ciudadana en Venezuela. Especial referencia al desarrollo jurídico penal", *Capítulo Criminológico*. Maracaibo, vol. 34, núm. 3, julio-septiembre de 2006, pp. 339-361.
- NÚÑEZ PALACIOS, Susana, "Seguridad nacional, estado de excepción y violación a los derechos humanos en América Latina", *Alegatos*. México, núm. 22, septiembre-diciembre de 1992, pp. 29-38.
- NÚÑEZ PALACIOS, Susana, "El narcotráfico y la seguridad nacional", *Alegatos*, México, núm. 33, mayo-agosto de 1996, pp. 367-374.
- OBANDO, Jorge A., *Reformas del proceso penal y seguridad ciudadana en Iberoamérica*. Valencia, Tirant lo Blanch / Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, 2009, 1260 pp.
- OCAMPO ALCÁNTAR, Rigoberto *et al.*, coords., *Estado, seguridad pública y criminalidades. Debates recientes*. Culiacán, Universidad de Sinaloa / Publicaciones Cruz O., 2013, 324 pp.

- OLMEDO CARRANZA, Raúl, "Seguridad pública y narcotráfico", en Jorge Fernández Ruiz, coord., *Derecho administrativo. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. México, UNAM, 2005, pp. 657-664.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, "Seguridad estatal y libertades políticas en México y Estados Unidos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, año XV, núm. 44, mayo-agosto de 1981, pp. 537-566.
- ORTEGA ÁLVAREZ, Luis, dir., *La seguridad integral europea*. Valladolid, Editorial Lex Nova, 2005, 377 pp. (Colección: Derecho Público; 27)
- ORTEGA SÁNCHEZ, José Antonio, ¿Pobreza=Delito? Los factores socio-económicos del crimen y el derecho humano a la seguridad pública. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2010, 535 pp.
- ORTEGA SÁNCHEZ, José Antonio y Eduardo García Valseca, *El desafío de Enrique Peña Nieto; el desastre de México: violencia, impunidad e inseguridad*. México, Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal, 2013, 303 pp.
- ORTIZ ORTIZ, Serafín, *Función policial y seguridad pública*. México, McGraw-Hill, 1998, 114 pp.
- OSWALD SPRING, Úrsula y Hans Günter Brauch, eds., *Reconceptualizar la seguridad en el siglo XXI*. Cuernavaca, UNAM / Centro de Ciencias de la Atmósfera, 2009, 887 pp.
- PAREJO ALFONSO, Luciano, *Seguridad pública y policía administrativa de seguridad. Problemas de siempre y de ahora para el deslinde, la decantación y la eficacia de una responsabilidad nuclear del Estado administrativo*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, 149 pp.
- PAREJO ALFONSO, Luciano y Roberto Dromi, *Seguridad pública y derecho administrativo*. Buenos Aires, Ciudad Argentina / Marcial Pons, 2001, 410 pp.
- PARIS, Roland, "Human Security: Paradigm Shift or Hot Air?", *International Security*. Cambridge, vol. 26, núm. 2, 2001, pp. 87-102.
- PASCUAL VIVES, Francisco José, "TEDH -Sentencia de 31.05.2011, Khodorkovskiy c. Rusia, 5829/04- Artículos 3, 5 y 18 del CEDH - Prohibición de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes - Derecho a la libertad y seguridad - Limitación de las restricciones de derechos. Desafíos derivados de la multiplicación de órganos jurisdiccionales en el derecho internacional", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. Madrid, año 15, núm. 40, septiembre-diciembre de 2011, pp. 853-870.
- PASQUALI, Leonardo, "TJUE - Sentencia de 28.04.2011, Hassen el Dridi, alias Soufi Karim, C-61/11 PPU - Espacio de libertad, seguridad y justicia - Directiva 2008/115/CE - Retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular - Artículos 15 y 16 - Normativa nacional que prevé una pena de prisión en caso de incumplimiento de una orden de salida del territorio - ¿La pena de prisión para inmigrantes irregulares perjudica la política de retorno de la Unión?", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. Madrid, año 15, núm. 39, mayo-agosto de 2011, pp. 541-558.
- PAVARINI, Massimo et al., *Seguridad pública. Tres puntos de vista convergentes*. México, Conacyt / Flasad / Ediciones Coyoacán, 2006, 315 pp. (Alter Libros; 2)
- PEÑA RAZO, Francisco Javier, *La seguridad humana para la reconstrucción del concepto de seguridad pública en México*. México, Universidad de Guadalajara / Miguel Ángel Porrúa, 2011, 260 pp., (Serie Políticas Públicas)
- PEÑALOZA, Pedro José, "La seguridad 'pública: más allá de policías y ladrones", en Pedro José Peñaloza y Mario A. Garza Salinas, coords., *Los desafíos de la seguridad pública en México*. México, Procuraduría General de la República / UNAM / Universidad Iberoamericana, 2002, pp. 241-274.
- PEÑALOZA, Pedro José, *Notas graves y agudas de la seguridad pública*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003, 267.
- PEÑALOZA, Pedro José, "Inseguridad pública: prisioneros de lo inmediato", *Este País. Tendencias y Opiniones*. México, núm. 196, julio de 2007, pp. 4-12.
- PÉREZ DE ARMIÑO, Karlos, "El concepto y el uso de la seguridad humana: análisis crítico de sus potencialidades y riesgos", *Revista CIDOB d'Afers Internationals*. Barcelona, núm. 76, 2007, pp. 59-77.
- PÉREZ DE ARMIÑO, Karlos e Irantzu Mendia Azkue, eds., *Seguridad humana. Aportes críticos al debate teórico y político*. Madrid, Tecnos, 2013, 318 pp.
- PÉREZ HERNÁNDEZ, José Francisco Pedro, "La seguridad pública y los valores éticos", en Jorge Fernández Ruiz, coord., *Derecho administrativo. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. México, UNAM, 2005, pp. 665-682.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio, "Seguridad y riesgo en tiempos de globalización", en Jorge Fernández Ruiz, coord., *Derecho administrativo. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. México, UNAM, 2005, pp. 683-704.

- PÉREZ ROYO, Javier, dir., *Terrorismo, democracia y seguridad, en perspectiva constitucional*. Coordinado por Manuel Carrasco Durán. Madrid, Marcial Pons, 2010, 247 pp.
- PERRET, Antoine, "Privatization without Regulation: The Human Rights Risks of Private Military and Security Companies (Pmscs) in Mexico", *Mexican Law Review*. México, nueva serie, vol. VI, núm. 1, julio-diciembre de 2013, pp. 163-175.
- PI LLORENS, Montserrat y Esther Zapater Duque, coords., *¿Hacia una Europa de las personas en el espacio de libertad, seguridad y justicia?* Madrid, Institut Universitari d'Estudis Europeus / Marcial Pons, 2010, 212 pp.
- PIÑEYRO, José Luis, "Seguridad nacional y derechos humanos", *La Jornada Semanal*. México, núm. 292, 15 de enero de 1995, pp. 35-41.
- PIÑEYRO, José Luis, "El Cotidiano: La seguridad nacional implícita", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, núm. 156, julio-agosto de 2009, pp. 133-147.
- PIÑEYRO, José Luis, "Las fuerzas armadas mexicanas en la seguridad pública y la seguridad nacional", en Arturo Alvarado y Mónica Serrano, coords., *Seguridad nacional y seguridad interior*. México, El Colegio de México, 2010, pp. 155-189.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, "Eficiencia normativa y eficacia institucional en materia penal", *Criminalia*. México, año LXXVII, núm. 2, mayo-agosto de 2011, pp.
- PLATA GARCÍA, Manuel, "La seguridad jurídica como garantía constitucional", *Revista de la ENEP Aragón*. México, núm. 2, noviembre de 1988.
- POSNER, Richard A., *Not a Suicide Pact; The Constitution in a Time of National Emergency*. Nueva York, Oxford University Press, 2006, xi, 171 pp.
- QUINDIMIL LÓPEZ, Jorge Antonio, "La Unión Europea, Frontex y la seguridad en las fronteras marítimas. ¿Hacia un modelo europeo de seguridad humanizada en el mar?", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. Madrid, año 16, núm. 41, enero-abril de 2012, pp. 57-118.
- RAMÍREZ SAAVEDRA, Beatriz Eugenia, "La reforma a la Ley de Seguridad Nacional", *Criminalia*. México, año LXXVII, núm. 2, mayo-agosto de 2011.
- RAMÓN CHORNET, Consuelo, coord., *Estabilidad internacional, conflictos armados y protección de los derechos humanos*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, 388 pp.
- RAMOS GARCÍA, José María, *Inseguridad pública en México: una propuesta de gestión de política estratégica en gobiernos locales*. México, Cámara de Diputados, LIX Legislatura / Universidad Autónoma de Baja California / Miguel Ángel Porrúa, 2006, 243 pp. (Conocer para decidir)
- Rascóff, Samuel J., "Counterterrorism and New Deterrence", *New York University Law Review*. Nueva York, vol. 89, núm. 3, junio de 2014, pp. 830-884.
- RASKIN, Marcus, *The Politics of National Security*. Nueva Jersey, Transaction Publishers, 1979, 320 pp.
- RICO, José María y Laura Chinchilla, *Seguridad ciudadana en América Latina. Hacia una política integral*. México, Siglo XXI, 2002, 187 pp. (Criminología y Derecho)
- RIAL, Juan, "Balance de las relaciones cívico-militares en el fortalecimiento democrático. Factor imprescindible para la seguridad humana", en Isidro Sepúlveda, ed., *Seguridad humana y nuevas políticas de defensa en Iberoamérica*. Madrid, Instituto Universitario General Rodríguez Mellado / UNAD, 2007, pp. 75-84.
- RICÓN HUAROTA, Ricardo, "Estudio comparativo entre las garantías de seguridad jurídica actuales y la normatividad del derecho azteca", en *Congreso Internacional sobre el 75 Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM / INEHRM / Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 1993, pp. 483-497.
- RIVAS NIETO, Pedro Eduardo, *Doctrina de seguridad nacional y regímenes militares en Iberoamérica*. Alicante, Editorial Club Universitario, 2008, 251 pp.
- ROCCATTI V., Mireille, "La seguridad pública como instrumento esencial para el ejercicio de los derechos humanos". *Derechos Humanos*, Toluca, núm. 17, febrero de 1996, pp. 143-146.
- RODRÍGUEZ ESPINOZA, Héctor, "Enseñanza de la moralidad y de los derechos humanos en la educación escolar y permanente de los cuerpos policíacos: prevención y combate de la delincuencia, seguridad pública, respecto a los derechos humanos y justicia: informe de una experiencia concreta", *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*,. Hermosillo, año 3, núm. 9, abril de 1995, pp. 167-174.
- RODRÍGUEZ DE LAS HERAS BALLELL, Lucas, *Protección Internacional de los derechos fundamentales y medidas anti-terroristas*. México, Tirant lo Blanch, 2012, 470 pp.
- ROJAS ARAVENA, Francisco, "Seguridad humana: aportes en la reformulación del concepto de seguridad", en Isidro Sepúlveda, ed., *Seguridad humana y nuevas políticas de defensa en Iberoamérica*. Madrid, Instituto Universitario General Rodríguez Mellado / UNAD, 2007, pp. 49-74.
- ROJAS ARAVENA, Francisco y Moufida Goucha, eds., *Seguridad humana, prevención de conflictos y paz en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile, Flacso-Chile / Unesco, 2002, 414 pp.

- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ LARA, Gerardo, "Seguridad nacional en México. Evaluación a dos años de gobierno del Presidente Calderón", *Bien Común*. México, núm. 168, diciembre de 2008, pp. 13-17.
- RODRÍGUEZ SANTIBÁÑEZ, Iliana, "La seguridad nacional desde la perspectiva internacional", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, núm. 10, julio-septiembre de 2010, pp. 63-71.
- RODRÍGUEZ VALADEZ, Juan Manuel, "Reflexiones sobre derechos humanos y seguridad en Zacatecas", *Vínculo Jurídico*. Zacatecas, núm. 23, julio-septiembre de 1995.
- ROMÁN LÓPEZ, Marlene, *Cuando la justicia penal es cuestión de seguridad jurídica. La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y su presunta colisión con instituciones clásicas del derecho penal*. Lima, Universidad San Martín de Porres, Facultad de Derecho / Fondo Editorial, 2011, 166 pp.
- ROMERO, Vidal, "Impacto de los temas de seguridad pública en la aprobación presidencial", *Política y Gobierno*. México, vol. Temático, 2013, pp. 117-138.
- ROMERO APIS, José Elías, "Seguridad pública en México", en Pedro José Peñaloza y Mario A. Garza Salinas, coords., *Los desafíos de la seguridad pública en México*. México, Procuraduría General de la República / UNAM / Universidad Iberoamericana, 2002, pp. 275-285.
- ROMERO RUIZ, Guillermo, "De la violencia y la inseguridad a la seguridad ciudadana", *Trabajo Social*. México, núm. 9, junio de 2004, pp. 12-21.
- RUBIO LARA, Pedro Ángel, *Derecho penal y seguridad ciudadana*. Madrid, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, 2009, 174 pp.
- RUEDA CABRERA, Antonio, "La actuación de las fuerzas armadas en labores de seguridad. Análisis histórico, normativo y funcional de la institución armada mexicana", *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos*. México, núm. 2, enero-junio de 2012, pp. 50-71.
- SALAZAR, Ana María, "Inseguridad: ¿riesgo para la democracia?", *Revista Mexicana de Justicia*. México, núm. 7, 2004, pp. 179-198.
- SALAZAR, Ana María, *Seguridad nacional hoy. El reto de las democracias*, México, Nuevo Siglo Aguilar, 2002.
- SALCEDO FLORES, Antonio, "La reforma constitucional de seguridad y justicia, viola los derechos humanos", *Alegatos*. México, núm. 85, septiembre-diciembre de 2013, pp. 863-902.
- SALINAS MARTÍNEZ, José Cuitláhuac, "Hacia un Registro Nacional de Armas", *El Mundo del Abogado. Una Revista Actual*. México, año 15, núm. 168, abril de 2013, pp.
- SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Eduardo, "Efectos causados por un legislador compulsivo en el principio constitucional de seguridad jurídica. El ejemplo de las amplificadas tasas judiciales", *Estudios de Deusto*. Bilbao, vol. 61, núm. 2, julio-diciembre de 2013, pp. 297-326.
- SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, "Reflexiones sobre el papel de los poderes judiciales. Sociología, globalización, Estado de Derecho y seguridad jurídica", *Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública*. México, núm. 7, junio de 2009, pp. 585-602.
- SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, "La doctrina de la seguridad nacional, el control social internacional y los derechos humanos", *Cuadernos de Posgrado*. Acatlán, serie A, núm. 7, julio-diciembre de 1993.
- SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Derechos humanos, seguridad pública y seguridad nacional*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2000, 191 pp.
- SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, "Políticas públicas en materia de 'seguridad' en la 'sociedad del riesgo'", en Germán Cisneros Farías *et al.*, coords., *Seguridad pública. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*. México, UNAM, 2007, pp. 193-220.
- SANTOS OLIVO, Isidro de los, "Algunas consideraciones sobre la garantía de seguridad jurídica", *Revista Trimestral*. San Luis Potosí, núm. 3, julio-septiembre de 1993, pp. 9-13.
- SARRE, Miguel, "Seguridad pública y derechos humanos", *Alegatos*. México, núms. 13-14, septiembre de 1989-abril de 1990, pp. 65-69.
- SEGURA, Luis Diego y Daniel Motul Romero, "Seguridad: perspectivas teóricas y su evolución reciente", *Revista Relaciones Internacionales*. Heredia, núm. 86, julio-diciembre de 2013, pp. 99-115.
- SIERRA PACHECO, María, "La criminalidad transnacional como amenaza a la seguridad humana", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, núm. 10, mayo de 2013.
- SOLER I LECHA, Eduard, "Redimensionar el diálogo euromediterráneo en materia de seguridad. El reto de la seguridad humana", *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*. Barcelona, núm. 76, 2007, pp. 123-142.
- STOETT, Peter, *Human and Global Security: An Exploration of the Term*. Toronto, Toronto University Press, 1999, 192 pp.
- SUHRKE, Astri, "Human Security and the Interests of States", *Security Dialogue*. Londres, vol. 30, núm. 3, septiembre de 1999, pp. 265-276.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías de seguridad jurídica*. 2a. ed. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, 196 pp. (Col. Garantías Individuales, 2)

- TAPIA PÉREZ, José, "La inseguridad pública: causas y consecuencias", *El Cotidiano. Revista de la Realidad Mexicana Actual*. México, núm. 183, julio-agosto de 2013, pp. 103-112.
- TEHRANIAN, Majid, ed., *Worlds Apart: Human Security and Global Governance*. Londres, I. B. Tauris, 1999, 192 pp.
- THOMAS, Caroline, *Global Governance, Development and Human Security: The Challenge of Poverty and Inequality*. Londres, Pluto Press, 2000, 149 pp.
- THOMAS, Caroline y Peter Wilkin, eds., *Globalization, Human Security, and the African Experience*. Londres, Lynne Rienner Publishers, 1998, 211 pp.
- THOMAS TORRES, Lorenzo, "Seguridad pública y procuración de justicia", *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. México, núm. 27, 1997, pp. 305-316.
- THOMPSON, José y Paula Antezana, "De la construcción de la doctrina de la dignidad humana a la elaboración y aplicación del enfoque de seguridad humana", *Revista IIDH*. San José, Costa Rica, núm. 54, julio-diciembre de 2011, pp. 137-164.
- TORRES ESPINOZA, Gabriel, "La seguridad nacional en la historia del poder armado", *Examen*. México, año XXII, núm. 219-220, junio-julio de 2013, pp. 67-81.
- TOW, William T. et al., eds., *Asia's Emerging Regional Order: Reconciling Traditional and Human Security*. Tokio, United Nations University Press, 2000, 342 pp.
- URGEL GARCÍA, Jordi, "La seguridad (humana) en Centroamérica: ¿retorno al pasado?", *Revista CIDOB d'Afers Internationals*. Barcelona, núm. 76, 2007, pp. 143-158.
- VALENCIA ESQUIVEL, Arturo, "Violación de los derechos de los niños a que se proteja su integridad, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso", *Dignitas*. Toluca, núm. 21, enero-abril de 2013, pp. 98-136.
- VALERO CHÁVEZ, Aída, "Mito y realidades de la inseguridad pública en el Distrito Federal", *Trabajo Social*. México, núm. 9, junio de 2004, pp. 104-119.
- VARGAS VELÁSQUEZ, Alejo, "La especificidad colombiana: la seguridad democrática", en Isidro Sepúlveda, ed., *Seguridad humana y nuevas políticas de defensa en Iberoamérica*. Madrid, Instituto Universitario General Rodríguez Mellado / UNAD, 2007, pp. 121-150.
- VAUTRAVERS TOSCA, Guadalupe y Gregorio Romero Tequextle, "La seguridad pública en la mirada de la población de Villahermosa, Tabasco", *Revista Jurídica Locus Regit Actum*. Villahermosa, núm. 58, julio-agosto de 2006, pp. 12-18.
- VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, "Algunas sugerencias sobre seguridad pública municipal", en Germán Cisneros Farías et al., coords., *Seguridad pública. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*. México, UNAM, 2007, pp. 239-249.
- VEGA GARCÍA, Gerardo y Clemente Ricardo Vega G., *Seguridad nacional: concepto, organización, método*. México, Secretaría de la Defensa Nacional, 2002, 449 pp.
- VELASCO TORRES DE LA VEGA, Mario, "Entre la soberanía y la seguridad nacional: conceptos y un breve relato del interés nacional mexicano", *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*. México, núm. 10, julio-septiembre de 2010, pp. 47-61.
- VELÁSQUEZ RIVERA, Édgar de Jesús, "Historia de la doctrina de la seguridad nacional", *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*. Toluca, vol. 9, núm. 27, enero-abril de 2002, pp. 11-39.
- VILLAFUERTE SOLÍS, Daniel y María del Carmen García Aguilar, coords., *Migración, seguridad, violencia y derechos humanos: lecturas desde el sur*. México, Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas / Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, PromeP / Miguel Ángel Porrúa, 2011, 346 pp., (Colección Desarrollo y Migración)
- VILLARREAL CORRALES, Lucinda, "La seguridad pública", en Jorge Fernández Ruiz, coord., *Derecho administrativo. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. México, UNAM, 2005, pp. 705-718.
- VILLASANA RANGEL, Patricia, "La seguridad pública en México ¿un hecho factible o un cúmulo de buenas intenciones?", en Jorge Fernández Ruiz, coord., *Derecho administrativo. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. México, UNAM, 2005, pp. 719-734.
- WALT, Stephen M., "The Renaissance of Security Studies", *International Studies Quarterly*. Tucson, vol. 35, núm. 2, junio de 1991, pp. 211-239.
- WILLIAMS, Paul D., ed., *Security Studies: An Introduction*. Nueva York, Routledge, 2012, 692 pp.
- WIRTZ, James, "A New Agenda for Security and Strategy", en Baylis John et al., eds., *Strategy in the Contemporary World*. 4a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2012, pp. 335-353.
- WITTES, Benjamin, *Law and the Long War; The Future of Justice in the Age of Terror*. Nueva York, The Penguin Press, 2008, 305 pp.
- YCAZA, Patricio, "Seguridad nacional y derechos humanos", *Boletín de la Comisión Andina de Juristas*. Lima, núm. 12, octubre de 1986.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Estado y seguridad pública. Algunas consideraciones básicas", *Cuadernos de Segu-*

- ridad. Buenos Aires, núm. 14, septiembre de 2011, pp. 17-32.
- ZAMUDIO ANGLÉS, Carlos Alberto y Asael Santos Santiago, “La aplicación de la ley contra el narcomenudeo: el nuevo reto para las instituciones de seguridad y justicia de la ciudad de México”, *Revista del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*. México, año VI, núm. 15, agosto de 2013, pp.
- ZARAGOZA HUERTA, José, “La ineludible judicialización de la cárcel en México. Con ocasión de la reforma constitucional de seguridad y justicia del año 2008”, *Conocimiento y Cultura Jurídica*. Monterrey, núm. 4, julio-diciembre de 2008, pp. 73-84.
- ZARAZÚA MARTÍNEZ, Ángel, “Seguridad pública”, en Germán Cisneros Farías *et al.*, coords., *Seguridad pública. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*. México, UNAM, 2007, pp. 251-270.
- ZELIZER, Julian E., *Arsenal of Democracy: The Politics of National Security –From World War II to the War on Terrorism*. Nueva York, Basic Books, 2003, 592 pp.
- ZEPEDA LECUONA, Guillermo, “Seguridad ciudadana y juicios orales en México”, en Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, coords., *La situación actual del sistema penal en México. XI Jornadas sobre Derecho Penal*. México, UNAM / Inacipe, 2011, pp. 261-273.